

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2005
PLAN DE ESTUDIO 1993



**LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA PRONTA JUSTICIA
EN LOS JUZGADOS DE MENOR CUANTÍA.**

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN:

AVILES PÉREZ, LIZBETH MANGYUI
PINZÓN MUÑOZ, ELSA RAQUEL

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

DR. ROMÁN GILBERTO ZÚNIGA VELIS

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2006.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA
DRA. MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ

VICERRECTOR ACADÉMICO
ING. JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

VICERRECTORA ADMINISTRATIVA
DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL
LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA
LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICEDECANO
LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN
LICDA. BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ ÁGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO
DR. ROMÁN GILBERTO ZÚNIGA VÉLIS

DEDICATORIA

A DIOS TODOPODEROSO, sin quien ninguna hoja de un árbol se mueve; por otorgarme la vida y sostenerme en todo momento, por darme la motivación y la fuerza necesaria para mirar hacia delante en situaciones difíciles en las que fue necesario un descanso.

A MIS PADRES, por brindarme todo tipo de apoyo desde mi niñez y llevarme hasta la etapa en la que yo podía decidir por mí misma y a través de mi propio esfuerzo lo que quería para mi futuro.

A MIS HIJOS MÉLANY PAOLA Y BRYAN ANDRÉ, quienes han sido mi inspiración y a los que he robado tiempo de atención para lograr culminar mi carrera como profesional.

AL DOCTOR JULIO ENRIQUE ACOSTA BAIRES, para quien laboré muchos años y tengo en alta estima y consideración; su apoyo durante mi carrera universitaria se manifestó de muchas maneras.

Lizbeth Mangyui Avilés Pérez.

DEDICATORIA

A DIOS TODOPODEROSO, de quien depende todo; por su fortaleza para emprender cada una de mis metas y particularmente, por haberme acompañado en cada una de las etapas que he atravesado durante el transcurso de mi carrera como profesional.

A MIS PADRES, por darme todo su apoyo, y en especial a mi madre, Elsa de Jesús Muñoz, a quien considero una amiga, y que en todo momento ha estado conmigo, acompañándome en la alegría como en la desesperanza.

A MIS HERMANAS, quienes siempre se han preocupado porque logre el cometido que hoy he cumplido.

Elsa Raquel Pinzón Muñoz.

INDICE

| | PÁGINA |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| INTRODUCCIÓN | i |
| CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL PROBLEMA | |
| 1.1 LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA..... | 1 |
| 1.2 LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN | 9 |
| 1.2.1 Objetivos Generales..... | 9 |
| 1.2.2 Objetivos Particulares | 10 |
| 1.3 EL PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS..... | 11 |
| 1.4 LOS ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN..... | 12 |
| 1.4.1 Delimitación Conceptual | 12 |
| 1.4.2 Delimitación Espacial | 14 |
| 1.4.3 Delimitación Temporal | 15 |
| 1.5 EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 18 |
| 1.5.1 Aspectos Coyunturales | 18 |
| 1.5.2 Aspectos Históricos..... | 18 |
| 1.5.3 Aspectos Doctrinarios | 19 |
| 1.5.4 Aspectos Jurídicos | 19 |
| CAPÍTULO 2. EL ESTADO Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA | |
| 2.1 LAS FUNCIONES DEL ESTADO | 20 |
| 2.2 LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE ADMINISTRAR JUSTICIA... | 25 |
| 2.3 LOS FINES DEL ESTADO, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DEBER CONSTITUCIONAL DE ADMINISTRAR PRONTA JUSTICIA | 27 |
| 2.4 LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL SERVICIO PÚBLICO DE ADMINISTRAR JUSTICIA | 32 |
| 2.5 RESPONSABILIDADES ANTE LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA..... | 35 |
| 2.5.1 Responsabilidad Civil..... | 36 |
| 2.5.2 Responsabilidad Penal | 37 |
| 2.5.3 Responsabilidad Disciplinaria | 38 |
| 2.6 ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ESTADO | 40 |
| 2.6.1 Órgano Judicial | 41 |
| 2.6.1.1 Competencia Civil en general | 42 |
| CAPÍTULO 3. EL PROCESO DE REFORMA JUDICIAL | |
| 3.1 ORÍGENES..... | 47 |
| 3.2 PROPÓSITOS Y METAS | 48 |
| 3.3 PUNTOS PRINCIPALES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIAL JUDICIAL..... | 50 |

| | | |
|---------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 3.4 | DESARROLLO DEL PROCESO DE REFORMA JUDICIAL..... | 51 |
| 3.5 | FACTORES QUE TUVIERON INCIDENCIA EN EL PROCESO | 51 |
| 3.6 | ACUERDOS DE PAZ | 52 |
| 3.6.1 | INCIDENCIA EN EL PROCESO DE REFORMA JUDICIAL | 52 |
| 3.7 | RESULTADOS DEL PROCESO DE REFORMA JUDICIAL..... | 56 |
| | | |
| CAPÍTULO 4. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO DE MENOR CUANTÍA. | | |
| 4.1 | ÉPOCA COLONIAL Y POSTERIOR A LA INDEPENDENCIA | 60 |
| 4.2 | JUZGADOS DE PAZ | 61 |
| 4.3 | CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE HACIENDA..... | 63 |
| 4.4 | SUSTITUCIÓN DE LOS JUZGADOS DE HACIENDA | 65 |
| | | |
| CAPÍTULO 5. EL PROCESO DE MENOR CUANTÍA. | | |
| 5.1 | EL PROCESO | 67 |
| 5.2 | PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO..... | 69 |
| 5.2.1 | Principio Dispositivo | 69 |
| 5.2.2 | Principios de Inmediación, Concentración y Publicidad | 70 |
| 5.2.3 | Principios de Igualdad, Bilateralidad y Contradicción..... | 72 |
| 5.2.4 | Principios de Lealtad, Buena Fe, y Probidad | 72 |
| 5.2.5 | Principio de Formalismo y de la Legalidad de las Formas | 73 |
| 5.2.6 | Principios de Economía, Celeridad del Proceso. Abreviación y Garantías | 74 |
| 5.2.7 | Principio de Preclusión..... | 75 |
| 5.2.8 | Principio de Eventualidad..... | 75 |
| 5.2.9 | Principio de Oralidad..... | 76 |
| 5.3 | DISTINTAS CLASES DE PROCESOS..... | 77 |
| 5.4 | NATURALEZA DEL PROCESO DE MENOR CUANTÍA | 83 |
| 5.5 | PROCESO SUMARIO | 85 |
| 5.5.1 | Etapa Introductiva | 85 |
| 5.5.1.1 | La Demanda | 85 |
| 5.5.1.2 | El Emplazamiento..... | 87 |
| 5.5.1.3 | Contestación de la demanda | 88 |
| 5.5.2 | Etapa de Desarrollo o Prueba..... | 89 |
| 5.5.3 | Etapa de Decisión | 91 |
| 5.6 | JUICIO EJECUTIVO..... | 92 |
| 5.6.1 | Definición | 92 |
| 5.6.2 | Requisitos | 93 |
| 5.6.3 | Etapas del Juicio Ejecutivo | 93 |
| 5.6.3.1 | Etapa de Conocimiento | 94 |
| 5.6.3.1.1 | La demanda | 94 |
| 5.6.3.1.1.1 | Instrumentos Públicos | 98 |
| 5.6.3.1.1.2 | Instrumentos Auténticos | 103 |

| | |
|----------------------------------------------------------------|-----|
| 5.6.3.1.1.3 Instrumentos Privados..... | 105 |
| 5.6.3.1.2 Decreto de Embargo..... | 109 |
| 5.6.3.1.3 Notificación del Decreto de Embargo..... | 110 |
| 5.6.3.1.4 Contestación de la demanda | 111 |
| 5.6.3.1.5 Término del Encargado..... | 112 |
| 5.6.3.1.6 Sentencia de Remate | 113 |
| 5.6.3.2 Etapa de Ejecución..... | 115 |
| 5.6.3.2.1 Venta en Pública Subasta..... | 116 |
| 5.6.3.2.1.1 Fijación de los primeros carteles y publicación .. | 116 |
| 5.6.3.2.1.2 Informe al Registro | 116 |
| 5.6.3.2.1.3 Valúo de los Bienes..... | 117 |
| 5.6.3.2.2 Señalamiento para la Subasta | 117 |
| 5.6.3.2.2.1 Fijación de nuevos carteles | 117 |
| 5.6.3.2.3 Subasta o Remate | 118 |

**CAPÍTULO 6 ANÁLISIS JURÍDICO DEL DECRETO DE CREACIÓN,
ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS
DE MENOR CUANTÍA Y RESULTADOS DEL TRABAJO DE
CAMPO.**

| | |
|-----------------------------------------------------------------------|-----|
| 6.1 ANÁLISIS DEL DECRETO | 119 |
| 6.2 RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO..... | 132 |
| 6.2.1 Encuesta | 132 |
| 6.2.2 Entrevista | 136 |
| 6.2.3 Estructura Organizativa de los Juzgados de Menor Cuantía ... | 140 |
| 6.2.4 Resultado de procesos consultados | 142 |
| 6.2.5 Entrada de demandas a Juzgados de Menor Cuantía por año..... | 150 |
| 6.2.6 Estadística sobre el movimiento mensual de los procesos | 152 |

| | |
|-----------------------|-----|
| CONCLUSIONES | 154 |
| RECOMENDACIONES | 157 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 158 |
| ANEXOS | |

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene por objeto verificar en que medida se garantiza el derecho a la pronta justicia en los Juzgados de Menor Cuantía, así como los factores que inciden en su garantía, y en base a las conclusiones obtenidas, hacer propuestas para que se garantice tal derecho.

El primer capítulo contiene la introducción al estudio del problema, en el cual se aborda la problemática y el problema de cómo se garantiza el derecho a la pronta justicia en los Juzgados de Menor Cuantía; además, se dan a conocer los objetivos que se pretenden alcanzar al finalizar la investigación, el planteamiento de la hipótesis que se pretende comprobar, los alcances que abarcará la investigación y por último, a traves del planteamiento del problema, enumeramos los acápite a investigar.

El capítulo dos, trata sobre el Estado y la Administración de Justicia, dentro de este se estudian las funciones y fines del Estado, la Seguridad Jurídica, el deber constitucional de administrar pronta justicia y las responsabilidades en que incurrir los funcionarios judiciales ante la retardación de esta; los servicios públicos en general y el servicio público de administrar justicia en particular. De igual forma, este capítulo contiene la estructura orgánica del Estado y la competencia civil en general.

En el capítulo tres, desarrollamos el proceso de reforma judicial implementado en El Salvador, con el propósito de demostrar la medida en que este ha contribuido a la mejora de la administración de justicia en general, es así como comenzamos mencionando los orígenes de la reforma, sus propósitos y metas,

los puntos principales de la reforma constitucional en materia judicial, el desarrollo del proceso de reforma judicial, los factores que incidieron en el proceso, los Acuerdos de Paz y su incidencia en el proceso de reforma judicial, y por último, los resultados que se obtuvieron.

En el capítulo cuatro, se desarrolla la evolución histórica del proceso de menor cuantía, iniciando por la época colonial, así como también la etapa posterior a la independencia, seguidamente, hacemos hincapié en los Juzgados de Paz, pues fueron los Jueces de Paz quienes posteriormente de los alcaldes, tuvieron competencia de los casos de menor cuantía; abordamos lo relativo a la existencia de los Juzgados de Hacienda y su justificación para que posteriormente se convirtieran en los que hoy son Juzgados de Menor Cuantía.

El capítulo cinco, desarrolla el proceso de menor cuantía, y comenzamos definiendo las palabras proceso y procedimiento; luego mencionamos los principios procesales; las distintas clases de procesos; seguidamente, establecemos la naturaleza del proceso de menor cuantía; para después hacer una breve reseña de cada una de las etapas del proceso sumario y del ejecutivo.

En el capítulo seis, damos a conocer los resultados obtenidos del trabajo de campo, a través de la metodología utilizada que fue la encuesta y entrevista trasladada a los usuarios y a los empleados de los Juzgados de Menor Cuantía, asimismo, presentamos información obtenida de procesos consultados con el propósito de verificar los plazos en los cuales resuelven. Por otro lado, mostramos datos estadísticos que reflejan el número de demandas recibidas por año en cada uno de los Juzgados de Menor Cuantía, el número de procesos en trámite, y la producción de cada uno de dichos juzgados durante un mes específico.

Finalmente, damos a conocer las conclusiones a que llegamos con la investigación realizada y ofrecemos nuestras recomendaciones que consideramos pertinentes a fin de que se logre garantizar el derecho a la pronta justicia en los Juzgados de Menor Cuantía.

Esperamos que este trabajo contribuya para que se tomen verdaderas medidas encaminadas a disminuir considerablemente la mora judicial, que tanta inseguridad jurídica produce, especialmente en los Juzgados de Menor Cuantía que han sido nuestro ámbito de estudio, a fin de que se garantice el derecho a la pronta justicia, como una buena alternativa para mejorar la administración de justicia; a la vez, deseamos que este trabajo sea un aporte para los estudiantes y profesionales del derecho, a fin de que hagan conciencia del papel que deben jugar en la construcción de un verdadero Estado de Derecho, y sean ellos quienes tomen la iniciativa de hacer propuestas encaminadas a que haya justicia ante la retardación de justicia.

CAPITULO 1. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL PROBLEMA

1.1 LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

“En los últimos veinte años, aún en medio del conflicto dichosamente superado, se inició en El Salvador, un proceso de reforma judicial vigoroso, científicamente concebido y en el cual la cooperación internacional jugó un papel muy importante.

Se introdujeron reformas constitucionales para potencializar la calidad de la justicia, para mejorar la integración de los tribunales, para crear condiciones adecuadas que permitiesen el establecimiento de una verdadera carrera judicial y para fortalecer el poder judicial, como una condición indispensable para la creación de un moderno Estado de Derecho.

Aún así, el proceso de reforma judicial ha tropezado con grandes dificultades, existen problemas graves y reales en nuestro país y, consecuentemente, en nuestro sistema de justicia, entre los cuales comenzaremos mencionando: el no saber cómo potencializar la transparencia en la justicia, que exige la creación de una verdadera carrera judicial que garantice nombramientos idóneos, estabilidad en los cargos, que asegure a quienes lo merezcan posibilidades de ascensos justos y en base a méritos que doten de salarios y prestaciones adecuadas a los servidores judiciales y por otra, que contenga regímenes disciplinarios severos que permitan, en base a la sana crítica, expulsar del sistema a los elementos indeseables y en caso de los rescatables sancionarlos con severidad, lo que demanda sistemas de investigación judicial modernos y eficaces que utilicen métodos científicos para detectar y establecer los casos de corrupción, lo cual requiere recursos, capacitaciones y otros egresos. Ha habido algunos progresos en el campo de la carrera judicial pero no son suficientes, los sistemas tales demandan grandes recursos y el perfeccionamiento de sistemas

de investigación, ya que sin una auténtica carrera judicial, es difícil lograr niveles adecuados de transparencia y una real, pronta y cumplida justicia. Otro aspecto importante que demanda atención para potencializar la transparencia, la honestidad y la integridad judicial, es la oralidad en los procesos judiciales, ya que se ha implementado en algunas materias pero debe generalizarse a todas las jurisdicciones, lo cual implica nuevas inversiones. Aspecto de suma importancia es el establecimiento del Código de Ética Judicial y Profesional, en lo que atañe a los abogados, a los procuradores, a los notarios, sistemas de control de su ejercicio modernos y eficaces deben implantarse. Probablemente colegios profesionales en los que participen el gremio con mayor intensidad que el Estado, ya que no podrá haber transparencia si los abogados cuya corrección en el desempeño de sus labores en los procesos, resulte, en la mayoría de los casos, incuestionable.

Es necesario además, el fortalecimiento de la independencia judicial, para lo cual se necesita invertir en la justicia, para que cada vez menos sea sometida a los vaivenes de la política y a las pretensiones de los sectores que buscan controlarla, ya que solo con una justicia que funcione en base a los principios, normas constitucionales y legales, pruebas debidamente producidas y además transparente en sus actuaciones se puede hablar de procesos auténticos de transformación. Confianza y Credibilidad son dos términos que aún hoy poseen escasa vivencia en la justicia”.¹ “La corrupción de todo nivel y en todas sus formas constituye un muro que impide obtener aquello de lo que legítimamente se tiene derecho”.²

Por otro lado, “uno de los problemas que no ha podido ser superado es la mora judicial, es decir, el retardo en la dilatación de los fallos judiciales, hay retraso en la administración de justicia y sus distintas ramas, aunque a pesar de no contar con los recursos con que debería funcionar, si bien es cierto, el

¹ TENORIO, JORGE EDUARDO. “El Retrato de la Justicia”, Pág. 6 y 12.

² **Ibíd.** Pág. 56.

fenómeno de la mora no posee la magnitud que sectores interesados le asignan, todavía hay remanentes de la antigua legislación penal y en materia civil y mercantil existe mora judicial, que se origina por diversas causas.

Asimismo, falta mucho por crear condiciones adecuadas para el trabajo de quienes laboran en el Órgano Judicial, se ha hecho, pero siguen persistiendo muchas necesidades”.³ “La infraestructura y el equipamiento son dos aspectos que inciden en los rendimientos judiciales, es necesario un ambiente adecuado de trabajo e instrumentos y tecnologías modernas”.⁴

Además, “encontramos el problema estructural dentro del cual se ubica el problema poblacional, vinculado a lo social, económico y a otras características”.⁵ “lo cual exige la implementación de políticas de población que deberán ser resueltas por inclusión en las leyes fundamentales. Los recursos planetarios son limitados y existen dificultades ambientales provenientes del uso intensivo del factor tierra”.⁶

“El crecimiento desordenado de la población, la corrupción galopante en todos los sectores de la vida nacional, la insuficiencia de los esfuerzos en áreas estratégicas del desarrollo, un desarrollo económico que no compensa la expresión poblacional y que no genera recursos para un progreso inclusivo, lo que genera un estado general de inseguridad”.⁷

Por otro lado, “el aspecto salud enfrenta graves problemas, aún se prestan servicios de baja calidad y no llenan a satisfacción ninguno de sus fines, por lo que los servicios de salud, educación y otros se encuentran en mala calificación.

Existen problemas relacionados con el armamentismo y la legitimidad de los conflictos, particularmente internacionales. El Estado necesita reorganizarse y

³ **Ibíd.** Pág. 25 a 27 y 30 a 31.

⁴ TENORIO, JORGE EDUARDO. “Justicia y Constitución en El Salvador”, Pág. 135.

⁵ TENORIO, J.E. “El Retrato...” Ob cit. Pág. 53.

⁶ **Ibíd.** Pág. 36.

⁷ TENORIO, J.E. “Justicia y...” Ob cit. Pág. 135.

fortalecerse para poder enfrentar el creciente poder del crimen organizado, la corrupción y otros males”⁸ “Falta la implementación de una verdadera política criminal en el país, que contribuiría a reducir sustancialmente la criminalidad e impactaría positivamente en la demanda de justicia penal, lo cual libraría recursos para otras áreas del sistema y generaría un mayor acceso en términos globales a la justicia.

Existe retardo en el enfrentamiento de la problemática social. Los antivalores históricamente tolerados continúan rigiendo en buena medida la cultura salvadoreña y en determinados aspectos como secuela del abandono, la desidia y el conflicto histórico. El entorno económico también es un factor que agudiza las realidades y debilidades de la justicia y que obstruyen el acceso a la misma. La falta de acceso a la justicia, a fallos justos y equitativos y a la ejecución de los mismos, como los vicios éticos existentes”.⁹

“Como país pequeño y subdesarrollado, con algunos aspectos positivos derivados de un esfuerzo de disciplina fiscal y económica y en la ruta de mejorar su organización política por la vía de la participación democrática, precisa de un plan o programa nacional de desarrollo cultural, ya que los programas culturales están íntimamente ligados al valor justicia como uno de los fines del Estado”.¹⁰ Vale decir que la educación y la capacitación son vías idóneas para mejorar nuestro sistema de justicia.

En conclusión, podemos colegir que el problema del Sistema de Administración de Justicia es muy complejo, dentro de éste persisten problemas organizativos, estructurales, administrativos, jurídicos, sociales, financieros y políticos. Obviamente, se requiere hacer ajustes en la infraestructura, en la tecnología, en el acceso a los conocimientos, en la

⁸ TENORIO, JORGE EDUARDO. “El Retrato de la Justicia”, Pág. 37.

⁹ **Ibíd.** Pág. 53-54.

¹⁰ **Ibíd.** Pág. 47-48.

deficiencia de valores, particularmente en lo ético, en la capacitación y en muchos otros aspectos.

De todos los problemas antes descritos, hemos querido como grupo, investigar sobre uno en particular: la mora judicial. “Se cuestiona mucho a la administración de justicia con relación a la lentitud, porque ni la tecnología, ni capacitaciones, ni métodos y organización del trabajo ni la inversión de grandes recursos han logrado conjurarla, lo que hace peligrar a la administración de justicia y que demanda medidas frontales; la impunidad, la ausencia de una planificación científica estructurada, adecuada a las realidades, pero respetuosa de la libertad, es una característica que afecta enormemente a la impartición de justicia; la ignorancia, un mal generalizado en los operadores de la justicia y seguramente en todos los servicios y profesiones. A pesar de los esfuerzos realizados, el sistema de justicia no escapa a la crisis que afecta al Estado y presta en la actualidad servicios lentos, deficientes, inequitativos y obsoletos”.¹¹

“La mora judicial, es un problema que hay que tocarlo, ésta es la parte quizá mas dura, tenemos mora judicial especialmente en materia penal, mercantil y civil. En el ámbito penal debido a que todavía hay remanentes del Código anterior y de reos presentes sin sentencias dentro de la nueva legislación, ya que muchos no son sentenciados dentro del plazo legal. En cuanto a lo mercantil, se dice que es debido a que los Juzgados de lo Mercantil se han convertido en agencias de cobro, por lo que están cargados de procesos y además por la realidad financiera del país, hay mucho juicio ejecutivo, hay mucho deudor moroso e insolvente”.¹² En materia civil, por diversas causas, entre las cuales encontramos la crisis económica y social que vive el país y por otro lado, la falta de implementación de la oralidad en los procesos civiles.

¹¹ **Ibíd.** Pág. 99-100.

¹² TENORIO, JORGE EDUARDO. “Justicia y Constitución”, Pág. 130.

El problema de la mora judicial, se puede dar en los diferentes tribunales de nuestro país y en las distintas materias de que conocen, por hoy, nos interesa investigar la mora judicial en los Juzgados de Menor Cuantía que fueron creados en el año de mil novecientos noventa y nueve, mediante Decreto Legislativo Número 705 de fecha nueve de septiembre de dicho año, denominados Juzgados Primero y Segundo de Menor Cuantía, con sede en el municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, los cuales vinieron a tratar de mejorar la administración de justicia y a sustituir a los denominados Juzgados de Hacienda, para conocer de los procesos aún en trámite civiles y penales de estos Juzgados, hasta su terminación; a “descongestionar” el problema de mora judicial de algunos Juzgados de Paz, que conocían en forma verbal de los asuntos civiles y mercantiles que no excedían de diez mil colones, ni sean de valor indeterminado superior a esa suma; y además se les trasladó la competencia para conocer en juicio escrito de los asuntos civiles y mercantiles de que conocían los Juzgados de Primera Instancia del municipio de San Salvador, es decir, de aquellos que no excedan de veinticinco mil colones, ni sean de valor indeterminado superior a esa suma; pero la finalidad para la cual fueron creados no se ha conseguido en gran medida, ya que en la actualidad los Juzgados de Menor Cuantía enfrentan mora judicial que se ve inmersa dentro de la problemática del sistema de administración de justicia, y que impide que se garantice el derecho a la pronta justicia.

Dentro de los subproblemas que rodean a la administración de justicia de los Juzgados de Menor Cuantía, se pueden mencionar: la excesiva cantidad de procesos de que conocen, porque como dijimos anteriormente, éstos conocen de los procesos aún en trámite civiles y penales de que conocían los Juzgados de Hacienda; en juicio verbal, de los asuntos civiles y mercantiles de que conocían algunos Juzgados de Paz, y a la vez, en juicio escrito, de los asuntos civiles y mercantiles de que conocían los Juzgados de Primera Instancia del

municipio de San Salvador; la carga de trabajo que eso conlleva, ya que solamente son dos Juzgados de Menor Cuantía que conocen en el municipio de San Salvador; por otra parte, la insuficiente organización judicial para atender los casos de que conocen, esto debido a la cantidad de personal, tanto jurídico como administrativo para atender dicha demanda, y al desempeño laboral de éstos; la deficiencia de medios materiales; entre otros. Todos estos subproblemas conllevan a que no se garantice el derecho a la pronta justicia en dichos juzgados, es decir, son las particularidades que nos llevan al problema principal de la mora judicial que cada día crea más incertidumbre en los demandantes, es decir en la seguridad jurídica de estos. No obstante, sabemos que lo deseable es que la administración de justicia sea justa, independiente, accesible y eficiente, por lo que a la vista se presenta la necesidad de elaborar un programa bien estructurado que permita superar o atenuar en un plazo razonable, las deficiencias de nuestro sistema de justicia, en la convicción de que solo así se logrará realmente creer en un verdadero Estado de Derecho que genere confianza, credibilidad, donde se cumpla con el deber constitucional y primordial del Estado de brindarle Seguridad Jurídica a todos los gobernados, lo cual solo se logrará por medio de una administración de justicia pronta y cumplida, que consecuentemente produzca las condiciones de estabilidad y seguridad que precisa el impostergable crecimiento de nuestra economía y el enfrentamiento de los grandes problemas económicos y sociales.

De la problemática antes descrita, estudiaremos el problema que en forma de pregunta se puede formular así:

¿En qué medida se garantiza el derecho a la pronta justicia en los Juzgados de Menor Cuantía?; ¿Qué factores determinan la garantía de ese derecho?

El problema anterior se puede expresar como relación problemática entre sujetos:

Sujeto activo: Los Juzgados de Menor Cuantía.

Sujeto pasivo: El demandante.

Objeto: La garantía del derecho a la pronta justicia.

De tal manera, que el problema puede ser expresado como tema así:

“La garantía del derecho a la Pronta Justicia en los Juzgados de Menor Cuantía”

1.2 LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1 Objetivos Generales

1. Determinar en qué medida se garantiza el derecho a la pronta justicia en los Juzgados de Menor Cuantía.
2. Identificar los factores que inciden en la garantía del derecho a la pronta justicia en los Juzgados de Menor Cuantía.
3. Con base a las conclusiones obtenidas, hacer propuestas que ayuden a mejorar la garantía del derecho a la pronta justicia en los Juzgados de Menor Cuantía.

1.2.2 Objetivos Particulares

1. Describir los antecedentes que justifican la creación de los Juzgados de Menor Cuantía.
2. Identificar los principios que rigen el debido proceso legal.
3. Desarrollar el procedimiento para la tramitación de los procesos en los Juzgados de Menor Cuantía
4. Identificar el número y tipo de procesos que se encuentran en trámite en los Juzgados de Menor Cuantía.

5. Identificar si los Juzgados de Menor Cuantía resuelven los procesos que ante ellos se promueven, dentro de los plazos establecidos en la ley.
6. Evaluar la estructura organizativa de los Juzgados de Menor Cuantía, el nivel académico y el desempeño laboral del personal que labora en los Juzgados de Menor Cuantía.
7. Evaluar en qué medida la aplicación del Decreto de la Caducidad de la Instancia en los Juzgados de Menor Cuantía, ha contribuido a garantizar el derecho a la pronta justicia.
8. Dar a conocer las disposiciones de la Constitución y de las leyes secundarias aplicables a nuestro objeto de estudio.
9. Analizar el Decreto de Creación, Organización y Competencia de los Juzgados de Menor Cuantía, para determinar en qué medida ha contribuido a mejorar la administración de justicia.
10. Analizar las responsabilidades en que incurren los funcionarios judiciales, ante la retardación de justicia.

1.3 PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS

HIPÓTESIS:

Existe violación del derecho a la pronta justicia en los Juzgados de Menor Cuantía, que se origina por diversas causas, dentro de las cuales encontramos: La existencia de únicamente dos juzgados, la excesiva cantidad de procesos que se promueven, el recurso humano y tecnológico y el desempeño laboral de los empleados; lo cual incide negativamente en la seguridad jurídica de los demandantes.

VARIABLE INDEPENDIENTE:

La mora judicial

VARIABLE DEPENDIENTE:

Incide negativamente a que no se garantice el derecho a la pronta justicia.

INDICADORES:

-La existencia de únicamente dos Juzgados de Menor Cuantía

Impide que puedan resolver la numerosa cantidad de procesos.

-El número de procesos que se promueven.

No permite que se cumplan los plazos establecidos en la ley.

-El recurso humano y tecnológico

No permite que se agilice el trámite de los procesos.

-El desempeño laboral de los empleados

Conlleva a mayor dilatación en los procesos.

1.4 LOS ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 Delimitación Conceptual

A partir del problema que hemos enunciado, la delimitación conceptual comprenderá los siguientes términos:

ACTOR: “Quien asume la iniciativa procesal, el que ejercita una acción o entabla una demanda. De ahí que sea sinónimo de demandante”.¹³

DEMANDANTE: “Quien demanda, pide, insta o solicita entablando una acción judicial pidiendo algo en juicio y asumiendo la iniciativa procesal. Sinónimo de actor, parte actora”.¹⁴

DERECHO: “Es el sistema de normas fundadas en principios éticos susceptibles de sanción coercitiva, que regulan la organización de la sociedad y las reacciones de los individuos y agrupaciones que viven dentro de ella”.¹⁵

GARANTÍA: “Desde el ámbito constitucional, es la institución y procedimiento mediante el cual la Constitución Política de un Estado, asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados”.¹⁶

¹³ CABANELLAS, GUILLERMO. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Tomo I, Pág. 148.

¹⁴ CABANELLAS, GUILLERMO. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Tomo II, Pág. 163.

¹⁵ OSSORIO, MANUEL. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Pág. 311-312.

¹⁶ DE PINA VARA, RAFAEL. “Diccionario de Derecho”, Pág. 299.

JUSTICIA: “Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde. En sentido jurídico equivale a lo que es conforme a derecho”.¹⁷

JUZGADO: “Conjunto de jueces que concurren a dictar una sentencia en un local determinado en el que ejercen su función”.¹⁸

JUZGADO DE MENOR CUANTÍA: “Jueces que concurren a dictar una sentencia en un local determinado, de aquellos procesos civiles y mercantiles, en que la cantidad de los derechos o cosas controvertidos no llega al límite que la ley determina para aplicar las reglas de mayor cuantía”.¹⁹

MAYOR CUANTÍA: “Pleito que se tramita por las reglas procesales que ofrecen las máximas garantías, aunque a costa de menos rapidez, por los plazos probatorios más largos y los escritos o diligencias más numerosos. La denominación procede de que son litigios en que se ventila cantidad mayor en dinero o valor equivalente, y también aquellos que no cabe justipreciar, como los asuntos relativos al estado de las personas”.²⁰

MENOR CUANTÍA: “Pleito que se tramita o se resuelve por normas de procedimiento menos complicadas y de modo más breve que el juicio ordinario; pero con un mínimo suficiente de garantías probatorios para los alegatos y el fallo.

¹⁷ OSSORIO, MANUEL. “Diccionario...”, Ob cit. Pág. 451.

¹⁸ CABANELLAS, GUILLERMO. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Tomo V, Pág. 73.

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 74.

²⁰ **Ibíd.** Pág. 353.

El nombre de menor cuantía proviene de que se someten a sus trámites los juicios en que la cantidad de derechos o cosas controvertidas no llega al límite que la ley determina para aplicar las reglas de mayor cuantía”.²¹

PRONTA JUSTICIA: “La rapidez en los trámites judiciales, realizando las diligencias y etapas del procedimiento en los plazos establecidos por la ley y que constituye un mandato constitucional”.²²

1.4.2 Delimitación Espacial

El ámbito socio geográfico en que será estudiado el problema que constituye el objeto de nuestra investigación, será el municipio de San Salvador, departamento de San Salvador; este último “consta de diecinueve municipios, ubicado en la zona central de El Salvador, cuya cabecera departamental es San Salvador; posee una extensión territorial de 886.15 kilómetros cuadrados, 658 metros sobre el nivel del mar y cuenta con una población de 1,891,387 habitantes”²³, cuenta con nueve juzgados de lo civil, distribuidos así: Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de lo Civil del municipio de San Salvador; Juzgado de lo Civil de Mejicanos, con competencia en ese municipio y en el de Ayutuxtepeque; Juzgado de lo Civil de Delgado, con competencia en ese municipio y en el de Cuscatancingo; Juzgado de lo Civil de Soyapango, con competencia en ese municipio, en Ilopango y San Martín; Juzgado de lo Civil de San Marcos, con competencia en ese municipio y en Santiago Texacuangos, Santo Tomás, San Francisco Chinameca, Olocuilta y Cuyultitán; y Juzgado de lo Civil de Apopa, con competencia en ese municipio y Nejapa. Existen en el departamento de San Salvador cinco Juzgados de lo Mercantil, denominados Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de lo

²¹ **Ibíd.** Pág. 384.

²² DE PINA VARA, RAFAEL. “Diccionario de Derecho Usual”, Pág. 402.

²³ Ver: “www.amss.gob.sv”

Mercantil, con competencia en el municipio de San Salvador, Rosario de Mora, Guazapa y Panchimalco.²⁴

También se encuentran en el departamento de San Salvador, dos Juzgados de Menor Cuantía, con competencia para conocer de los procesos aún en trámite civiles y penales de los desaparecidos Juzgados de Hacienda, hasta su terminación; en juicio verbal, de los asuntos civiles y mercantiles de que conocían los Juzgados de Paz de San Salvador, es decir, de aquellos que no excedan de diez mil colones ni sean de valor indeterminado superior a esa suma; y a la vez, en juicio escrito, de los asuntos civiles y mercantiles de que conocían los Juzgados de Primera Instancia del municipio de San Salvador, es decir, de aquellos que no excedan de veinticinco mil colones ni sean de valor indeterminado superior a esa suma.²⁵

Dentro del ámbito socio geográfico antes señalado, tendremos como unidades de observación, es decir, los lugares concretos y determinados en que estudiaremos el problema, los Juzgados Primero y Segundo de Menor Cuantía, ubicados en la setenta y nueve avenida sur y Calle Cuscatlán, Block K, Etapa III, Colonia Escalón, del municipio y departamento de San Salvador, lugares dentro de los cuales buscaremos obtener información a través de entrevistas a los jueces, secretarios y resolutores; asimismo a través de encuestas a los usuarios de los mencionados juzgados.

1.4.3 Delimitación temporal

Nuestra investigación abarca con precisión los períodos siguientes:

EL CORTE COYUNTURAL: La información sobre la situación actual, de cómo se garantiza el derecho a la pronta justicia en los Juzgados de Menor Cuantía, se obtendrá a partir de octubre de 1,999 a junio de 2,006, debido a que fue en

²⁴ LEY ORGÁNICA JUDICIAL. Art. 146.

²⁵ DECRETO LEGISLATIVO N° 705, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

1,999 cuando se crearon los Juzgados de Menor Cuantía y se les otorgó competencia para conocer de los procesos aún en trámite civiles y penales que estaban siendo conocidos por los Juzgados de Hacienda; en juicio verbal, de los procesos civiles y mercantiles de menor cuantía de que conocían los Juzgados de Paz de San Salvador; y en juicio escrito, de los procesos civiles y mercantiles de menor cuantía de que conocían los Juzgados de Primera Instancia del municipio de San Salvador, a fin de descongestionar el trabajo de éstos.

EL CORTE HISTÓRICO: Los antecedentes históricos inmediatos que explicarían en gran medida nuestro objeto de investigación, habrá que rastrearlos desde 1,985, pues a partir de ese año se implementaron en nuestro país, reformas judiciales para mejorar la administración de justicia, esto debido a la crisis que atravesaba el sistema judicial por el conflicto armado que se vivía en ese tiempo, crisis que se venía arrastrando por años de gobiernos de corte militar, en donde se puso de manifiesto la necesidad urgente de realizar reformas sustanciales al sistema judicial, para que de esta forma se lograra una independencia en la administración de justicia y asimismo se pudiera cumplir con el mandato constitucional de garantizar el derecho a una pronta y cumplida justicia. En esa fecha, se vivía en el aparato jurisdiccional con una excesiva mora judicial que traía como consecuencia la vulneración de aquél derecho, que afectaba a todos los tribunales de esa época, es decir, Juzgados de Paz, civiles, penales, laborales, y asimismo a los Juzgados de Hacienda, que luego vinieron a convertirse en Juzgados de Menor Cuantía.

Los hechos que tomaremos en cuenta como antecedentes históricos mediatos, vamos a estudiarlos a partir del año 1,983, año en el cual nace la Constitución de la República que hoy tenemos, y que a pesar de haberse aprobado en medio de un cruento conflicto histórico, introdujo cambios relevantes y progresistas. Se

han experimentado muchas reformas e introducido instituciones nuevas, es decir, que a partir de ese año y luego potenciado por los acuerdos de paz, comienza una nueva era para El Salvador, se plantean una serie de atribuciones constitucionales que configuran el poder judicial. En otras palabras, la Constitución de 1,983 sienta las bases para que posteriormente se implementara el proceso de reforma judicial en nuestro país.

1.5 EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema de cómo se garantiza el derecho a la pronta justicia en los Juzgados de Menor Cuantía y los factores que determinan la garantía de ese derecho, lo investigaremos tomando en cuenta los siguientes aspectos:

1.5.1 Aspectos Coyunturales

Investigaremos la competencia de los Juzgados de Menor Cuantía, su estructura organizativa; el recurso tecnológico que poseen; el nivel académico del personal jurídico y el desempeño laboral de los empleados; los plazos en que resuelven los procesos; la cantidad y clase de procesos que se encuentran en trámite; la medida en que se garantiza el derecho a la pronta justicia; los procesos en los cuales se garantiza menos ese derecho; los factores que influyen en su garantía; la medida en que la aplicación del decreto de la Caducidad de la Instancia ha contribuido a reducir la mora judicial.

1.5.2 Aspectos Históricos

Estudiaremos el proceso de reforma judicial implementado en El Salvador, a partir de 1,985, sus orígenes, propósitos y metas, puntos principales de la reforma, desarrollo, factores que intervinieron; los acuerdos de paz, su incidencia en el proceso de reforma judicial; los resultados de dicho proceso de reforma en la administración de justicia y finalmente la evolución histórica del proceso de menor cuantía.-

1.5.3 Aspectos Doctrinarios

Analizaremos el Estado, funciones del Estado y fines del Estado; la administración de justicia en general; la seguridad jurídica y el deber constitucional de administrar pronta justicia; los servicios públicos en general y el servicio público de administrar justicia en particular, la estructura orgánica del Estado y la competencia civil en general. El proceso, los principios que rigen el proceso, la clasificación de los procesos, la naturaleza del proceso de menor cuantía, el proceso sumario y el proceso ejecutivo y su procedimiento.-

1.5.4 Aspectos Jurídicos

Analizaremos el decreto que regula la creación, organización y competencia de los Juzgados de Menor Cuantía, las disposiciones de la Constitución y de las leyes secundarias aplicables al tema objeto de nuestro estudio; y los tipos de responsabilidad en que puede incurrir un funcionario judicial ante la retardación de justicia.-

CAPÍTULO 2. EL ESTADO Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2.1 LAS FUNCIONES DEL ESTADO

“La doctrina conviene en que, no obstante las diversas formas de manifestarse la actividad estatal, todas ellas convergen a tres categorías básicas que constituyen las funciones esenciales del Estado: legislación, jurisdicción y administración.

La mencionada trilogía de funciones esenciales del Estado tiene como antecedente inmediato la teoría de la división de poderes expuesta por Carlos de Montesquieu (1689-1755) en su obra “El Espíritu de las Leyes” (1748), inspirada en la realidad política de Inglaterra. Esta doctrina, surge como una medida tendiente a evitar el despotismo, impidiendo que el ejercicio de todas las funciones del Estado estuviese centralizado en una sola persona o en un solo órgano, a fin de garantizar una real y efectiva vigencia de los derechos fundamentales del hombre, asegurando así los beneficios de las libertades públicas e individuales, por medio de un control recíproco entre los órganos de gobierno que permita el control del poder por medio del poder mismo.

Evidentemente, dicha teoría planteó una separación orgánica –órganos e instituciones distintas para cada poder: legislativo, ejecutivo y judicial–; así como también una separación de carácter funcional –cada uno de esos órganos con funciones propias: legislativa, ejecutiva y jurisdiccional, respectivamente–.

Debe advertirse, sin embargo, que el poder o imperium del Estado, tal como lo caracteriza la doctrina actual, no es susceptible de división alguna. En efecto, el poder del Estado, entendido como la posibilidad de imponer su voluntad, no obstante toda resistencia, es único; y su ejercicio es compartido por todos los

órganos del aparato estatal, ya sean éstos legislativos, administrativos o jurisdiccionales. Lo que ocurrió con la pretendida “división de poderes” expuesta por Montesquieu, es que su autor confundió bajo el vocablo genérico de “poder”, el poder del Estado en sentido estricto, con las funciones y con los órganos del mismo.”²⁶

De manera que, al referirnos a la actividad estatal, no es propio hablar de separación o división de poderes, sino de distribución de funciones, asignadas a los órganos esenciales del Estado, los cuales son tres: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Hecha la anterior advertencia, conviene mencionar que la doctrina ha clasificado las funciones del Estado tomando por base diversos criterios, entre los cuales merecen destacarse: orgánico o subjetivo; material, substancial u objetivo; y formal.

“Desde el punto de vista orgánico o subjetivo; las funciones del Estado son clasificadas atendiendo únicamente al órgano que las cumple, prescindiendo de examinar el contenido de la función en sí. Así, la función será legislativa, ejecutiva o judicial, según sea legislativo, ejecutivo o judicial el órgano que respectivamente la realice. Cada función, entonces, es atribuida a un determinado órgano correlacionando en forma casi absoluta el carácter substancial, con los órganos creados por la división tripartita de “poderes”, propuesta por Montesquieu.

Este criterio, lleva a la errónea conclusión de considerar como ley todo acto que emane del órgano legislativo; en cambio, niega contenido legislativo a cualquier acto que emane de los órganos ejecutivo y judicial, aunque éste constituya ley en sentido material.

De acuerdo al criterio substancial, material u objetivo, las funciones estatales son clasificadas sin reparar en la naturaleza del órgano que las realiza, sino

²⁶ MARIENHOFF, MIGUEL S. “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo I, Pág. 41.

atendiendo exclusivamente a su contenido, vale decir, a la naturaleza intrínseca de la función en sí. Desde este ángulo, las funciones del Estado se clasifican en: Legislativa, Jurisdiccional y Administrativa. Pero como antes se dijo, la función no se caracteriza por la naturaleza del órgano que la realiza, sino por su contenido. De ello, resulta que no es acto legislativo porque emane del Órgano Legislativo, sino porque su contenido es intrínsecamente legislativo, aunque el órgano emisor no sea el que normalmente dicta la ley formal.

Finalmente, desde el punto de vista formal, las funciones del Estado se clasifican atendiendo a la forma que reviste el acto. Este criterio estima que los actos emanados de un órgano al adoptar la forma típica de los que éste emite normalmente, adquieren también la eficacia formal de éstos. Así, si el acto adopta la formalidad de ley, adquiere la eficacia formal de ésta y por ello se considerará legislativo, aunque no lo sea en su contenido.

Lo dicho respecto a la Función Legislativa, al explicar cada uno de los tres criterios expuestos, es desde luego, aplicable a las dos restantes funciones del Estado.

Como puede observarse fácilmente, tanto el criterio orgánico o subjetivo como el formal no resisten el menor análisis, y por ello resultan insuficientes para identificar plenamente a cada una de las tres funciones esenciales del Estado. Por ello, al ofrecer una noción conceptual de dichas funciones estatales, lo hacemos siguiendo la doctrina predominante que, con todo acierto, las considera en sentido substancial, material u objetivo. En ese orden de ideas, las funciones del Estado se clasifican en: a) Legislativa; b) Jurisdiccional; y c) Administrativa.

a. “Función Legislativa: Es la función del Estado encomendada preferentemente al Órgano Legislativo, que consiste en establecer por vía

general y obligatoria las normas que han de regular la conducta de los miembros de la comunidad política, así como también organizar y regular el funcionamiento del aparato estatal. Su contenido implica la creación de normas jurídicas que establecen situaciones generales, abstractas, hipotéticas, impersonales; supone, pues, la creación de leyes de derecho. A dichas normas se les conoce con el nombre genérico de “Leyes”, atribuyéndoseles, entre otros, como caracteres esenciales –justamente- la “Generalidad”, la “Obligatoriedad” y la “Permanencia”.

b. Función jurisdiccional: Es la función preferentemente realizada por el Órgano Judicial, por medio de la cual el Estado persigue garantizar la conservación, observancia y restablecimiento del orden jurídico cuando ha sido o está en peligro de ser eventualmente vulnerado. En efecto, cuando el Estado asume la decisión de los conflictos intersubjetivos de intereses que se plantean entre los individuos, o entre éstos y la colectividad, aplicando con fuerza de verdad legal la forma jurídica abstracta al caso concreto, lo hace en interés del orden jurídico; su fin esencial es la garantía del derecho objetivo, la protección de los derechos subjetivos, lograda en virtud del acto jurisdiccional, resulta como consecuencia y no como propósito inmediato, se manifiesta esta función por medio de la sentencia y demás autos interlocutorios o actuaciones que tienden al objetivo indicado.

c. Función Administrativa: Es la actividad permanente, concreta y práctica del Estado, que consiste en dictar y ejecutar de acuerdo al orden jurídico y a los fines de la ley, las medidas tendientes a satisfacer en forma inmediata las necesidades del grupo social y de los individuos que lo integran.

De igual manera que las funciones Legislativa y Jurisdiccional, también ésta se manifiesta por medio de actos –jurídicos y materiales– u operaciones que le son peculiares; pero debido a que son múltiples, variadas y frecuentemente

complejas las situaciones en que debe manifestarse, esas circunstancias determinan una diversa gama de formas, actos y operaciones para su expresión.

Si bien, la legislación y la jurisdicción implican declaraciones jurídicas –aquella en abstracto y ésta al caso concreto- la Función Administrativa significa más que todo, “acción”, un “hacer efectivo”, “ejecución práctica”, en suma, “actividad”, para cuya realización requiere de diversos instrumentos u operaciones que unas veces entrañan actos jurídicos y otras, meros actos materiales. Esta es la idea que de ella propone, en especial, la doctrina alemana y que también formula Sayagués Laso, para quien esta función “es una actividad concreta, práctica, desarrollada por el Estado para la inmediata obtención de sus cometidos. Es un hacer efectivo, mientras que la legislación y la justicia son actividades exclusivamente jurídicas”.

No obstante, sin desconocer que la Función Administrativa es “acción”, debe señalarse que esa nota no la identifica plenamente; y menos aún, cuando se pretende caracterizarla como mera ejecución concreta de la ley y del acto jurisdiccional, pues existen actuaciones eminentemente administrativas que en manera alguna implican ejecución concreta de actos legislativos o jurisdiccionales, pero que sí entrañan actos jurídicos indiscutibles que, por consiguiente, su ejecución se agota con su emisión y que corresponden a la esfera de iniciativa propia que asiste a la Administración Pública. Tal sería, por ejemplo, la emisión de un reglamento autónomo, de una circular, de un instructivo, de una resolución que decide la pretensión de un funcionario de empleado público, etc. Es más, también existe un considerable ámbito en que se manifiesta esta función que sólo implica la realización de simples operaciones o actos materiales a los que no procede el acto jurídico como antecedente inmediato y necesario para su ejecución, como sería la actividad material que a diario realiza la Administración Pública, a efecto de alcanzar sus

fines por medio de la prestación efectiva de servicios públicos, labores de mantenimiento de calles, plazas, caminos y carreteras, etc.”.²⁷

2.2 LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE ADMINISTRAR JUSTICIA.

Definen los miembros de la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, a la administración de justicia, “como el conjunto de subsistemas que resulta necesario coordinar entre sí, para garantizar a la sociedad el goce y disfrute de todos los bienes protegidos por el Estado”²⁸. Dentro de este concepto el sistema judicial se considera un subsistema importante para lograr una administración de justicia pronta y eficaz, cuyo logro se determina por la buena voluntad de quienes por ley les corresponde aplicarla a través de los diferentes procedimientos y principios constitucionales.

En un concepto general, la administración de justicia es “el conjunto de tribunales, magistrados, jueces y cualesquiera otras personas, cuya función consiste en juzgar y hacer que se cumpla lo juzgado”²⁹, utilizando para ello los medios legales previamente establecidos por el legislador y cuyo fin es la defensa de los derechos del ciudadano.

En ese sentido, el Órgano Judicial significa la potestad de ejercer una de las funciones esenciales del Estado a que nos referimos anteriormente: la función jurisdiccional, es decir la potestad soberana de juzgar y de ejecutar lo juzgado, como organización, esto es el conjunto de órganos encargados de ejercer la función jurisdiccional.

²⁷ GARRIDO FALLA, FERNANDO. “Tratado de Derecho Administrativo”, Vol. I, Pág. 36.

²⁸ CORELESAL. Documento Oficial de la Comisión Salvadoreña de Apoyo al Órgano Judicial, San Salvador, Octubre de 1990. Pág. 7.

²⁹ GUILLERMO, CABANELLAS. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I, Pág. 168.

El artículo 86 de la Constitución de la República expresa que: “El poder público emana del pueblo. Los Órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establece esta Constitución y las leyes...”.

A partir de la facultad concedida en el mencionado artículo, debe considerarse que el funcionamiento del Órgano Judicial -especialmente en la constitucionalidad de las leyes y la legalidad de los actos fundamentales- es el eje alrededor del cual gira el ordenamiento democrático. Son los tribunales los que en última instancia dan al ciudadano la garantía de que las leyes puedan hacerse valer, no solo frente a los particulares, sino frente a los detentadores del poder que los infrinja. Si la Constitución puede llamarse ley fundamental, es porque existe un organismo y procedimientos capaces de hacer valer sus disposiciones y de interpretarla no sólo de acuerdo al espíritu y a la intención de sus autores, sino también por las necesidades de los pueblos.

En años anteriores la administración de justicia era considerada como un subgrupo del sistema estatal y como tal carecía de sustantividad propia. Predominaba un sistema de justicia estático. Si observamos el sistema actual, notamos que su objetivo a grandes rasgos, es de proporcionar al país una justicia buena y ágil.

De tal forma, frente a una administración en esencia ordenadora e inspectora, se siente la necesidad de una administración de justicia altamente tecnificada y estable, que debe garantizar la efectividad y buena organización del sistema de justicia.

2.3 LOS FINES DEL ESTADO. LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DEBER CONSTITUCIONAL DE ADMINISTRAR PRONTA JUSTICIA.

El Título I, Capítulo Único de nuestra Constitución de la República, establece en el artículo 1 que “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común”. Lo anterior significa que el Estado debe garantizar y darle cumplimiento a esos valores, debe buscar la justicia, tanto en el orden económico, social y político; garantizar la seguridad jurídica, esto se entiende en que debe señalar (proponer, organizar, asegurar, etc.) un conjunto de leyes que establezcan las obligaciones y los derechos de la persona humana y hacer valer estos; debe dirigir sus esfuerzos al logro del bien común valiéndose de la justicia en general y de la seguridad jurídica, entendiéndose como el bienestar de la sociedad en su conjunto.

El inciso tercero del artículo ya mencionado, establece: “En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”.

Así consideramos, que para que el estado cumpla con la justicia social, es necesario el cumplimiento de los derechos fundamentales, sean estos individuales o sociales, constituyendo uno de estos derechos individuales, **la Seguridad Jurídica**. Afirma Francisco Bertrand Galindo y otros: “constituye la seguridad jurídica un derecho fundamental que tiene toda persona frente al Estado y un deber primordial que tiene el mismo Estado hacia el gobernado”, y sigue diciendo: “Es por ello que el constitucionalismo, ha procurado organizar al Estado en defensa de las libertades y de los derechos del hombre, asegurándolo frente a aquél, a tal punto que la propia Constitución formal se ha definido, desde este punto de vista, como una ley de garantías, caracterizada

por contener en la parte dogmática, derechos y garantías y en la orgánica, la división de poderes”.³⁰

La seguridad jurídica se puede concebir como la certeza del imperio de la ley, en el sentido de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara.

“La garantía de seguridad jurídica, reviste para el Estado una obligación de naturaleza positiva, la cual se traduce, no en un mero respeto o abstención, sino que el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico para que la afectación de la esfera jurídica del gobernado sea válida.

La seguridad jurídica implica una libertad sin riesgo, de modo de que el hombre pueda organizar su vida sobre la fe en el orden jurídico existente, con dos elementos básicos: la previsibilidad de las conductas propias y ajenas de sus efectos y la protección frente a la arbitrariedad y a las violaciones de orden jurídico”³¹.

Encierra pues, por una parte, la certeza de que se pueda determinar a quien corresponden los derechos y las obligaciones y por otra, la certeza de que una vez se haya establecido a quien corresponde el derecho, el Estado va a garantizar que no sea ofendido impunemente y de que va a ser amparado en sus reclamaciones legales.

Para que exista realmente seguridad jurídica no basta que aparezca solemnemente proclamada en las declaraciones, sino que es necesario que todos los gobernados tengan el goce efectivo de sus derechos.

³⁰ BERTRAND GALINDO, FRANCISCO y otros, “Manual de Derecho Constitucional”, Tomo II, Pág. 848.

³¹ **Ibíd.** Pág. 849- 850.

La Constitución en su artículo 1 la regula dentro de los fines del Estado, como uno de los tres grandes valores: “no puede haber justicia sin seguridad jurídica y el bien común no puede garantizarse sin el concurso de aquellos otros dos valores. La libertad individual conforme a la ley, es una norma de justicia, pero sin la seguridad de que esa ley se aplicará, la justicia se desnaturaliza”.

La seguridad jurídica siempre ha sido reconocida en todas las constituciones, a pesar de la no manifestación expresa, se han contemplado una serie de disposiciones constitucionales oponibles y exigibles al Estado, entre ellas: la irretroactividad de la ley, la garantía de audiencia, el principio de legalidad, el derecho a la pronta justicia.

“Históricamente, la seguridad jurídica se ha consagrado como uno de los valores más anhelados por la sociedad, colocándose como el pedestal en el que descansan los derechos fundamentales de la persona.

La seguridad jurídica es *conditio sine qua non* para que los demás valores reconocidos por la sociedad puedan cobrar plena vigencia; sin seguridad jurídica, el goce y el ejercicio de los derechos fundamentales por parte del ser humano, se vuelve una quimera, una fantasía bonita y atractiva pero inalcanzable. No puede haber justicia, libertad, igualdad y honor en una sociedad en la que el irrespeto, el desorden y el atropello son las constantes de cada día. Es necesario que el ordenamiento jurídico sea obedecido y en caso de no ser así, que exista la garantía necesaria que asegure el retorno al orden y a la tranquilidad subvertidos. Cualquier sociedad debe responsabilizarse para garantizar esa certeza y confianza.

La seguridad jurídica es uno de los valores fundamentales que inspiran la Constitución Salvadoreña. Nuestro legislador constituyente ha dejado en claro

que la única razón que justifica la existencia del Estado, es que éste persiga a toda costa el bienestar del ser humano, su felicidad y para lograrlo debe procurarle justicia, seguridad jurídica y el bien común. Eusebio Fernández García, nos ilustra muy bien lo anterior cuando dice que: “La única razón válida y justa del Estado es el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de los individuos, o lo que es lo mismo, que no existen razones de Estado por encima de las razones (intereses, derechos y necesidades) de sus ciudadanos”.

Existirá seguridad jurídica cuando se nos respeten los derechos que la Constitución de la República y las leyes nos confieren, cuando conozcamos los derechos y deberes que nos corresponden; existirá seguridad jurídica cuando los Órganos del Estado reaccionen dando un trato restaurador igualitario a todos aquellos que, bajo los mismos supuestos, resulten afectados en sus derechos, es decir, cuando los Órganos del Estado actúen con imparcialidad y eficacia.

Son muchos los factores que inciden para generar un ambiente de inseguridad jurídica y que a su vez repercute negativamente en el desarrollo. En un país donde las normas se cambian constantemente sin atender a verdaderos criterios técnicos, o donde las leyes imponen trámites engorrosos e injustificadamente lentos y complicados, de tal manera que se dificulte su cumplimiento, no se puede hablar de que exista seguridad. Tampoco podemos hablar de seguridad jurídica, donde el funcionario o el servidor público no cumple con capacidad y con ética a toda prueba con las obligaciones que sus respectivos cargos les imponen, ello provoca inseguridad jurídica, incertidumbre y pérdidas de tipo económico.

La necesidad de seguridad jurídica trasciende a todas áreas. La significación de la seguridad jurídica en todos los órdenes es tal que sin ella resulta ilusorio

pensar en lograr un funcionamiento eficaz. Una justicia pronta, proba, eficaz e imparcial aplicando las leyes con severidad; con sentido de realidad, con lógica, contribuye grandemente a los esfuerzos por alcanzar y realizar el valor seguridad.

Justicia y seguridad son valores que no pueden producirse aislados. Seguridad no es orden arbitrario, irracional, es un valor que sólo se produce sujeto y regulado por el derecho y por supuesto, en un ambiente de justicia proba, técnica y pronta. Nada es más desalentador que buscar el auxilio del Estado cuando se teme un mal inminente y no recibir una respuesta adecuada y sobre todo oportuna”³².

Seguridad jurídica también implica administrar pronta justicia, y en ese sentido:

“El artículo 182 de la Constitución de la República, regula en esencia las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, y en la atribución 5° encontramos que le corresponde: “vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias”. Esta atribución implica para la Corte Suprema de Justicia, no sólo una disposición que concede derechos, sino un enorme compromiso para, lograr que el país tenga una justicia moderna. Las palabras “pronta y cumplida”, pueden ser tanto arcaicas, podrían usarse otras, pero tienen un significado que compromete a todos los juzgadores y en particular a la Corte, a que la justicia tenga las características que deseáramos que tuviese: *a que se cumpla, a que sea rápida, a que tenga celeridad, a que llegue hasta donde debe llegar y a que el brazo de la misma no deje de alcanzar a nadie*. De lo que más todos nos quejamos es de la impunidad y lentitud en los trámites, y en esto de “cumplida” está esa parte que es un anhelo nacional, y lo de las medidas dice: “para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias”. Eso quiere decir que la Corte no sólo tiene

³² TENORIO, JORGE EDUARDO. “Justicia y Constitución en El Salvador”, Pág. 41-47.

esas atribuciones, sino también la obligación de adoptar medidas, no puede permanecer indiferente ante lo que ocurre en el sistema judicial. La atribución 5ª. del artículo 182, expresamente obliga a la Corte a tomar medidas para que sean realidad esos dos criterios de justicia: *pronta y cumplida*³³.

En este sentido, el Estado tiene funciones y fines que cumplir, fines que se traducen en necesidades sociales que el Estado cubre a través de prestaciones de servicios.

2.4 LOS SERVICIOS PÚBLICOS. EL SERVICIO PÚBLICO DE ADMINISTRAR JUSTICIA.

“Al hablar de Servicios Públicos, es referirse a uno de los más apasionados temas del Derecho Administrativo”³⁴, “que es la rama del derecho que estudia todo lo concerniente a la administración del Estado, organización y servicios públicos y las relaciones del Estado con los gobernados surgidas de esos servicios”³⁵ “Resulta difícil definir lo que se entiende por servicio público, no obstante, se considera que implica una prestación en beneficio de un grupo social, que bien la realiza el Estado directamente, sea por medio de la Administración Pública Central o a través de instituciones descentralizadas territorial o funcionalmente hablando, o valiéndose de la colaboración del sector privado, a quienes les otorga concesiones para su prestación. Servicio Público significa aquella prestación realizada directa o indirectamente por el Estado, con el fin de satisfacer en un grupo social, una necesidad pública insatisfecha, lo que significa, que una de las razones de ser del Estado, es el logro del bien común tal como lo dispone el artículo 1 de la Constitución de la República, fin

³³ **Ibíd.** Pág. 20-21.

³⁴ PINEDA ARGUETA, HUGO DAGOBERTO. “Los Servicios Públicos”. Separata, Pág. 1.

³⁵ LEMUS CASTRO, JAIME ROBERTO y otros, “La Retardación de Justicia en El Salvador”, Pág. 2.

que pretende lograr a través del ejercicio de la función administrativa, especialmente por medio de los servicios públicos.

De lo anterior se desprende que un servicio público debe tener los siguientes elementos:

a) Sujetos, quien presta el servicio y quien lo recibe; b) Objeto, es la gestión o actividad con que se satisface la necesidad pública, es decir, que el objeto es la prestación misma; c) Causa, la existencia de una necesidad pública insatisfecha; d) Elemento normativo, es decir, el conjunto de normas jurídicas que regulan la prestación, que van desde la Constitución de la República, Tratados, Leyes, Reglamentos, Ordenanzas Municipales; e) Finalidad, alcanzar la satisfacción de la necesidad pública insatisfecha; f) Precio o tasa, es la remuneración que el usuario paga al que presta el servicio.

Con la prestación de un Servicio Público el Estado está directa o indirectamente satisfaciendo necesidades públicas, las cuales pueden ser o no esenciales para la subsistencia y desarrollo del grupo social que los recibe. Por ello la doctrina del Derecho Administrativo, los clasifica, y usa para tal efecto varios criterios de clasificación, los cuales en el fondo se remiten al tipo de necesidad que satisfacen, veamos algunas:

- a) Según el tipo de necesidad que se satisface, se clasifican en esenciales o primarios, y en no esenciales o secundarios; los primeros son aquellos que son básicos e indispensables para la subsistencia del grupo social que los recibe; y los segundos son aquellos que contribuyen a mejorar el nivel de vida de la población.
- b) Según sea o no continua la prestación, estos se clasifican en Permanentes y Accidentales; los primeros son aquellos que independientemente que el usuario haga uso efectivo de la prestación, está disponible para ellos, es decir, la prestación no sufre ningún tipo de

interrupción; los segundos son aquellos que se prestan previa programación en el tiempo y en el espacio.

- c) Según el sujeto que los presta, se clasifican en Propios o Directos e Impropios o Indirectos; los primeros son los que presta directamente la administración pública central o la descentralizada, y los segundos los que presta el particular previa concesión que recibe de parte de la administración.
- d) Continuidad, significa que el servicio público, no debe sufrir interrupciones, salvo cuando la necesidad que se satisfaga así lo permita.
- e) Igualdad, significa que el servicio público, debe ser prestado a todos por igual, sin distinción de ninguna naturaleza. Quien presta el servicio no debe hacer diferenciaciones en cuanto a la prestación por razones de sexo, raza, nacionalidad, posición económica, etc.
- f) Generalidad, por ella hay que entender que los servicios públicos están dirigidos a una colectividad de personas, y no a personas o grupos reducidos de ella.
- g) Regularidad, ello implica que el servicio debe prestarse bajo normas que garanticen la calidad y eficacia del mismo, es decir que garantiza a los usuarios un nivel adecuado de la prestación.
- h) Obligatoriedad, significa que el Estado está obligado a prestarlos por sí o por medio de concesionarios³⁶.

De lo anterior, podemos concluir, que la función de administrar justicia es un servicio público esencial, permanente, propio, continuo, igualitario, general, regular y obligatorio, y que corresponde prestarlo al Órgano Judicial.

³⁶ PINEDA ARGUETA, H.D. "Los Servicios...", Ob cit. Pág. 1-3.

La Constitución de la República, le da al Órgano Judicial su jerarquía y le designa como atribuciones las plasmadas en el artículo 172 de la misma, por lo que tiene la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agrario y de lo contencioso administrativo, así como de otras que determina la ley. Este servicio público se desarrolla a través de funciones jurisdiccionales y está encomendada a jueces y magistrados cuyas funciones deben ser imparciales y sus resoluciones deben estar apegadas a derecho, es decir, en su función jurisdiccional son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes, tal como lo expresa el inciso último del artículo 172 de la Constitución de la República.

2.5 RESPONSABILIDADES ANTE LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA

“Dentro del sistema judicial, la retardación de justicia entendida como el incumplimiento de los plazos legales en la emisión de las resoluciones judiciales, puede originarle al Juzgador tres tipos de responsabilidades:

1. La responsabilidad civil. Que se deduce por medio del Recurso Extraordinario de Queja por Retardación de Justicia, regulado en los artículos 1111 al 1114 del Código de Procedimientos civiles.
2. La responsabilidad penal. Por el posible cometimiento de “Incumplimiento de Deberes” tipificado en el artículo 321 del Código Penal, previo antejuicio.
3. La responsabilidad disciplinaria. Por la posibilidad de incurrir en la infracción grave a la carrera judicial, tipificada en el artículo 51 literal “e” de la Ley de la

Carrera Judicial, consistente en “Omitir o retardar injustificadamente los asuntos del despacho o incumplir por descuido o negligencia los términos procesales”.

2.5.1 Responsabilidad Civil

De conformidad con el artículo 1111 Pr. C. ha lugar al recurso de queja por retardación de justicia contra el Juez o Tribunal, cuando en los términos fijados por la ley no expidieren las providencias que correspondan según el estado de la causa o no la sentenciasen. Este recurso tiene lugar tratándose de procesos específicos, dentro de los cuales no se expidan las resoluciones correspondientes dentro de los respectivos plazos legales, y corresponde a las partes del mismo proceso interponerlo.

El recurso se interpone ante el Juez o Tribunal que debiera conocer en apelación o casación, aunque estos no tuviesen lugar, es decir, que se interpone ante el Juez o Tribunal inmediato superior. Art. 1112 Pr.C.

Las resoluciones que en la tramitación del recurso se emiten, básicamente son dos: ante la primera queja, una orden o carta acordada, según el caso, ordenando el funcionario judicial de quien se quejen, para que administre justicia sin retardo a la parte quejosa; y en caso de repetirse la queja en el mismo asunto y sobre los mismos incidentes, se impone una multa, previo informe en que conste el retraso en la emisión de la resolución judicial. Art. 1113 Pr.C.

Cuando se impone la multa, el Juez o Tribunal que la impone, también debe dar cuenta del retardo al pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que declare si ha lugar o no a la formación de causa, sugiriéndose la posibilidad de que el Juzgador multado podría haber incurrido en alguna infracción penal; y además ante el conocimiento que del retardo tenga el Pleno de la Corte, podría

derivarse la apertura de un instructivo disciplinario contra el funcionario judicial multado, por el probable cometimiento de alguna infracción a la carrera judicial. Arts. 1113 Pr.C. y 58 Ley de la Carrera Judicial.

2.5.2 Responsabilidad Penal

El Juez o Magistrado que omitiere, rehusare o retardare emitir una resolución judicial, podría incurrir en el delito de “Incumplimiento de Deberes” tipificado en el Art. 321 del Código Penal.

Para poder procesar penalmente al Juzgador de quien se considere pudo haber cometido el delito de “Incumplimiento de Deberes”, tendría que promoverse previamente el respectivo antejuicio, ante la Asamblea Legislativa tratándose de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia, y ante la Corte Suprema de Justicia, tratándose de Jueces de Primera Instancias y de Paz. Arts. 236 y 239 de la Constitución.

Solamente en caso de que se declare haber lugar a formación de causa, se podría procesar penalmente al Juzgador por el delito de “Incumplimiento de Deberes” con la peculiaridad de que de la instrucción y del juicio conocerían la Cámara Primera y Segunda de lo Penal, en su orden, de la Primera Sección del Centro. Arts. 236 y 239 de la Constitución y 385 y 386 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, conviene señalar algunos problemas que podrían presentarse al tratar de deducirle responsabilidad penal a un Juez o Magistrado, por el delito de “Incumplimiento de Deberes” del Art. 321 C. Pn., considerando que tal delito requiere del sujeto activo la calidad de funcionario o empleado público, agente de autoridad o encargado de un servicio público, sin comprender la calidad de “autoridad pública”. Tales problemas son:

1. Que de conformidad con el artículo 39 N° 2 C. Pn., los Jueces y Magistrados del Órgano Judicial son funcionarios del Estado que ejercen jurisdicción propia, a quienes corresponde la calificación de “autoridad pública”, calidad que no fue comprendida en las calidades de quien puede ser sujeto activo del delito de “Incumplimiento de Deberes”, por lo que el delito no sería tipificable; y,

2. Que el Juzgador podría incurrir en el cometimiento del delito de “Incumplimiento de Deberes” con relación a la expedición de sus resoluciones judiciales, lo que parece configurar un delito oficial; pero, el Art. 22 C. Pn. al definir la figura de “Delito Oficial” comprendió únicamente a los funcionarios y empleados públicos, no así la calidad de “autoridad pública” que corresponde a los Jueces y Magistrados, de donde la procedencia del antejuicio resultaría polémica. Arts. 236 y 239 Cn.

2.5.3 Responsabilidad Disciplinaria

Ante el incumplimiento de plazos en la expedición de las resoluciones judiciales, un Juez o Magistrado podría incurrir en la infracción grave tipificada en el Art. 51 literal “e” de la Ley de la Carrera Judicial, consistente en “Omitir o retardar injustificadamente los asuntos del despacho o incumplir por descuido o negligencia los términos procesales”. Infracción que contienen dos tesis sancionatorias:

La omisión o retardo injustificado de los asuntos del despacho.

El incumplimiento por descuido o negligencia de los términos procesales.

En ambas hipótesis sancionatorias puede presentarse el retardo en la actuación judicial, pero se diferencian en cuanto que la primera es en atención a los asuntos administrativos, en tanto que la segunda hipótesis es en relación a los asuntos procesales.

Siendo que el caso hipotético analizado consiste en no emitir las resoluciones judiciales dentro de los plazos legales, por su especificidad es un asunto de consistencia procesal, ratificable dentro de la segunda hipótesis sancionatoria.

Para que los hechos de retardación de justicia puedan ser subsumidos dentro de la segunda hipótesis sancionatoria se requiere la satisfacción de dos elementos:

1. Elemento objetivo. Consistente en que la resolución judicial no haya sido emitida dentro del plazo legalmente establecido.

2. Elemento subjetivo: Que el incumplimiento del plazo procesal haya sido originado por descuido o negligencia del Juzgador.

Hacer de la prontitud una realidad en la impartición de justicia, es una tarea que requiere de afinar bien todo el mecanismo del aparato judicial.

Requisitos de procedencia:

¿Qué relación de procedencia existe entre la responsabilidad civil con respecto a las responsabilidades penal y disciplinaria, ante un supuesto incumplimiento de plazos en la expedición de las resoluciones judiciales?

El art. 113 Pr.C., determina que en la culminación del Recurso Extraordinario de Queja por Retardación de Justicia, cuando ha existido tal retardación, el Juez o Tribunal que conoce del recurso debe dar cuenta al Pleno de la Corte para que declare si ha lugar o no a la formación de causa, con lo que se determina que la deducción de la responsabilidad civil es requisito de procedencia de la responsabilidad penal, es decir, que no procede iniciar un proceso penal ni siquiera de antejuicio, sin iniciar y finalizar previamente el Recurso de Queja por Retardación de Justicia, en razón de que al derecho penal se debe acudir en último instante, por su consistencia sancionatoria, pues en un régimen democrático la fuerza pública debe intervenir solo cuando los demás instrumentos de convivencia social han fracasado.

En cuanto a la relación entre la responsabilidad civil y la responsabilidad disciplinaria, existe un vacío normativo. El Art. 1113 Pr.C., que hubiese sido idóneo para determinar la relación fue omiso, en razón de que la Ley de la Carrera Judicial es posterior al Código de Procedimientos Civiles.

En aplicación supletoria de procedimiento, por analogía, si tomamos en cuenta que el derecho disciplinario al igual que el derecho penal son especies del mismo género: derecho sancionatorio; lo dicho para el derecho penal resulta válido también para derecho disciplinario, en el sentido de que ante un incumplimiento de plazos legales en la expedición de las resoluciones judiciales, primero se debe intentar subsanar el incumplimiento por la vía del Recurso Extraordinario de Queja por Retardación de Justicia, y sólo si finalizado tal recurso no se hubiere subsanado el defecto, podría iniciarse el procedimiento disciplinario por infracción grave a la carrera judicial, pudiéndose abrir el procedimiento de oficio o por denuncia. Arts. 51 literal “e” y 57 Ley de la Carrera Judicial³⁷.

2.6 ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ESTADO

Según nuestra Constitución en su artículo 86, los órganos estatales, en su orden son:

- a) Órgano Legislativo;
- b) Órgano Ejecutivo; y
- c) Órgano Judicial.

Estos Órganos ejercen en forma independiente sus respectivas funciones y tienen la obligación de prestarse colaboración entre sí, aunque sus atribuciones

³⁷ REVISTA DEL ÓRGANO JUDICIAL. “Quehacer Judicial, N° 38”, Mayo de 2005, Pág. 43- 45.

son indelegables y no tienen más facultades que las que les concede la misma Constitución. Nos referiremos particularmente al Órgano Judicial.

2.6.1 El Órgano Judicial

Es importante tener presente las instituciones que conforman el Órgano Judicial, para ello nuestra Constitución en el capítulo III, artículo 172 en su contexto dice, que dicho Órgano lo integran: a) La Corte Suprema de Justicia; b) Las Cámaras de Segunda Instancia; y c) Los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias.

En cuanto a las atribuciones del Órgano Judicial, el mismo artículo nos dice que corresponde exclusivamente a ese órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, etc., así como en las otras que determine la ley. Indica asimismo, que los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.

En ese sentido, no cabe la menor duda que el Estado se obliga a la consecución del valor justicia, de la seguridad jurídica y del bienestar común y que en nuestro país el Órgano Judicial es el conducto por medio del cual el Estado cumple con su obligación de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

El Órgano Judicial, según su concepto jurídico debe ser reconocido como un verdadero e independiente Órgano del Estado. Como lo dijimos, dicho precepto se encuentra consagrado en el artículo 86 de nuestra Constitución, teniendo un enorme compromiso, el de establecer el imperio de la ley y aplicar las disposiciones jurídicas en cada caso concreto. Por lo tanto, es determinante

que esté organizado bajo principios sólidos y fundamentales que respondan a la consecución de la justicia social en todas las esferas del quehacer jurídico. En conclusión, el Órgano Judicial investido de la potestad soberana que le confiere el Estado, ampara el orden jurídico tomando acciones que conlleven a reafirmar y restablecer el derecho que haya sido negado o perturbado. En ese sentido, el artículo 182 numeral 5 de la Constitución le atribuye a la Corte Suprema de Justicia, la vigilancia de que se administre pronta y cumplida justicia.

La estructura interna del Órgano Judicial, depende de una relación de subordinación jerárquica en cuanto al grado de conocimiento, es decir, tiene una competencia funcional desde su base hasta llegar al máximo tribunal, en el orden siguiente: Juzgados de Paz, Juzgados de Primera Instancia, Cámaras de Segunda Instancia, Salas de la Corte Suprema de Justicia, Corte Suprema de Justicia en pleno. Tanto su organización como atribuciones se encuentran contenidas principalmente en la Ley Orgánica Judicial, así como en la Constitución de la República.

2.6.1.1 Competencia Civil en General

Del Órgano Judicial, nos interesa referirnos a una parte de este, es decir a los Juzgados que tienen competencia en materia civil, así, la competencia civil salvadoreña está distribuida de la siguiente manera:

Juzgados de Menor Cuantía

Existen en el municipio de San Salvador, dos Juzgados de Menor Cuantía, denominados: Juzgados Primero y Segundo de Menor Cuantía, encargados de conocer de los procesos, aún en trámite, civiles y penales de que conocían los desaparecidos Juzgados de Hacienda; en juicio verbal, de los asuntos civiles y

mercantiles de que conocían algunos Juzgados de Paz, es decir, de aquellos casos que no excedan de diez mil colones, ni sean de valor indeterminado superior a esa suma; y además, en juicio escrito, de los asuntos civiles y mercantiles de que conocían los Juzgados de Primera Instancia del municipio de San Salvador, es decir de aquellos casos que no excedan de veinticinco mil colones, ni sean de valor indeterminado superior a esa suma.

Juzgados de lo Civil de Primera Instancia

Son tribunales unipersonales, y están a cargo de un Juez que debe reunir los requisitos exigidos por el artículo 179 de la Constitución de la República y ser nombrado de acuerdo a las prescripciones de la ley respectiva.

Estos Tribunales conocen en primera instancia, según su respectiva competencia, de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio correspondiente a su jurisdicción; y en segunda instancia en los casos y conceptos determinados por las leyes. También tienen competencia para conocer en asuntos no contenciosos en que una ley expresa requiera intervención judicial. Art. 59 y 60 Ley Orgánica Judicial.

Son competentes para conocer en materia mercantil en los municipios donde no hay tribunales de lo mercantil. La ley exige la presencia de por lo menos uno de dichos funcionarios judiciales en cada cabecera departamental; por lo que en teoría deben existir catorce jueces de primera instancia; dicha cantidad es superada, pues en la actualidad, sólo en la capital de la República y a la vez cabecera departamental, la competencia civil es ejercida por cinco jueces. (Artículo 15 Ley Orgánica Judicial). Con la aclaración de que el Juzgado Quinto de lo Civil se convirtió en Juzgado Quinto de lo Laboral.

Por razón de la cuantía, conocen en proceso ordinario de los asuntos civiles cuyas cantidades exceden de veinticinco mil colones.

En los municipios de Santa Ana, Ahuachapán, Sonsonate, Nueva San Salvador, Cojutepeque, Zacatecoluca, San Vicente, Usulután, San Miguel, La Unión,

Apopa, San Marcos, Mejicanos, Soyapango y Delgado, conocen privativamente, en Juicio Verbal, de los asuntos civiles y mercantiles que no excedan de diez mil colones, ni sea de valor indeterminado superior a esa suma. En esta clase de juicios, fuera de estos municipios y del de San Salvador, continúan conociendo los Jueces de Paz conforme la cuantía y procedimientos comunes. Arts.6 y 8 del Decreto 705 de fecha 9 de septiembre de 1999 de Creación, Organización y Competencia de los Juzgados de Menor Cuantía.

Cámaras de lo Civil de Segunda Instancia

Son tribunales integrados por dos Magistrados. El Primer Magistrado es el Presidente de la Cámara-Art. 5 Ley Orgánica Judicial-. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el sentido de la decisión judicial, debe ocurrir una tercera opinión de un funcionario judicial llamado Magistrado Tercero de Discordia quién deberá adherirse a cualquiera de las dos opiniones existentes; de esta forma se supera el incidente y se pronuncia la resolución respectiva.

Según su jurisdicción, tienen competencia para conocer: 1° De los asuntos correspondientes al territorio que les ha sido asignado, tramitados en primera instancia por los Juzgados respectivos, así: a) En apelación; b) Por recurso de hecho; c) En consulta; d) En revisión. 2° De los recursos extraordinarios de queja por retardación de justicia y por atentado. 3° Conocer en su ramo, de las recusaciones, impedimentos y excusas, de los Jueces de Primera Instancia de su Sección. 4° En primera instancia, en los asuntos determinados por las leyes. 5° En los demás asuntos que las leyes determinen. Arts. 57 y 58 Ley Orgánica Judicial.

Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia

Compuesta por tres Magistrados, quienes a su vez forman parte de la Corte Suprema de Justicia como tribunal en pleno. Las decisiones como en el caso anterior, son colegiadas.

La competencia funcional de este tribunal es: 1° Conocer del recurso de casación en materia civil, de familia, mercantil y laboral y en apelación de las sentencias de las Cámaras de lo Civil de la Primera Sección del Centro, de las Cámaras de lo Laboral y de la Cámara de Familia de la Sección del Centro, en los asuntos en que éstas conozcan en primera instancia. 2° Conocer, en su caso, del recurso de hecho y del extraordinario de queja. 3° Conocer de las recusaciones de los Magistrados Propietarios y Suplentes de las Cámaras de Segunda Instancia. 4° Conocer de los impedimentos y excusas de los funcionarios a que se refiere el literal anterior, en el caso contemplado en el artículo 1186. Existe solo un tribunal de esta clase en toda la República. Art. 54 ordinal 1°. Ley Orgánica Judicial.

Corte Suprema de Justicia

Compuesta normalmente por quince miembros quienes adoptan el nombre de Magistrados de Corte, y simultáneamente integran las salas de lo Constitucional, de lo Civil, de lo Penal y de lo Contencioso Administrativo. La competencia funcional en materia civil es conocer excepcionalmente en recurso de casación de las resoluciones judiciales pronunciadas por la Sala de lo Civil cuando conoce en segunda instancia en recurso de apelación.

En este último caso el tribunal cambia sus miembros; puesto que en el conocimiento excepcional se excluye a los magistrados de Corte integrantes de la Sala de lo Civil, por haber definido criterio con anterioridad al haber conocido en segunda instancia; así se evita que un juzgador en amplio sentido juzgue dos veces la misma causa.

Antes de las reformas de 1993, las demandas contra el Presidente de la República y sus Ministros, y contra los magistrados de las Cámaras del Centro, cuando el valor de la cosa litigada no excedía de quinientos pesos, se resolvía en juicio sumario por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y si era contra éste, por el Magistrado que le seguía en el orden de su nombramiento.

También encontramos como atribuciones de la Corte Plena, sin mencionar otras, las siguientes:

“-Remitir al Órgano Legislativo iniciativas relativas a la jurisdicción y competencia de los tribunales y a la organización de los mismos, referida a su creación, unión, separación, conversión, supresión y demás que se requieran para una pronta y cumplida administración de justicia.

-Conocer de las recusaciones, impedimentos y excusas de los Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte y de los Conjueces, en su caso; y de las propuestas por los Conjueces de las Cámaras de Segunda Instancia para no aceptar el cargo.

-Conocer del recurso de casación de las sentencias definitivas pronunciadas por las Salas, en los casos que determina la Constitución y demás leyes.

-Ordenar, en aquellos lugares en que varios Jueces de Primera Instancia puedan conocer a prevención, que determinados juicios o diligencias pasen a un Juez distinto al que está conociendo, para que continúe su tramitación, ya sea por razón de acumulación de trabajo no imputable al funcionario o por restar recargado algún tribunal de asuntos que hubieren producido grave escándalo social o por otras causas que la Corte Suprema de Justicia estime convenientes, todo con el fin de lograr una pronta y cumplida justicia” (Art.52 Ley Orgánica Judicial).

CAPITULO 3. EL PROCESO DE REFORMA JUDICIAL

3.1 ORÍGENES

“La Reforma Judicial en nuestro país fue el proceso de reestructuración legal e institucional del sistema de administración de justicia, y que inicialmente estuvo referida a la parte penal, procesal penal y penitenciaria”³⁸

“La Reforma Judicial recibe su principal e inicial impulso de una fuerza externa: la voluntad política de la administración norteamericana.

La publicación en enero de 1,984 del informe de la Comisión Nacional Bipartidista sobre Centroamérica, más conocido como “Informe Kissinger”, constituye quizá el principal documento público, en el cual, el gobierno de Ronald Reagan declara su interés y determinación de reformar la administración de justicia en El Salvador.

El interés y determinación se vinculó inmediatamente a la comprobación de la ineficacia, politización y corrupción del Sistema Judicial salvadoreño. Tal parece que la clase política dirigente norteamericana llegó al convencimiento, de que la crisis nacional tenía como una de sus expresiones y causas principales algo que para el común de los salvadoreños era muy conocido: una administración de justicia caracterizada, entre otras cosas, por su parcialidad, ineficacia, corrupción, lentitud, no confiabilidad, falta de independencia y poca accesibilidad.

La sobredeterminación de ese factor externo, fue posibilitado por la existencia de condiciones subjetivas y objetivas internas, las cuales han actuado como causa del proceso y que principalmente fueron dos: la necesidad de la alianza política gobernante del país de desmontar una de las causas del conflicto y de

³⁸ ORTÍZ RUÍZ, FRANCISCO ELISEO. “Diez años de Reforma Judicial en El Salvador 1985-1995”, Pág. 13.

rearticular el consenso social basado en nuevas reglas de convivencia ciudadana; y la situación crítica de la administración de justicia”³⁹

“El Proceso de Reforma Judicial se inicia en alguna medida a partir de 1983, ya que la proclamación de la Constitución en diciembre de ese año, nos dio la mayor justificación cual fue la adecuación de la legislación a esa Constitución, labor que entró en mora en 1984 y que fue emprendida en firme hasta en 1985, con la creación de la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña (CORELESAL)”⁴⁰, donde se puso de manifiesto la necesidad urgente de realizar reformas sustanciales al Órgano Judicial para que de esa forma se lograra una independencia en la administración de justicia, de tal manera que desde esa época se da comienzo a una serie de acuerdos bilaterales entre las partes en conflicto, lo que conllevaría al logro de una pacificación total en el país.

La Reforma Judicial estuvo compuesta por dos convenios firmados entre el gobierno norteamericano y el salvadoreño, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional, uno fue firmado en julio de 1984 y el otro en septiembre de 1992, con los cuales se financió en gran medida los proyectos denominados: Proyecto de Reforma Judicial I y Proyecto de Reforma Judicial II, el primero ejecutado principalmente por CORELESAL y el segundo por el Ministerio de Justicia, a través de la Unidad de Apoyo Técnico para la Reforma Judicial (ATJ).

3.2 PROPÓSITOS Y METAS

“El Proyecto de Reforma Judicial I tenía como propósito mejorar la capacidad administrativa, técnica y legal del Sistema de Administración de Justicia Salvadoreño, con énfasis en el Sistema de Justicia Penal.

³⁹ **Ibíd.** Pág. 37-38, 41.

⁴⁰ **Ibíd.** Pág. 13 y 31.

La meta del proyecto era crear y sostener la confianza en el Sistema de Justicia Civil y Criminal Salvadoreño, elevando la habilidad del sistema para asegurar una rápida y eficaz investigación del crimen, arresto y juicio de sospechosos, protección de inocentes contra persecución y otras acciones punitivas, a la vez manteniendo las garantías de una protección imparcial bajo el amparo de la ley. Dentro del convenio se crean como componentes del proyecto la Comisión Revisora de la Legislación Penal y la Unidad de Protección Judicial”⁴¹.

El Proyecto de Reforma Judicial II, tenía como propósito apoyar el esfuerzo de los salvadoreños para agilizar y profundizar el Proceso de Reforma Judicial y por medio de este proceso, asegurar que las garantías constitucionales y procesales y la igualdad de las personas ante la ley estuvieran garantizadas, con lo que se fortalecería la democracia en el país.

“Este Proyecto tenía tres componentes: a) El fortalecimiento del apoyo salvadoreño hacia la reforma del sector justicia para reducir casos y personas detenidas; b) Ampliación de la agenda de reforma; y c) El fortalecimiento de la capacidad institucional para ejecutar las reformas”⁴².

Las metas que se pretendían alcanzar al final de este proyecto eran:

- El establecimiento de mecanismos de coordinación entre las instituciones del sector de justicia para lograr una adecuada planificación y ejecución de programas que fortalecieran el Estado de Derecho.
- Una reducción significativa en el atraso de casos penales y civiles; y en el número de personas detenidas en el curso de sus procesos penales.
- Reformas legales y de organización que proporcionaran y aseguraran a las personas mayores garantías procesales.
- Un mayor conocimiento y entendimiento de la población sobre la ley.

⁴¹ ORTÍZ RUÍZ, FRANCISCO ELISEO. “Diez años de Reforma Judicial en El Salvador 1985-1995”, Pág. 64 -66.

⁴² **Ibíd.** Pág. 81.

- Reformas legales y de organización para mejorar el ordenamiento jurídico, especialmente en las áreas civil, mercantil y familia.

3.3 PUNTOS PRINCIPALES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL

- a) “Exigir la condición de abogado para los Jueces de Paz, tradicionalmente nombrados entre partidarios o simpatizantes de partidos políticos y poseedores de una débil estructura moral que les permitía torcer la justicia en beneficio de partidos políticos;
- b) Impedir que el partido dominante, por simple mayoría pudiera elegir a la Corte Suprema de Justicia de cuya manera se sujetaba a todo el Órgano Judicial al poder político;
- c) Exigir que el Consejo Nacional de la Judicatura fuera electo por la Asamblea Legislativa por medio de voto calificado, concretando y fortaleciendo la estructura de dicho Consejo, declarándolo independiente y otorgándole como facultad principal la de proponer candidatos para los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de Segunda Instancia y Jueces de Paz; y
- d) Establecer la Carrera Judicial y encomendar al Consejo Nacional de la Judicatura la organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial.

Las fallas de nuestro sistema judicial fueron punto central durante las negociaciones para conseguir la paz”⁴³.

⁴³ PERLA VELÁSQUEZ, ANA YOLANDA. “Mejora en la Administración de Justicia a partir de la redefinición del Consejo Nacional de la Judicatura a raíz de los Acuerdos de Paz, suscritos en Chalputepic, México en 1991”, Universidad de El Salvador, año 1995, Pág. 39-40.

3.4. DESARROLLO DEL PROCESO DE REFORMA JUDICIAL

“Este proceso no fue lineal ni homogéneo, pues en su desarrollo se notaron ciertos altibajos, es decir, momentos de estancamiento y en otras ocasiones de dinamismo.

La reforma del Sistema Judicial fue un proceso amplio que comprendió una serie de cambios institucionales y legales que afectaron directamente al campo de administración de justicia y que no se redujeron a las modificaciones producidas en el ámbito estricto del Órgano Judicial, sino que incluyeron al Ministerio Público, al Sistema Penitenciario y a la Seguridad Pública; de tal manera que en su desarrollo han intervenido distintos sujetos nacionales y extranjeros (Ministerio de Justicia, CORELESAL, Corte Suprema de Justicia, Asamblea Legislativa, AID, Checchi and Company, consultores externos, etc.). No obstante lo anterior, el esfuerzo principal sin duda se centró en el desarrollo del Proyecto de Reforma Judicial I, ejecutado principalmente por CORELESAL entre 1985 y 1991 y del Proyecto de Reforma Judicial II, ejecutado directamente a partir de 1992 por el Ministerio de Justicia, a través de la Unidad de Apoyo Técnico para la Reforma Judicial que luego se convirtió en Dirección General de ese Ministerio. Lo anterior nos permite diferenciar que fueron dos etapas del proceso de reforma”⁴⁴.

3.5 FACTORES QUE TUVIERON INCIDENCIA EN EL PROCESO

“A lo largo del desarrollo del proceso de reforma judicial intervinieron una serie de factores que afectaron su contenido, sus ritmos, sus alcances, su dirección, sus formas de ejecución y la modalidad y calidad de sus resultados.

⁴⁴ ORTÍZ RUÍZ, F.E. “Diez años de...”, Ob cit. Pág. 63- 64.

Entre esos factores destacan los que están ligados a la ayuda externa al proceso, a la relación entre los sujetos involucrados en la dirección y ejecución, y a los compromisos políticos derivados del proceso de negociación y de la firma de los acuerdos de Chapultepec.

En cuanto a la ayuda externa al Proceso de Reforma Judicial, ésta adquirió dos formas: la financiera y la técnico-legal.

El desarrollo de la Reforma Judicial también estuvo sujeta a los tensionamientos existentes entre los sujetos que institucionalmente intervinieron en ella. Estos tensionamientos tuvieron un trasfondo ideológico y, en alguna medida se debió a la complejidad del proceso y a la diversidad de sujetos que intervinieron, pero principalmente fueron propiciados por la falta de coordinación y planificación, lo cual obviamente repercutió en el tiempo y resultado del proceso. Estos tensionamientos afectaron más al Proyecto de Reforma Judicial I y tuvieron como principales protagonistas a la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, a la Agencia para el Desarrollo Internacional, a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio de Justicia”⁴⁵.

3.6 ACUERDOS DE PAZ.

3.6.1 Incidencia en el Proceso de Reforma Judicial

Los Acuerdos de Paz nacen a raíz de la necesidad del pueblo salvadoreño de dar por finalizado el conflicto armado, sin precedentes en la historia de El Salvador, siendo necesario para esto, reformar la Constitución de la República.

Los Acuerdos de Paz dan origen al proceso de reforma constitucional en materia judicial, particularmente en lo relativo al Consejo Nacional de la

⁴⁵ **Ibíd.** Pág. 53 y 55.

Judicatura, siendo éste una figura relevante en el sistema jurídico salvadoreño que ayuda y busca la independencia judicial y la que garantiza la idoneidad, honestidad y probidad de los candidatos a jueces, magistrados y demás funcionarios del Órgano Judicial. Las referidas reformas eran un paso necesario para mejorar la administración de justicia la cual para la época del conflicto armado en nuestro país se consideraba obsoleta, ya que no satisfacía las exigencias de la sociedad salvadoreña.

Se considera que las reformas constitucionales que surgieron a raíz de los Acuerdos de Paz suscritos en Chapultepec, México, el 16 de enero de 1992, trajeron consigo la mejora en la administración de justicia, porque se redefinió y mejoró el Consejo Nacional de la Judicatura en cuanto a su organización y funcionamiento.

La influencia que tuvieron los Acuerdos de Paz, en la garantía del derecho a la pronta justicia es consecuencia del contenido que éstos comprendían, pues como dijimos se dieron reformas constitucionales en materia judicial que abarcaron aspectos significativos y mecanismos de garantía para los derechos humanos, entre los cuales mencionamos:

- “Nueva organización de la Corte Suprema de Justicia y nueva forma de elección de magistrados.
- Asignación anual al Órgano Judicial de una cuota del presupuesto del Estado no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes.
- Creación del Procurador Nacional para la Defensa de los Derechos Humanos.
- Elección del Fiscal General de la República, del Procurador General de la República y del Procurador Nacional para la Defensa de los Derechos Humanos por los dos tercios de los diputados de la Asamblea Legislativa.

Otras materias que intervinieron en los meses de negociación y que fueron remitidas a la legislación secundaria y a otros acuerdos políticos son las siguientes:

- Consejo Nacional de la Judicatura
- Escuela de Capacitación Judicial
- Carrera Judicial

Sistema Judicial:

- Creación del Tribunal Supremo Electoral
- Derecho de vigilancia sobre la elaboración, organización, publicación y actualización del registro electoral de parte de los partidos políticos legalmente inscritos.⁴⁶

Todos los cambios referidos pretendían que en principio contribuyeran al mejoramiento en el sistema judicial y como consecuencia se lograra el propósito de administrar una pronta y cumplida justicia.

Si bien es cierto los Acuerdos de Paz no hicieron más que asumir la necesidad de reformar la Constitución en lo referente al Órgano Judicial y a los otros aspectos citados, no lograron satisfacerla, por ello la Comisión de la Verdad y el Secretario General de las Naciones Unidas, Boutros Ghali, retomaron el tema con mayor profundidad, siendo el Centro de Estudios para la Aplicación del Derecho y otros, quienes presentan su propuesta en reforma a la Constitución en lo que respecta al Órgano Judicial, la cual iba encaminada a la búsqueda de la independencia interna en el citado Órgano, como cualidad esencial para su funcionamiento.

“La fase de negociación del conflicto bélico y los Acuerdos de Paz incorporaron muy ampliamente una reforma de leyes vigentes y la creación de una nueva normativa. La agenda de reforma judicial coexistió derivada del proceso de paz. Éste propició el cambio y le dio viabilidad a la reforma judicial.

⁴⁶ **Ibíd.** Pág. 57- 58.

Con la firma de los Acuerdos de Paz en enero de 1992 y la reforma constitucional de 1991-1992 se abre otro período de producción legislativa, que podemos llamar de post-guerra, en el cual el énfasis se puso en institucionalizar, a través de cambios jurídicos, los cambios políticos y económicos sociales y los compromisos acordados por las partes en Chapultepec. También se buscó modernizar la legislación especialmente en el campo penal, procesal penal y penitenciario, tratando de armonizar el tratamiento a la delincuencia y el derecho a la seguridad de parte de la población con el respeto a los principios constitucionales y el cumplimiento a los tratados internacionales sobre la materia, ratificados por El Salvador”⁴⁷.

“En cuanto a la incidencia del proceso de negociación y de cumplimiento de los Acuerdos de Paz, este factor sin duda ha dinamizado el Proceso de Reforma Judicial. Basta examinar el acuerdo de Caracas firmado el 21 de mayo de 1990 entre el gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, el cual en la Agenda General de Negociación y como parte de los Acuerdos Políticos a negociar, consignó en el punto tres. El Sistema Judicial. Este punto fue desarrollado en el acuerdo de México suscrito por las partes el 27 de abril de 1991, en el que señalaban las reformas constitucionales a introducir.

Los Acuerdos de Paz, dedicaron el capítulo III al Sistema Judicial y en lo fundamental, confirman los compromisos adquiridos en los acuerdos de México del 27 de abril de 1991 y que se refieren al Consejo Nacional de la Judicatura, a la Escuela de Capacitación Judicial y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

⁴⁷ **Ibíd.** Pág. 24 y 46.

Otro factor derivado de los Acuerdos de Paz, que impulsó el proceso de reforma judicial fue el informe de la Comisión de la Verdad, hecho público en 1993 y en el cual se recomienda la reforma judicial en el sentido de poner en práctica todos los aspectos acordados en la misma.

Finalmente, dentro de los factores que han dinamizado el proceso de reforma judicial, se encuentra la recalendarización periódica del cumplimiento de los Acuerdos de Paz. La última recalendarización del 27 de abril de 1995, en base a un acuerdo suscrito entre las partes con la intervención de la ONU el 4 de octubre de 1994, fija como fecha límite de cumplimiento de los acuerdos pendientes el 31 de octubre de 1995 y en los que se refiere a la reforma legislativa del Sistema Judicial⁴⁸

3.7 RESULTADOS DEL PROCESO DE REFORMA JUDICIAL

El proceso de Reforma Judicial, ha producido sus frutos, que sin duda han generado impacto en la administración de justicia, entre ellos podemos mencionar:

- La adecuación de la legislación secundaria a la Constitución, mediante las diferentes reformas legales.
- Fortalecimiento de la educación jurídica mediante el apoyo a las facultades de Derecho.
- Eventos y actividades de concientización pública sobre la primera y segunda reforma de la justicia.
- En el área administrativa, se impulsó un proyecto piloto de sistemas administrativos en los Juzgados de lo Penal.

⁴⁸ **Ibíd.** Pág. 57-61.

- Organización y funcionamiento de la Comisión Coordinadora del Sector Justicia.
- Asistencia Técnica a las instituciones del Sector Justicia.
- Conferencias y talleres sobre diferentes temas de Derecho Constitucional y Penal.
- Cambios en el sistema administrativo de los tribunales y en el seguimiento de los casos.
- Sistemas de evaluación periódica de los funcionarios del Órgano Judicial.
- Esfuerzos desarrollados para capacitar a los elementos que trabajan en el sector justicia (jueces, fiscales, defensores, litigantes, maestros universitarios y colaboradores jurídicos)
- Nuevo procedimiento para la selección de jueces y magistrados.
- Esfuerzos realizados para robustecer la independencia judicial.
- Implementación de programas de automatización de los servicios, de publicación de textos y de facilitación de las comunicaciones
- Introducción de nuevas jurisdicciones, como la de Menores y Familia y la entrada en vigencia de la nueva legislación penal y penitenciaria del país.
- Asignación al Órgano Judicial de un presupuesto mínimo que es el 6% de los ingresos corrientes del presupuesto del Estado, con el fin de mejorar la infraestructura, introducción de nuevas tecnologías, capacitaciones, entre otros.
- Establecimiento en forma precisa de la Carrera Judicial
- Con el nacimiento del Consejo Nacional de la Judicatura, se le dio a éste la organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial que en El Salvador es una institución muy fuerte e importante.
- Potenciación de la Fiscalía General de la República, quien tiene no solo a cargo la investigación del delito sino el monopolio en el ejercicio de la acción penal.
- La introducción de la oralidad en algunos procesos ha potenciado la rapidez y probidad procesal.

- Implementación del Proyecto de Formación Inicial para Jueces, cuyos elementos reciben prácticamente una maestría puramente judicial antes de fungir como juzgadores.
- Asistencia técnica a las instituciones del sector justicia en la revisión de cuerpos legales normativos ya vigentes y de anteproyectos.

Las reformas que se han producido a partir de 1991 tienen que ver directamente con el cumplimiento de los Acuerdos de Paz. En materia procesal civil obedecen en primer lugar a la vigencia del Código de Procedimientos Civiles, que data desde hace más de cien años, conteniendo varias disposiciones que no respondían a los principios consignados en la Constitución; en segundo lugar, se dan debido al atraso en la administración de justicia en materia civil, ya que la ley en comento regulaba trámites que en muchos casos servían para alargar procedimientos innecesarios y en último lugar, dichas reformas responden esencialmente a querer agilizar los procedimientos para dar un efectivo cumplimiento a los principios constitucionales, lo cual permitiría garantizar el derecho a la pronta justicia; en ese sentido, encontramos que el artículo 474 del Código de Procedimientos Civiles reformó la competencia en el sentido de delegarle a los Jueces de Paz el conocimiento en juicio verbal de los procesos de menor cuantía, es decir, de aquellos que no excedan de diez mil colones ni sean de valor indeterminado superior a esa suma.

Los Acuerdos de Paz, constituyeron y constituyen un compromiso histórico para El Salvador, los cuales señalaron con bastante acierto nuevos causes de acción, que en alguna medida se han recorrido. El Proceso de Reforma Judicial ha tenido sus tropiezos, sus esperanzas fallidas _algunas_ y sus logros, ya que este proceso transcurrió en medio de un proceso histórico mayor que implicó grandes transformaciones político-jurídicas, económicas, sociales, etc.

Evidentemente, el proceso de Reforma Judicial experimentado, ha marcado para el país un hito importantísimo, ***ha habido un cambio en la forma de administrar justicia*** en ciertas jurisdicciones que puede y debe señalarse de muy trascendente y paradigmático. Se ha caminado hacia adelante por el sendero del progreso y la modernización, se ha mejorado en muchos aspectos y algunos frutos se han producido, sin embargo, aún padecemos graves carencias, como por ejemplo: la mora judicial. La justicia salvadoreña continúa siendo tan cuestionada. El pueblo sigue insatisfecho porque considera que la justicia sigue siendo lenta e incumplida. La falta de credibilidad y desconfianza continúa. La percepción negativa acerca del sistema de justicia no sólo no se atenúa sino que se acrecenta. La mora judicial es un problema en el que hay mucho camino por recorrer, debido a que ese fenómeno aún no ha sido superado y no permite que se administre una pronta y cumplida justicia; esto es una discusión continua en otros países. En nuestro país, adolecemos de grandes males debido al retraso que existe en la impartición de justicia, elemento que caracteriza negativamente la justicia salvadoreña y la vuelve, en la percepción general, no confiable. Existe dilatación en la tramitación de los procesos y en la emisión de los fallos judiciales, especialmente en materia civil, mercantil y penal.

CAPÍTULO 4. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO DE MENOR CUANTÍA

Es necesario, para la realización de un estudio integral, que se haga mención del devenir del proceso de menor cuantía en la historia, pues estos cambios presentan la base fundamental del desarrollo del proceso moderno y su actual desempeño.

“Por razón de la cuantía los juicios se dividen en juicios de mayor, menor, mínima e ínfima cuantía”⁴⁹. De momento, nos referiremos a los procesos de menor cuantía de los cuales tienen competencia los Juzgados de Menor Cuantía, y que en un momento fue competencia de los Juzgados de Paz y de los Juzgados de Primera Instancia de San Salvador, así como de los Juzgados de Hacienda.

4.1 ÉPOCA COLONIAL Y POSTERIOR A LA INDEPENDENCIA

“Durante la época colonial, de la misma forma como ocurrió en España, en El Salvador los alcaldes fueron funcionarios encargados de la justicia de mínima cuantía. La Constitución Española de Cádiz de 1812 otorgaba a los alcaldes de cada pueblo la función de conciliadores y la competencia para conocer de las demandas civiles de pequeño monto y otras atribuciones judiciales y administrativas”⁵⁰.

“Los alcaldes nacieron en la época de la dominación árabe con índole judicial y así con ese carácter pasaron a la dominación española. Poco a poco fue

⁴⁹ PADILLA Y VELASCO, RENE. “Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño”, Tomo I, Pág. 81.

⁵⁰ OVALLE FAVELA, JOSÉ. “Derecho Procesal Civil”, Tomo I, Pág. 322 y 323.

depurándose la organización judicial y se dejaron para ciertos alcaldes los asuntos de justicia en pequeño o sea, los de menor cuantía.

Durante los primeros años de independencia, los alcaldes tuvieron categoría de jueces de primera instancia, ya que por Decreto Legislativo de 26 de febrero de 1825 se ordenó que la administración de justicia en primera instancia quedara encomendada a los Alcaldes de la cabecera del partido.

El 6 de mayo de 1837 otro Decreto Legislativo estableció definitivamente la denominación de los Jueces de Primera Instancia aplicable a los funcionarios que se entendían de los asuntos puramente judiciales y dependían directamente de la Corte Suprema de Justicia. Por el artículo 3 de ese decreto los alcaldes quedaron con algunas atribuciones judiciales como los asuntos de menor cuantía y los juicios conciliatorios⁵¹.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces de Primera Instancia, a partir de este último decreto, quedó determinada a tramitar y decidir en juicio sumario los negocios en que la materia disputada excediera de doscientos colones y no pasara de quinientos y los alcaldes tendrían competencia de conocer en juicio verbal de los asuntos en que se litigara una cantidad que no excediera de doscientos colones.

4.2 JUZGADOS DE PAZ

“Los Juzgados de Paz se crearon con fecha 9 de diciembre de 1854, quienes ejercían todas aquellas funciones judiciales que habían quedado relegadas como atribuciones de los alcaldes, como los juicios de menor cuantía, faltas y juicios conciliatorios. A partir de esa fecha, los alcaldes quedaban encargados única y exclusivamente de lo económico y administrativo de las ciudades y

⁵¹ PADILLA Y VELASCO, RENE. “Apuntes de...” Ob cit. Pág. 115.

poblaciones”⁵². “La competencia de los Jueces de Paz durante los años 1880 a 1904, era en principio conocer del proceso in voce, en asuntos cuyas cantidades no excedían de cinco pesos; en materia civil cuya cantidad no excedía de doscientos pesos, ni era de valor indeterminado superior a esa suma conocían en juicio verbal y cuando el valor de la cosa litigada excedía de doscientos pesos y no pasaba de quinientos, conocían los Jueces de Primera Instancia en juicio verbal, observando los trámites establecidos para los jueces de paz”⁵³. “De 1905 a 1916, la competencia de los Juzgados de Paz se cambia únicamente en cuanto a aquellos procesos que exceden de doscientos pesos y no pasan de quinientos, en los cuales conocerían los Jueces de Primera Instancia en juicio sumario y no verbal”⁵⁴.

Posteriormente, mediante Decreto Legislativo Número 122 del Diario Oficial Tomo 253, de fecha 27 de octubre de 1976, se reformó la competencia de los Jueces de Paz, en el sentido de que a partir de esa fecha, conocerían en juicio verbal de cantidades que no excedieran de dos mil colones ni fueran de valor indeterminado superior a esa suma. Cuando el valor de la cosa litigada excedía de dos mil colones y no pasaba de cinco mil conocían los Jueces de Primera Instancia en Juicio sumario. A raíz de los cambios originados por el proceso de reforma judicial, en 1993, se modificó la competencia de los Juzgados de Paz, mediante Decreto Legislativo N° 490, del Diario Oficial Tomo 319, dado el día veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, por medio del cual, a partir de la entrada en vigencia de este decreto, conocerá en juicio verbal, en materia civil, de aquellas cantidades que no exceden de diez mil colones, ni es de valor indeterminado superior a esta suma. Cuando el valor de la cosa litigada

⁵² **Ibíd.** Pág. 116.

⁵³ Ver Arts. 478-506 y 517 del Código de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador, año 1904.

⁵⁴ Ver Art. 512 del Código de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador, año 1916.

excede de diez mil colones y no pase de veinticinco mil, conocerá el Juez de Primera Instancia en juicio sumario.

4.3 CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE HACIENDA

“La creación de los Juzgados de Hacienda, atendió a la necesidad por parte del Estado de los organismos necesarios para la garantía de los intereses Fiscales relativos al mismo, y evitar con esto la evasión de los tributos que el aparato estatal tiene derecho de percibir por los servicios y bienes que presta.

Por decreto del 20 de abril de 1,841 que reglamentó la dirección y administración de la Hacienda Pública, se creó el Juzgado General de Hacienda, el cual conocería en primera instancia de los negocios jurídicos en que estuviera interesada la Hacienda Pública o Fisco. La creación de este Juzgado atendió el deber del Estado Soberano, libre e independiente que había nacido, de proteger y garantizar, mediante los preceptos legales correspondientes a los intereses fiscales, es decir, los intereses de la Hacienda Pública. Este Juzgado Durante muchos años, fue único tribunal con jurisdicción y competencia para juzgar y sancionar a todos los sujetos que transgredieran las leyes que salvaguardan al Fisco, tales como los contrabandos de mercaderías, de licores de aguardiente clandestino y otros.

Este tribunal posteriormente y por Decreto del 25 de Octubre de 1847, fue sustituido por la Intendencia General de Hacienda, y era esta la institución que debía de conocer y sentenciar todas las causas por negocios contenciosos, civiles y criminales de interés para el Fisco y todas las causas de los empleados del ramo de Hacienda, exceptuando los delitos por ellos cometidos, juicios universales y tratos y negocios particulares de los mismos empleados, pues eran de competencia de tribunales comunes.

El decreto del 13 de marzo de 1848, suprimió la Intendencia General de Hacienda, y restableció el Juzgado General de Hacienda, que fue el único tribunal de Hacienda del Órgano Jurisdiccional hasta el mes de enero de 1973. Este Juzgado General de Hacienda, con el correr del tiempo, fue insuficiente para conocer de todos los delitos que afectaban los intereses estatales, así como los delitos que cometían los funcionarios y empleados públicos, ya que se enfrentaba a una excesiva carga de trabajo, lo que traía como consecuencia mora judicial, y surgió entonces la imperiosa necesidad de la creación de un nuevo tribunal con las mismas facultades y deberes de éste”⁵⁵.

“Por decreto legislativo número 214 del 4 de diciembre de 1972, publicado en el Diario Oficial número 232 del 13 del mismo mes y año, se creó el Juzgado Segundo de Hacienda, y el Juzgado General de Hacienda se denominó a partir de esa fecha, Juzgado Primero de Hacienda, y sus titulares se llamaron Juez Primero de Hacienda y Juez Segundo de Hacienda, respectivamente. Posteriormente fue reformada la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo referente a los Juzgados de Hacienda.-

En el año de 1973, el día 1 de febrero, se iniciaron las labores del nuevo tribunal, las cuales eran exactamente las mismas que tenía el hasta ese entonces Juzgado General de Hacienda”⁵⁶

“La importancia de estos pequeños tribunales radicaba en la responsabilidad de juzgar a los responsables de los delitos y las faltas que afectaban al Estado de El Salvador, pues como anteriormente expresamos era a esos dos tribunales a quienes se les había encomendado tan delicada labor.

⁵⁵ GARCIA MERINO, ERNESTO ALCIDES. “Ejercicio de la Jurisdicción y Competencia en los Juzgados de Hacienda. La Excarcelación en el delito de contrabando de mercaderías”, Pág. 59 a 62.

⁵⁶ **Ibíd.** Pág. 60-62.

Se consideraba que los tribunales de Hacienda eran tribunales de Primera Instancia y de naturaleza mixta, pues conocían en todo lo relativo a los intereses o negocios jurídicos contenciosos en que tenía interés la Hacienda Pública y las Instituciones Autónomas; en estos juzgados se ventilaban ambas clases de juicios, los civiles, cuando el Estado reclamaba por la vía ejecutiva el pago de los impuestos dejados de pagar por los contribuyentes por las diversas actuaciones que requerían la imposición de una carga tributaria, diligencias de jubilación o bien la solicitud de títulos supletorios a favor del Estado; así como también conocían de los procesos penales instruidos por violación o conductas antijurídicas cometidas por funcionarios o empleados públicos o por particulares al Estado, a instituciones de éste o por delitos que afectan directamente el Fisco como el contrabando de mercaderías, defraudación a la renta de aduanas, contrabando de licores, de aguardiente clandestino y otros varios”⁵⁷.

4.4 SUSTITUCIÓN DE LOS JUZGADOS DE HACIENDA:

Posteriormente, mediante decreto legislativo número 705 de fecha 9 de septiembre de 1999, se convierten los Juzgados de Hacienda en Juzgados de Menor Cuantía, denominados Juzgados Primero y Segundo de Menor Cuantía, para conocer en el municipio de San Salvador, con exclusión de cualquier otro tribunal, en juicio verbal, de los asuntos civiles y mercantiles que no excedan de diez mil colones ni sean de valor indeterminado superior a esa suma; en juicio escrito de los asuntos civiles y mercantiles que no excedan de veinticinco mil colones ni sean de valor indeterminado superior a esa suma, así como de los procesos civiles y penales aún en trámite de los desaparecidos Juzgados

⁵⁷ **Ibíd.** Pág. 63- 64.

Primero y Segundo de Hacienda, hasta su terminación, conforme a las leyes sustantivas y de procedimientos con que se iniciaron.-

CAPITULO 5. EL PROCESO DE MENOR CUANTIA.

5.1 EL PROCESO

La palabra proceso es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba la palabra juicio, que tiene su origen en el derecho romano y viene de iudicare, declarar el derecho (desde Roma se alude al iudicium). Proceso es de origen canónico y empieza a ser utilizado en la Edad Media. El término proceso es más amplio, porque comprende todos los actos que realizan las partes y el juez, cualquiera sea la causa que los origine, en tanto que juicio supone una controversia, es decir, una especie dentro del género. Por otra parte, este segundo concepto excluye la ejecución forzada, que no requiere una declaración y constituye, sin embargo, uno de los modos de ejercicio de la función jurisdiccional.

Muchos estudiosos del derecho procesal, al referirse al fenómeno del proceso, tropiezan con otros vocablos que la doctrina y los ordenamientos jurídicos positivos emplean como sinónimos: en principio, el vocablo con el cual más se identifican la mayoría de autores es juicio, pues, como referimos en el párrafo que antecede, éste, es en principio la denominación que se le daba al proceso en la época romana; otros también utilizados son: litigio, contienda, controversia, asunto.

Juicio es un vocablo que frecuentemente se usa en la doctrina española e iberoamericana. En España precisamente se denomina al código de la materia Ley de Enjuiciamiento Civil. Ciertamente el término “juicio” hace relación más a la función del juzgamiento, al procedimiento de sentencia, a la actividad intelectual que cumple el juez cuando subsume la hipótesis fáctica adquirida dentro de la norma general abstracta que se ha perfilado como razón de la

pretensión, que al proceso en sí mismo. Tampoco son exactos los demás vocablos que se emplean como sinónimos: causa, litigio, controversia, asunto, que definen más propiamente la relación sustancial que subyace al lado de la formal que implica el proceso, como conjugación de relaciones formales, desenvueltas entre sus tres polos: demandante, demandado, juez.

Otro vocablo utilizado por algunos doctrinarios, para referirse al proceso, es el de procedimiento. En esto hay que tener especial cuidado y los que se oponen a considerarlos como sinónimos establecen que, no se pueden identificar las expresiones proceso y procedimiento, aun utilizando esta última en el derecho procesal.

Así tenemos que Beatriz Quintero Eugenio Prieto, cita a Enrique M. Falcón, quien afirma que el proceso consiste en “un sistema compuesto por una serie de actos de las partes y del órgano judicial coordinados entre sí y realizados en forma sucesiva, ligados por el fin fundamental de lograr la actuación del derecho, y de satisfacer las pretensiones aducidas, mediante una declaración final, o sumando a esta una condena o el cumplimiento de determinados actos”⁵⁸.

Por otra parte, la palabra procedimiento significa para José Ovalle Favela “la manifestación externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de este, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso ni la finalidad compositiva de este”. Asimismo Ovalle Favela, al respecto, cita a Carnelutti, quien dice: “El concepto de proceso denota la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, en tanto que el de procedimiento, el orden y la sucesión de su realización”⁵⁹.

En conclusión, el proceso es el todo y el procedimiento la particularidad del proceso, es la parte que desarrolla cada fase procesal.

⁵⁸ BEATRIZ QUINTERO, EUGENIO PRIETO. “Teoría General del Proceso”, Tomo I, Pág. 293.

⁵⁹ OVALLE FAVELA, JOSÉ. “Teoría General del Proceso”, Pág. 180-181.

5.2 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO

Consideramos pertinente referirnos a continuación a los principios que rigen el proceso, pues para garantizarle al ciudadano un debido proceso legal, es necesario que estos se tenamos que Jaime Guasp dice: “El fundamento del proceso es el por que, a que responde su existencia” y sigue: “la respuesta al por que de la existencia del proceso, se obtiene determinando los principios a que obedece” y afirma que estos principios son “la seguridad jurídica y la justicia, ya que no puede haber seguridad jurídica en un proceso donde no se respeten los principios de un debido proceso legal”⁶⁰.

El proceso, como también el procedimiento, se rige, en general, por diferentes principios, aun cuando las legislaciones positivas no se afilian a ningún sistema puro. Cita Juan José Sánchez Vásquez en su obra a Carnelutti quien afirma: “que si el avance de un proceso se abandonara a la libre disposición de las partes, nunca se alcanzaría su fin más elevado que es el de producir certeza jurídica, que es la nota esencial del ordenamiento jurídico; cita a Calamandrei, quien añade: que para lograr ese fin, en caso de inobservancia de la iniciativa privada se cuenta con una garantía jurisdiccional, y, Manuel de la Plaza acota: además el poder jurisdiccional para alcanzar la realización del proceso existen los principios básicos que deben regirlo”⁶¹

Así tenemos, que en su mayoría los autores coinciden que los principios que deberían regir al proceso, como el procedimiento, son los siguientes:

5.2.1 Principio Dispositivo

“Es el que asigna a las partes, y no al juez, la iniciativa del proceso, el ejercicio y el poder de recurrir a los actos del proceso. Un proceso está dominado por el

⁶⁰ GUASP, JAIME. “Derecho Procesal Civil”, tomo I, Pág. 24.

⁶¹ SÁNCHEZ VÁSQUEZ, JUAN JOSÉ. “Apuntes sobre Derecho Procesal Civil”, Pág. 21.

principio dispositivo cuando las partes pueden iniciarlo libremente y tienen la disponibilidad de éste y de sus diversos actos. La mejor forma de analizar el principio dispositivo es la de considerar algunos subprincipios que lo componen:

En primer lugar, el proceso debe comenzar por iniciativa de parte. El juez no puede hacerlo de oficio.

Este principio se halla consagrado, en el proceso civil, en casi todos los países del mundo. Solo por excepción, en algunos procesos se admite la promoción de oficio. En nuestro continente se mantiene casi intacto este principio, se dice casi, porque en algunos sistemas procesales modernos los procesos son mixtos con predominio del principio dispositivo.

El objeto del proceso lo fijan las partes y es dentro de estos límites como el juez debe decidir. Hasta las pruebas son las que ellas soliciten. Si el tribunal dispone alguna para mejor proveer será respecto de los hechos que las partes han invocado. En consecuencia, el tribunal debe fallar con lo alegado y probado por las partes. Su sentencia debe fijarse dentro de los límites de las pretensiones deducidas por el actor y aquello que reconoce o controvierte el demandado.

Las partes pueden además, disponer no solo de los actos procesales, sino del propio proceso, esto es, de los derechos (sustanciales) planteados durante el mismo.

Finalmente, digamos que el impulso procesal se realiza por medio de las partes y no de oficio. Son ellas quienes realizan los actos o hacen progresar el procedimiento o lo dejan abandonado”⁶².

5.2.2 Principios de Inmediación, Concentración y Publicidad

“Requiere que el sentenciador tenga el mayor contacto personal con los elementos subjetivos y objetivos que conforman el proceso. Su antítesis está

⁶² VÉSCOVI, ENRIQUE. “Teoría General del Proceso”, Pág. 51-53.

formada por el principio de mediación, inspirado en el resquemor de que el contacto vivencial, especialmente del juez y de las partes, pueda afectar la imparcialidad del juzgador. Sustenta la conveniencia de que el tribunal guarde una relación impersonal e indirecta con aquellos elementos. Supone además, la participación del juez en el procedimiento convirtiéndose en un protagonista, lo cual lo hace intervenir directamente en su desarrollo. El principio de concentración propende reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y así evitar la dispersión, lo cual contribuye a la celeración del proceso. Es natural que dicha concentración se cumpla fundamentalmente por medio de la audiencia, realizándose la parte fundamental del procedimiento en un solo acto en el que se concentran la recepción de la prueba, el debate oral y la sentencia. De este modo, es como el tribunal puede tener una cabal y completa comprensión de las cuestiones debatidas y del objeto del proceso y estar mejor habilitado para decidir. Por otro lado, el Principio de Publicidad Permite la apertura del proceso para que la potestad jurisdiccional pueda ser controlada por quienes tienen interés en hacerlo, y de ese modo se pueda realizar el ideal democrático de que las funciones del Estado están sometidas al controlador popular que es el natural destinatario de ellas”⁶³.

Hablando de estos principios, Juan José Sánchez Vásquez, comenta que: “el principio de inmediación significa que el juez debe encontrarse en un estado de inmediación o relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo las que se encuentran bajo su inmediata acción, como la inspección ocular. En cuanto al principio de concentración, éste tiende a celerar el proceso eliminando trámites que no sean necesarios y procurar una visión más completa de la litis. El Principio de publicidad es de la esencia de todo sistema democrático de gobierno. Esta constituye –dice Couture-, el más

⁶³ **Ibíd.** Pág. 60-61.

precioso instrumento de fiscalización popular sobre los jueces y litigantes. “En último término, el pueblo es el juez de los jueces”⁶⁴.

5.2.3 Principios de Igualdad, Bilateralidad y de Contradicción

“Esto es que el proceso se desarrolla, aunque bajo la dirección del juez, entre las dos partes, con idénticas oportunidades de ser oídas y admitida la contestación de una o a lo afirmado por la otra, en forma de buscar, de esa manera, la verdad. El juez, al sentenciar, conoce los argumentos de ambas partes. Según Couture, el principio se formula y resume a través del precepto: *audiatur altera pars* (‘oígase a la otra parte’). Es lo que se denomina el principio de la bilateralidad de la audiencia, ante la petición de una parte debe oírse a la otra, para saber si la acepta o contradice. El proceso en su avanzar, se desarrolla entonces, mediante el sistema dialéctico de la contradicción. Lo fundamental es que el litigante se encuentre en condiciones de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales. De ahí que la igualdad se vincule indisolublemente al principio de bilateralidad y al de contradicción que predominan en todo el curso del procedimiento.

5.2.4 Principios de Lealtad, Buena Fe y Probidad

La regla moral en el proceso. Modernamente se han introducido entre los principios procesales, aquellos que reclaman una conducta de las partes, en el desarrollo del proceso, acorde con la moral y en consecuencia existe la posibilidad de sancionar la violación de los “deberes morales”.

En la tendencia mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia, se proclama, en general, el deber de no utilizar el proceso o los medios y recursos legales, sino de conformidad con los fines (lícitos) para los cuales se instituyen. Y la

⁶⁴ SÁNCHEZ VÁSQUEZ, J. J. “Apuntes sobre...”, Ob cit. Pág. 22-23.

posibilidad de poder imponer esa conducta de alguna manera (sea directa o indirecta) y sancionar la contraria a dichas reglas. Existe toda una gama de deberes morales que se han recogido como normas jurídicas, y una serie de sanciones por su incumplimiento en el campo procesal, que son la necesaria consecuencia de considerar al proceso como un instrumento para la defensa de los derechos pero no para ser usado ilegítimamente para perjudicar u ocultar la verdad y dificultar la recta aplicación del derecho, por lo cual debe actuarse en él de conformidad con las reglas de la ética. Deber que alcanza a las partes, pero también a sus representantes y asistentes, así como al juzgador y sus auxiliares”⁶⁵.

Juan José Sánchez Vásquez, en cuanto al Principio de Probidad, considera: “Se requiere de un leal y honorable debate procesal. Su finalidad, por tanto, es evitar la malicia en la conducción de las partes contendientes. Por ello, el relato de los hechos de la demanda no debe contener expresiones indecorosas, injuriosas o calumniosas, ni constituir una emboscada”⁶⁶.

5.2.5 Principio de Formalismo y de la Legalidad de las Formas

“El proceso como conjunto de actos, está sometido a ciertas formalidades. Según estas, los actos deben realizarse de acuerdo con ciertas condiciones de tiempo y de lugar y de conformidad con cierto modo y orden. Existe un orden de desarrollo de los actos: demanda, contestación, prueba, alegatos, sentencia. Es decir, que los actos están sometidos a reglas unas generales y otras especiales para cada uno en particular.

Las formalidades de los jueces son impuestas por ley, por lo que el principio del formalismo debemos complementarlo con el de la legalidad de las formas. Este principio es el opuesto al de las formas judiciales, que deja en libertad al juez para imponer la forma de los actos procesales. La ley es la que establece el

⁶⁵ VESCOVI, E. “Teoría Gen...”, Ob cit. Pág. 63-65.

⁶⁶ SÁNCHEZ VÁSQUEZ, J.J. “Apuntes sobre...”, Ob cit. Pág. 23.

orden y las formalidades de los jueces, principio que excluye también la posibilidad de que dichas formas puedan ser establecidas por autoridades administrativas. Las partes tampoco pueden modificarlas ni de común acuerdo.

5.2.6 Principios de Economía. Celeridad del Proceso. Abreviación y Garantías

El proceso insume un tiempo, como actividad dinámica que se desarrolla durante cierto lapso. El tiempo significa naturalmente una demora en obtener el pronunciamiento judicial, que es el fin perseguido. Significa un lapso en el cual las partes deben realizar un esfuerzo, inclusive económico, así como el Estado. El principio de economía tiende a evitar esa pérdida de tiempo, de esfuerzos, de gastos.

La lentitud de los procesos es un gran problema que ha preocupado a los juristas y políticos de todas las épocas y con mayor razón, en la nuestra, de aceleración de toda la actividad humana o de modificaciones constantes que hacen más grave la demora.

Se reconoce asimismo, que al mal de la lentitud se agrega –o se favorece recíprocamente–, el del aumento de las argucias de los malos litigantes. Esto es, se favorece la triquiñuela.

Por eso, entre los remedios contra la demora, se han buscado no solo la economía de esfuerzos y gastos, sino también la supresión de incidencias y recursos que no tienen otro fin que la dilatación del proceso.

Así se ha proclamado la perentoriedad de los plazos, el impulso de oficio, el aumento de poderes del juzgador, la disminución de los recursos y otros, que da lugar a la problemática sobre el acceso a la justicia.

Son reiteradas las afirmaciones de que la justicia lenta no es justicia. Couture decía, al respecto, que, “el tiempo en el proceso, más que oro, es justicia”. A tal punto se ha llegado en la mencionada conclusión, que se ha erigido en principio

constitucional -y a veces supraconstitucional, en el ámbito internacional- de que resulta, un derecho de obtener una decisión en el plazo razonable.

Asimismo, se relacionan con la economía, aun cuando se funden en diversas razones, el principio de eventualidad, el de conocimiento o publicidad y el de preclusión.

Sin embargo, en la búsqueda de una justicia rápida no deben olvidarse las garantías procesales, puesto que habrá un límite en la supresión o disminución de trámites constituido por aquellos imprescindibles para garantizar los debidos derechos de las partes en el juicio. En general se proclama la garantía del debido proceso legal”⁶⁷.

Juan José Sánchez Vásquez, nos dice: “Al proceso, que es un medio de buscar la justicia, no se le puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso. Esto impone simplificar las formas; limitación de las pruebas a lo necesario; reducción de los recursos; tribunales especializados”⁶⁸.

5.2.7 Principio de Preclusión

“El paso de una etapa a otra supone la clausura de la anterior, de tal manera que los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos. Esto es lo que se llama preclusión, o sea, el efecto que tiene un estadio procesal de clausurar el anterior.

5.2.8 Principio de Eventualidad

Las partes deben hacer valer su defensa de una sola vez, para el caso se desecha una se conozca otra.”⁶⁹.

⁶⁷ VÉSCOVI, ENRIQUE, “Teoría General del Proceso”, Pág. 66-68.

⁶⁸ SÁNCHEZ VÁSQUEZ, J.J. “Apuntes sobre...”, Ob cit. Pág. 23.

⁶⁹ **Ibíd.** Pág. 21 y 22.

“Se trata de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en su acumulación eventual todos los medios de ataque y de defensa de que disponga para que surta sus efectos ad evetum, es decir, por si alguno de ellos no les produce y en forma bilateral.”⁷⁰.

5.2.9 Principio de Oralidad.

“Este principio es uno de los más importantes, ya que del predominio de este o de la escrituralidad, dependerá en general la orientación del proceso, así como la aplicación de otros principios no menos importantes. Cuando se hable del predominio del principio oral, es porque si bien existe un procedimiento escrito, no sucede lo mismo con el oral, pues este tiene ciertas limitaciones y entre las más importantes las relativas a los escritos fundamentales del juicio, por ejemplo: demanda y contestación de la demanda; y a los llamados de documentación, la prueba documental; significa entonces, que lo que se produce es un sistema mixto, siendo un elemento central del proceso: la audiencia y es en ésta donde mejor se entiende la relación existente entre todos los principios antes mencionados, ya que es a través de la audiencia, en la que el juez necesariamente tiene que estar presente escuchando y valorando lo expuesto por las partes (inmediación), en ellas las partes tienen la oportunidad de enterarse inmediatamente de las pruebas, diligencias y resoluciones (publicidad), además, la audiencia supone realizar los actos en forma conjunta, es decir, aprovechar al máximo cada audiencia, presentando todos los recursos tanto de defensa como de ataque en la misma y si no le es posible en las que sea necesario pero que tenga lugar en fechas aproximadas y en el menor tiempo posible (concentración).

⁷⁰ VÉSCOVI, ENRIQUE “Teoría General del Proceso”, Pág. 69.

El procedimiento escrito prolonga en demasía el proceso, permite el abuso de los recursos y medios encaminados a dilatar el litigio”⁷¹.

5.3 DISTINTAS CLASES DE PROCESOS

La relación procesal, puede desarrollarse en distintas formas según la naturaleza del derecho que se pretende, dando lugar a procesos de diversa configuración. Además, no todos los procesos producen los mismos efectos entre las partes y los terceros, ni las sentencias que en ellos se dictan se ejecutan de la misma manera. De allí, que pueda hacerse una clasificación de los procesos referida a las circunstancias mencionadas:

Dentro de las clasificaciones realizadas por algunos autores, mencionaremos las que se aplican a nuestra legislación, siendo las siguientes:

1) Por el modo los procesos se dividen en:

- a) **Proceso de conciliación:** llamado acto de conciliación. Consiste en la comparecencia de las partes ante el juez competente, con el objeto de que diriman sus diferencias evitando la contienda judicial. Nuestro Código de Procedimientos Civiles, lo reglamenta como un acto preparatorio al proceso, teniendo por objeto evitar el pleito. Art. 164 Pr.C.
- b) **El proceso de árbitros:** es aquel en que las partes someten la decisión de sus controversias a jueces elegidos por ellas mismas, entre personas que no desempeñan función judicial.

⁷¹ RIVERA, REYNA CRISTINA. “Los Principios Dispositivo y de Oficiosidad, su incidencia en el proceso Civil Salvadoreño”, Pág. 38 y 39.

- c) **El proceso voluntario:** las partes actúan de común acuerdo y solo requieren la intervención del juez para consolidar una situación jurídica. Es importante mencionar que los procesos de jurisdicción voluntaria pueden volverse contenciosos cuando hay oposición.
- d) **El proceso contencioso:** en este proceso se supone una controversia, que se desarrolla ante el juez por los trámites y con las solemnidades que las leyes procesales prescriben.

2) En atención a su estructura o forma, o sea el conjunto de solemnidades que constituyen el trámite, los procesos se dividen en:

- a) **Ordinarios:** según nuestro Código de Procedimientos Civiles, el proceso es ordinario cuando se observan en su plenitud todas las solemnidades y trámites de derecho.
- b) **Extraordinarios:** se dice aquellos en que se procede con más brevedad y con trámites más sencillos.

El proceso ordinario se divide: en proceso ordinario de hecho y proceso ordinario de mero derecho.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, en el artículo 9 divide el proceso en ordinario y en extraordinario, definiendo a los procesos extraordinarios, como aquellos que se producen con más brevedad y con trámites más sencillos (al menos en teoría, en la práctica puede durar tanto o más que un ordinario) y el artículo 10, clasifica los procesos extraordinarios en: ejecutivos, sumarios y verbales. Este tipo de procesos, aunque la ley no lo exprese, también pueden subdividirse en extraordinarios de hecho y de mero derecho.

Decimos, que puede ser de mero derecho el juicio sumario, pues el artículo 977 Pr.C., preceptúa que “por regla general en todo proceso sumario no será necesario la prueba, siempre que la disputa verse sobre la aplicación de la ley a cosa cuestionada...”

En cuanto al Ejecutivo, éste puede ser de mero derecho, porque si el demandado no contesta la demanda o no hace uso del término probatorio se va inmediatamente para sentencia.

En el juicio verbal, también procede afirmar que este puede ser de mero derecho, pues del Art. 476 Pr. C., se deduce que cuando las partes estuvieren conformes en los hechos, el Juez dictará sentencia, es decir que no habrá término de prueba.

3) Por el grado de conocimiento que tiene el juez de la pretensión o de los hechos que se aluden en la demanda y el tipo de resolución que se espera de parte de éste, se dividen en: a) Declarativos; b) De ejecución; y c) Cautelares.

a) “El Proceso de Declaración: también llamado de conocimiento, es aquel que tiene como objeto una pretensión tendiente a lograr que el Órgano Judicial o arbitral dilucide y declare, mediante aplicación de las normas tendientes a los hechos alegados y probados, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. Con ello se establece una declaración de certeza sobre la existencia o inexistencia del derecho pretendido por el actor.

La sentencia recaída en estos tipos de procesos (ordinarios, sumarios y sumarísimos) produce cosa juzgada.

b) El Proceso de Ejecución: tiene por objeto hacer efectiva la sanción impuesta por una sentencia anterior de condena, que como tal, impone al

vencido la realización u omisión de un acto y este no es voluntariamente acatado por el condenado”⁷²

Hernando Davis Echandía, cuando clasifica los procesos en declarativo genérico o de conocimiento y procesos de ejecución, afirma que estamos en presencia del proceso ejecutivo o de ejecución “cuando no se trate de una pretensión discutida, que implique la necesidad de declarar quien tiene la razón, sino de una pretensión cuya existencia aparece clara y determinada en el título, que se aduce pero que está insatisfecho, porque el obligado no ha cumplido su obligación correlativa”⁷³.

Gerardo Parajeles Vindas, para definir los procesos de ejecución toma como base la clasificación general de Vescovi y dice que “son aquellos donde ya no se trata de conocer (como en los procesos de cognición), sino de ejecutar lo juzgado (actuar y no juzgar)”⁷⁴.

Enrique M. Falcón, dice que “en los procesos de ejecución se busca solucionar un conflicto, pero no sobre la exposición de los hechos como causa de la pretensión, sino que la causa se suple con un título, cuyo conocimiento por el juez, no requiere (por la entidad de dicho título, reconocida por la ley) la información de los hechos que fundan la pretensión”⁷⁵.

De las definiciones anteriores, concluimos que estos autores coinciden en que los procesos de ejecución son procesos en los cuales el nivel de conocimiento que tiene el juez sobre estos, es ínfimo y va más enfocado a ejecutar la obligación que no ha sido cumplida –sobre la base de un título–.

⁷² BACRE, ALDO. “Teoría General del Proceso”, Tomo I, Pág. 395.

⁷³ DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. “Teoría General del Proceso”, Tomo I, Pág. 166 y 167.

⁷⁴ PARAJELES VINDAS, GERARDO. “Introducción a la Teoría General del Proceso Civil”, Pág. 166.

⁷⁵ FALCON, ENRIQUE M. “Derecho Procesal Civil, Comercial, Concursal, Laboral y Administrativo”, Tomo I, Pág. 509.

En nuestro país, los procesos de ejecución constituyen en rigor procesos mixtos (aún cuando prepondere la función ejecutiva) por cuanto constan de un período declarativo o de conocimiento y también de la etapa propiamente ejecutiva, que inicia a partir de la sentencia de remate.

Al referirse al proceso ejecutivo, nuestra legislación, lo hace de tal manera que parece referirse a los procesos meramente ejecutivos (ejecución de sentencias), cuando realmente estos son procesos especiales por ser mixtos; donde la ejecución recién se efectúa, luego de dictarse la sentencia de trance y remate, obteniéndose así, el título ejecutorio. Entonces, es un proceso mal denominado ejecutivo (ejecución impura), por cuanto del mismo no está eliminado el conocimiento (está reducido al título).

Dentro de los procesos de ejecución, algunos autores coinciden en clasificarlos de la siguiente manera: ejecuciones de sentencia, el juicio ejecutivo y las ejecuciones especiales. Nuestra legislación, en el Código de Procedimientos Civiles, no los clasifica de esta forma, pues, confunde proceso con juicio y así es que los procesos de ejecución los encontramos regulados en el artículo 10 de dicho código, donde solo se encuentra la especie de juicio ejecutivo, no obstante, que estos mal llamados juicios ejecutivos, pertenecen al género procesos de ejecución.

Es así como en nuestra legislación encontramos que los principales procesos de ejecución son: la ejecución de sentencia, el juicio ejecutivo civil y mercantil, la venta de la prenda mercantil, el concurso de acreedores y la quiebra, todos ellos con excepción del primero presentan elementos de procesos de conocimiento.

c) “El Proceso Cautelar: Este tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de un proceso (de conocimiento o de ejecución) pierda su virtualidad o eficacia durante

el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia”⁷⁶

4) En atención a la cuantía de los procesos, el Dr. Rene Padilla y Velasco, establece que los procesos se dividen en:

a) “Proceso de Ínfima Cuantía: Es aquél proceso en donde la cantidad que se litiga no excede de cincuenta colones, llamado por nuestra legislación, proceso invoce (Art. 502 Pr.C.).

b) Proceso de Mínima Cuantía: Es aquél proceso en donde la cuantía que se litiga pasa de cincuenta colones y no excede de diez mil colones ni es de valor indeterminado superior a esa suma (Arts. 472 y 474 Pr.C.)

c) Proceso de Menor Cuantía: Es el proceso en el cual la cosa litigada pasa de diez mil colones y no excede los veinticinco mil colones ni es de valor indeterminado superior a esa suma, siendo estos los procesos sumarios, y si la acción que se ventila se basa en un título que trae aparejada ejecución es juicio ejecutivo. (Arts. 473 y 512 Pr.C.)

d) Proceso de Mayor Cuantía: Es aquel proceso, en el cual la cosa litigada pasa de los veinticinco mil colones, denominado también proceso ordinario”. (Art. 514 y siguientes Pr.C.).”⁷⁷

La clasificación anterior, regulada en el Código de Procedimientos Civiles, ha sido reformada, en cuanto a la denominación de proceso invoce y de proceso verbal, exclusivamente para el municipio de San Salvador y para los municipios de Santa Ana, Ahuachapán, Sonsonate, Nueva San Salvador, Cojutepeque, Zacatecoluca, San Vicente, Usulután, San Miguel, La Unión, Apopa, San Marcos, Mejicanos, Soyapango y Delgado, por el Decreto Legislativo número

⁷⁶ BACRE, A. “Teoría Gen...”, Ob cit. Pág. 396.

⁷⁷ PADILLA Y VELASCO, R. “Apuntes de...” Ob cit. Pág. 81.

705 de fecha 9 de septiembre de 1999 de Creación, Organización y Competencia de los Juzgados de Menor Cuantía, ya que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, la ley únicamente reconoce el concepto “menor cuantía” y al hablar sobre ese concepto debe de entenderse que se refiere a aquellos procesos que no exceden los veinticinco mil colones ni son de valor indeterminado superior a esa suma. El mencionado decreto, los clasifica en verbales cuando la suma no excede de diez mil colones ni es de valor indeterminado superior a dicha suma; y, en escritos si la suma excede los diez mil colones y no pasa de veinticinco mil, ni es de valor indeterminado superior a dicha suma.

5.4 NATURALEZA DEL PROCESO DE MENOR CUANTÍA

Se trata de un auténtico proceso, como es de observación evidente, sin que el nombre de “juicio” que el Código de Procedimientos Civiles le asigna en el Capítulo I, Título I de la parte primera de este cuerpo legal, sea otra cosa, que una natural consecuencia de su desviada terminología a este respecto y también de la copia que se hizo de la legislación española.

Es importante, referirse entonces al vocablo juicio, que mencionamos anteriormente, que significa “la forma lógica que hace el juez para resolver una sentencia”. Quedando entonces apuntado, que juicio es un resabio del derecho romano, vocablo mal utilizado por algunas legislaciones iberoamericanas, la de España, y también la nuestra.

Afirmado que es un proceso, ahora debemos decir qué clase de proceso, en este punto nos remitiremos a la clasificación de los procesos desarrollada anteriormente:

a) Por el modo de los procesos: El proceso de menor cuantía, es un proceso contencioso.

b) En atención a su estructura o forma, o sea el conjunto de solemnidades que constituyen el trámite: El proceso de menor cuantía, es un proceso extraordinario, que puede ser verbal, sumario o ejecutivo.

c) Por el grado de conocimiento que tiene el juez de la pretensión o de los hechos que se aluden en la demanda y el tipo de resolución que se espera de parte de este: podemos afirmar, que en el proceso de menor cuantía, se tiene competencia de procesos de conocimiento o cognición, llamados también declarativos, siendo estos específicamente los procesos sumarios; pero además, tienen competencia de los procesos ejecutivos, que, como expresamos, son los llamados por nuestra ley juicios ejecutivos.

d) En relación a la clasificación de los procesos que atiende a su cuantía, vale decir, que esta clasificación es importantísima, pues de ella deviene la razón de ser del proceso de menor cuantía, y es así, que en base a este criterio de clasificación sostenemos que es un proceso de menor cuantía, porque las cantidades que se litigan son inferiores a veinticinco mil colones.

Determinar la naturaleza de los procesos de menor cuantía, resulta complejo, pues, la ley que los regula es imprecisa, al referirse al nombre de los juzgados llamados de “Menor Cuantía” que tienen competencia no solo de los casos de menor cuantía, sino también de mínima cuantía y de ínfima cuantía. Al referirnos específicamente a los procesos de menor cuantía, concluimos diciendo que la naturaleza de estos, es ser auténticos procesos contenciosos, extraordinarios, que pueden ser verbales, sumarios y ejecutivos, siendo los sumarios estrictamente procesos de conocimiento; y los procesos ejecutivos procesos mixtos. En cuanto al grado de conocimiento con que participa el juez, se dice que los procesos ejecutivos son procesos mixtos, pues tienen una etapa

de conocimiento y una etapa meramente ejecutiva. Esos procesos sumarios o ejecutivos, son de menor cuantía, porque la cantidad que se litiga, es inferior a la del proceso ordinario o de mayor cuantía (no mayor de 25,000 colones o de valor indeterminado superior a esa suma).

De lo expuesto, queda claro que los Juzgados de Menor Cuantía, son competentes para conocer de procesos verbales, sumarios y ejecutivos; sin omitir que también conocen de diligencias varias, sin embargo, nos referiremos al proceso sumario y al ejecutivo:

5.5 PROCESO SUMARIO

Para explicar el proceso de menor cuantía sumario, lo haremos dividiendo el proceso de cognición o declarativo en sus tres etapas esenciales, que son:

a) Etapa introductiva; b) Etapa de desarrollo o prueba; y c) Etapa de decisión.

5.5.1 Etapa Introductiva

A la fase de introducción pertenecen los siguientes trámites: a) la demanda y el emplazamiento; y, b) la contestación de la demanda.

El proceso sumario se inicia con una fase de introducción, cuyos dos trámites fundamentales son: la demanda y el emplazamiento; a estos dos trámites se refieren los artículos 191 al 223 del Código de Procedimientos Civiles.

5.5.1.1 La Demanda

“El acto inicial en todo proceso, sea este ordinario o extraordinario contencioso, es la demanda. Comienza el procedimiento mediante la declaración de voluntad de una parte, por medio de la cual, ésta, solicita que se dé vida al proceso y que

comience su tramitación. Ahora bien, la demanda no solo se limita a desempeñar esta función de iniciación o introducción del proceso, sino que debe comprender la formulación de la correspondiente pretensión procesal, es decir, la iniciación no se verifica mediante una simple declaración de querer entablar un proceso, sino mediante la declaración más compleja de querer un pronunciamiento de fondo del juez frente a otra persona distinta y determinada.⁷⁸

Sobre la demanda y los requisitos que debe reunir ésta en los procedimientos sumarios, debemos remitirnos a lo regulado en el artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles, que es aplicable a todos los procesos contenciosos, sean estos ordinarios o extraordinarios.

La demanda tiene que ser presentada por persona que tenga capacidad para ser parte y capacidad procesal, además, debe estar legitimada para intervenir en el proceso, y debe ser presentada en la Secretaria Receptora de Demandas, para que ésta, las distribuya en el juzgado respectivo.

Presentación de las copias respectivas: el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles, se refiere a la presentación de la demanda estableciendo: “la demanda y toda petición hecha por cualquiera de las partes o terceros, se acompañará de un número de copias firmadas igual al de las personas que constituyen la parte contraria, más dos; a la misma regla quedan sujetos los documentos que se presentaren en cualquier tiempo, proceso, procedimiento, instancia o recurso extraordinario...”

Presentada la demanda, y recibida por el Juzgado respectivo, el Juez tiene veinticuatro horas según el Art. 424 Pr.C., para resolver si la admite. Al respecto dice el artículo en mención: “los decretos de sustanciación se proveerán dentro de veinticuatro horas desde que los escritos se presenten”. Está a la vista, que

⁷⁸ GUASP, JAIME. “Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil de España”, Pág. 836.

la resolución que resuelve la admisión de la demanda, es uno de éstos, por lo que deberá resolverse en el tiempo estipulado en el artículo precedente, no obstante la práctica es otra y en algunos casos resuelven meses después de presentada la demanda, lo que más adelante comentaremos. Por otra parte, si se declara la demanda inepta, improponible o inadmisibile o si previene a la parte actora, el auto que resuelva esto, será una sentencia interlocutoria.

Una vez admitida la demanda, la parte actora puede pedir que esta sea notificada al demandado esta, decir, pide el emplazamiento.

5.5.1.2 El Emplazamiento

“Después de la admisión de la demanda, continúa el acto de comunicación al demandado, que se hace por medio del emplazamiento, para hacerle saber que se ha entablado demanda en su contra.

El emplazamiento supone:

- a) Una entrega de la copia del escrito de la demanda correspondiente, así como de los documentos que la acompañan, lo que consiste en el traslado, según la terminología legal.
- b) Una entrega de la copia del decreto de sustanciación que dicta el juez, admitiendo la demanda y ordenando el emplazamiento”⁷⁹.

En los procesos sumarios, el emplazamiento sigue las reglas generales aplicables a todos los procesos y reguladas en los artículos 208 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles.

Si emplazan al demandado de domicilio ignorado, que puede ser ausente de la República, o se desconoce su paradero (que puede proceder por ignorancia en

⁷⁹ **Ibíd.** Pág. 837 y 838.

todo momento o de mudanza de habitación), éste se realiza por medio de edictos según los artículos 141 y 219 del Código de Procedimientos Civiles, presentándose en dos formas: como acto previo a la demanda o como incidente del proceso.

Frente al emplazamiento, el demandado puede tomar las siguientes decisiones:

Contestar la demanda. Art. 224 Pr.C.

No contestar la demanda. Art. 228 Pr. C.

Contestarla en sentido negativo

Oponer excepciones

Allanarse a la demanda (Art. 230 Pr.C.)

Contrademandar (llamado también reconvencción o mutua petición Art. 232 Pr.C.)

5.5.1.3 Contestación de la Demanda

“La contestación de la demanda, es en general, aquella intervención del demandado en el proceso, por el cual éste formula las peticiones y alegaciones que estima oportunas, respondiendo al fondo de las declaraciones expuestas por el actor”⁸⁰

La contestación de la demanda en el proceso sumario, debe realizarse dentro de los tres días siguientes al emplazamiento. Art. 975 Pr.C.

Es importante observar que en los procesos sumarios, todas las excepciones dilatorias deben oponerse dentro del término señalado para contestar la demanda, pero sin incurrir en su contestación. Art.130 Inc. 1Pr.C., y no se abre incidente de previo y especial pronunciamiento de las excepciones dilatorias, como se da en el proceso ordinario, pues, en los procesos extraordinarios estos

⁸⁰ **Ibíd.** Pág. 848.

se resuelven con la causa principal y no paralizan el proceso, según el artículo 133 inciso 1 Pr.C.

Excepcionalmente, las excepciones dilatorias referidas a citación de evicción, incompetencia de jurisdicción, ilegitimidad de la persona de alguna de las partes u oscuridad e informalidad de la demanda, reguladas en el Art. 133 inc. 2°, el juez las resolverá en incidente especial, como refiere el artículo 132 inciso 1° Pr.C., y en este caso paralizan el proceso, porque se abre a pruebas por cuatro días y luego el juez tiene tres días para resolver.

Hasta aquí, se ha visto lo que puede considerarse como ámbito normal de la contestación. Eventualmente, la contestación puede apartarse de este ámbito y contener menos de una oposición como sería el allanamiento, regulado en el Art. 230 Pr.C., o puede contener más de una oposición, tal sería el caso de la Reconvención o Mutua Petición. Art. 232 Pr.C., también, puede darse el caso que el demandado conteste en sentido negativo.

Si el demandado no contesta dentro del término señalado al efecto, que son tres días en el procedimiento sumario, o si no comparece en el término del emplazamiento (Art. 975 Pr.C.), se tendrá por contestada legalmente la demanda, para proceder en rebeldía (Arts. 223 y 228 Pr.C.).

5.5.2 Etapa de Desarrollo o Prueba

“Todos los procesos de cognición, después de la fase de introducción o expositora, contienen una fase de desarrollo, destinada esencialmente a la comprobación de la verdad o falsedad de las alegaciones formuladas en la etapa anterior”⁸¹

⁸¹ **Ibíd.** Pág. 856.

Ahora bien, el tema de la prueba lo forman los datos de hecho que hayan sido alegados por las partes, no los datos de derecho y tampoco las alegaciones fácticas cuando se refieren a hechos admitidos, notorios o presumidos por la ley.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, nos define que prueba es: “el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido”.

La importancia de la fase probatoria es evidente, siendo este un elemento fundamental del proceso, tanto así que la sentencia tiene como base la prueba. Esto lo regula nuestra legislación en el Código de Procedimientos Civiles en los artículos 421 y 422 que literalmente dicen: Artículo 421: “Las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso. Serán fundadas en las leyes vigentes; en su defecto, en doctrinas de los expositores del Derecho; y en falta de unas y otras, en consideraciones de buen sentido y razón natural”.

Artículo 422. “Es necesario la prueba plena y perfecta en todo género de causas para resolver por ella la cuestión”

De los citados artículos se deduce la importancia de la prueba, y siendo ésta base para dictar la Sentencia.

En el proceso sumario, por regla general no será necesaria la prueba, siempre que la disputa verse sobre la aplicación de la ley a cosa cuestionada, justificados los hechos con instrumentos públicos no contradichos o por expreso consentimiento de las partes (Art. 977 Pr.C.)

Cuando encontramos existencia de hechos controvertidos en el proceso sumario, una vez que el demandado ha contestado la demanda o en caso de

rebeldía, se da la etapa probatoria y el juez ordena la producción de la prueba, siendo esto el diario acontecer.

En los procesos Extraordinarios, sean estos sumarios o ejecutivos el término de prueba es de ocho días fatales, esto es, improrrogables, aún por razón de la distancia (Art. 246 inc. último Pr.C.). Desaparece esta etapa cuando el demandado se allana a la pretensión del actor (Art. 230 Pr.C.).

En esta clase de procesos, reina el **Principio de Concentración de la prueba**, pues a diferencia del proceso ordinario, aquí las tachas de los testigos, deben proponerse y probarse en el mismo término de la prueba; y para los testigos examinados el último día de ella, se darán dos días más de término para la prueba especial de tachas; no abriéndose en ningún momento el incidente de tachas de testigos y peritos que se da en el proceso ordinario (Art. 976 y 483 Pr.C)

5.5.3 Etapa de Decisión

No existiendo prueba pendiente de producción, y pasado el término probatorio, con todos cargos si fueren necesarios, y vencidos, se dictará dentro de los tres días siguientes la sentencia que corresponda con arreglo a derecho, sin más trámite ni diligencia (Art. 975 Pr.C.)

La sentencia definitiva pronunciada en proceso sumario admite recurso de apelación en ambos efectos (Art. 984 inc. 3° Pr.C.)

Una vez pasado el término para impugnar la Sentencia, y no recurriendo de ella, procede declararla ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada.

5.6 JUICIO EJECUTIVO

5.6.1 Definición

Para efectos de explicar el proceso ejecutivo en nuestro país, y debido a la mala denominación que de éste hace nuestra legislación, nos referiremos a Juicio Ejecutivo.

Varias definiciones se han dado sobre “Juicio Ejecutivo”, por los diferentes autores de Derecho Procesal, y en su mayoría coinciden en que el juicio ejecutivo, busca la manera breve de lograr el cobro de créditos u obligaciones que están ya declaradas y reconocidas por actos (de reconocimiento) o en títulos que constituyen a favor del actor prueba irrefutable y que le dan derecho a la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, sin el compendioso trámite del juicio declarativo, porque la obligación ya está declarada y que lo que falta es ejecutarla.

JUICIO EJECUTIVO: “Es el procedimiento que se sigue a instancia de un acreedor, para exigir breve y sumariamente de su deudor moroso, el pago de la cantidad líquida que le debe, de plazo vencido y en virtud de un documento indubitado”⁸²

Guillermo Cabanellas, respecto al Juicio Ejecutivo, dice que “es aquel juicio donde sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en el título, al cual la ley le da la misma fuerza que una ejecutoria”⁸³

“El concepto de Juicio Ejecutivo, ha sido dividido por el legislador, en dos artículos diferentes pero complementarios entre sí, cuales son el artículo 586 y el artículo 593 ambos del Código de Procedimientos Civiles, en los cuales se

⁸² PADILLA, VICTOR M. “Lecciones de Derecho Procesal Civil”, Procedimientos Especiales, Pág. 15.

⁸³ CABANELLAS, GUILLERMO, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Tomo V, Pág. 33.

señala que juicio ejecutivo es aquél en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o en el que se le pide el cumplimiento de una obligación por instrumentos que según la ley, tiene fuerza bastante para el efecto, consecuentemente todo portador legítimo de un título que tenga según la ley fuerza ejecutiva, puede pedir ejecución contra la persona responsable o sus sucesores o representantes.

5.6.2 Requisitos

Cinco son los requisitos para poder iniciar una acción ejecutiva: acreedor, deudor, deuda líquida, plazo vencido y documento que tenga aparejada ejecución.

Este tipo de juicios es en realidad, la vía más expedita con que cuentan los acreedores que gozan de un título fehaciente para obtener la satisfacción de sus derechos, revistiendo especial importancia en este tipo de juicios, las medidas de aseguramiento o garantía que se pueden obtener al comienzo del litigio.”⁸⁴

5.6.3 Etapas del Juicio Ejecutivo

Los actos que se realizan en el juicio ejecutivo son de diversa naturaleza, lo cual ha causado que se le divida en fases, teniendo tales fases fraccionamientos del proceso de ejecución, criterios muy personales (por los autores) en la mayoría de casos, lo cual no debe hacer perder de vista la unidad del juicio ejecutivo, o sea, la finalidad con que se verifican los actos del mismo, cual es la de satisfacer un interés determinado.

⁸⁴ Véase Sentencia Definitiva de las 09:30 horas de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador.

De ahí, que algunos autores afirman que el proceso consta de una etapa cognoscitiva y de una etapa de ejecución, no obstante hay otros autores que dividen el proceso de ejecución (juicio ejecutivo) en una etapa propiamente ejecutiva y otra de apremio.

Consideramos más apropiada la clasificación de aquellos autores, quienes dividen el juicio ejecutivo en una etapa cognoscitiva y otra etapa propiamente ejecutiva, pues esta se adapta a la estructura del juicio ejecutivo de nuestro país, el cual consta de una primera etapa llamada de cognición, dividiéndose ésta en demanda, decreto de embargo, notificación del decreto de embargo (equivale al emplazamiento), contestación de la demanda, término del encargado (término de prueba) y la sentencia de remate; por otra parte, tenemos la etapa o fase ejecutiva, que la constituyen los actos en donde se ordena la venta de los bienes embargados, la fijación de carteles y edictos y el remate o la subasta; donde, en la primera etapa, se dan actos relativos a los procesos con características predominantemente cognoscitivas, como lo es la recolección de las pruebas, valoración de las mismas y la decisión sobre la discusión suscitada como consecuencia de la defensa que es ejercida por el ejecutado.

5.6.3.1 Etapa de Conocimiento

5.6.3.1.1 La Demanda

Ya habíamos definido que es demanda, por lo que no vamos a detenernos en este punto.

La demanda en el juicio ejecutivo, se formulará en los mismos términos del proceso ordinario y sumario, es decir, son aplicables las mismas disposiciones (artículos 192, 193 y 195 del Código de Procedimientos Civiles), en las que se determinan los requisitos formales de la demanda, la forma como se debe

interponer y la documentación que debe acompañarla. Sin embargo, si en el juicio ejecutivo se demandare una cantidad líquida debe hacerse referencia a ella en la demanda; al respecto, el inciso segundo del artículo 593 Pr.C., no dice “Si demandare cantidad deberá limitarla a lo que legítimamente se le deba, expresando cuánto se le haya pagado por cuenta de la obligación”

El juicio ejecutivo, se diferencia de los procesos declarativos, en lo que respecta a la demanda y su presentación, porque estos se basan en el sistema de sustanciación (explicación clara, coherente, histórica y extensiva de los hechos) que fundan la pretensión (artículo 193 numeral 5 Pr.C.); en cambio, en el juicio ejecutivo, la demanda se rige por el sistema de individualización que se realiza específicamente en base a un Título Ejecutivo.

Nuestra jurisprudencia civil, al referirse a la singularidad del Juicio Ejecutivo, nos dice: “A diferencia del proceso declarativo, en el Juicio Ejecutivo no se trata de definir derechos, sino de llevar a la práctica lo que consta de determinados títulos a los que la ley les reconoce fuerza ejecutiva, es decir, validez y vigor para ser impuesta la obligación que en ellos se consigna, aún en contra de la voluntad del deudor. A diferencia del juicio ordinario lo que justifica el surgimiento del Juicio Ejecutivo, es la posibilidad de apertura directa de ejecución, de ahí, que, los documentos a los que dota de fuerza ejecutiva, son aquellos en los que, en todo caso, hay fehaciencia inicial sobre la existencia del crédito y la legitimación material de las partes. Al promover un juicio de ésta naturaleza especial, el juez examinados los presupuestos procesales del mismo y cumplidos que sean, tiene la obligación de despachar la ejecución, sin que pueda entrar a enjuiciar sobre la existencia o subsistencia del derecho que aparece documentado en el

título”⁸⁵.

Así tenemos, que para la demanda en el juicio ejecutivo, se requiere de un antecedente necesario e inmediato, esto es, una constancia por escrito, para iniciar la ejecución, llamado TITULO EJECUTIVO, siendo éste el requisito primordial y la mayor diferencia entre las demandas en los procesos cognoscitivos y la del juicio ejecutivo.

Cuando el Código de Procedimientos Civiles, en el artículo 586, define el juicio ejecutivo, afirma que para que proceda, tiene que basarse en un título legal, o en instrumentos que según la ley tiene fuerza bastante. De este precepto, se deduce que la demanda en juicio ejecutivo procede cuando ésta se basa en un documento que según la ley trae aparejada ejecución.

Presentada la demanda, la misión del juez, será la de examinar el título en que se funda, si el título es ejecutivo, despacha la ejecución admitiendo la demanda o denegando la ejecución, esto último sin audiencia del demandado.

El juez, reconocida la legitimidad de la persona y la fuerza del instrumento, agregará este, sin citación contraria e inmediatamente decretará el embargo en bienes del ejecutado y librará el mandamiento respectivo, haciendo saber a las partes esta providencia. Es decir, el juez en el auto de admisión de la demanda resuelve: 1) Admítase la demanda; 2) Decrétese embargo en bienes de “xxx”; 3) Líbrese el mandamiento de embargo respectivo al ejecutor “”xxx””.

Expresado que la demanda debe ir acompañada del título ejecutivo y siendo este el fundamento esencial de la demanda, solo nos queda decir qué es título ejecutivo.

⁸⁵ Véase Sentencia Definitiva, Referencia: 86-18C1-2005, de fecha nueve de septiembre de dos mil cinco, pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador.

Cita Rafael de Pina a Carnellutti, quien considera que el “Título Ejecutivo es, como un documento dotado de una particular eficacia, en el sentido de que atribuye a la situación jurídica que en él se presenta, la certidumbre necesaria para que se actúe por medio de la ejecución forzosa. Basta con esto, a su juicio, para concluir que se trata de un documento que hace prueba legal”⁸⁶.

Mas acertada nos parece la definición que da Victor M. Padilla, afirmando que “título ejecutivo es el documento en que se consigna un derecho indubitado, y al que la ley da la suficiencia necesaria para exigir en forma forzada el cumplimiento de la obligación que en ese documento está contenida”⁸⁷

Nuestra Jurisprudencia Civil, ha sostenido respecto del título ejecutivo: “Más importante que el objeto de la pretensión ejecutiva, la tiene, el señalamiento de lo que puede considerarse como fundamento o título, causa o razón de pedir de dicha pretensión. El carácter necesario e imprescindible del título en que ha de basarse una acción o pretensión ejecutiva, viene claramente establecido en el Código de Procedimientos Civiles, en el cual se establece que la acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

Se entiende por Título Ejecutivo, la declaración solemne que hace la ley otorgándole específicamente la suficiencia necesaria para ser el antecedente inmediato de una ejecución. El título es una declaración contractual o procedente de autoridad competente, que consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente. Nuestra legislación ha reunido los títulos que tienen fuerza ejecutiva, agrupándolos en cuatro clases diferentes entre sí y enumeradas por el artículo 587 del Código de

⁸⁶ RAFAEL DE PINA, JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Pág. 412.

⁸⁷ PADILLA, V.M. “Lecciones de...” Ob cit. Pág. 18

Procedimientos Civiles, siendo las siguientes: 1a. Los instrumentos públicos; 2a. Los auténticos; 3a. El reconocimiento; 4a. La sentencia”⁸⁸

El artículo 587 Pr.C., literalmente nos dice:

“Art. 587 los instrumentos que traen aparejada ejecución pertenecen a cuatro clases a saber:

1. Los instrumentos públicos
2. Los auténticos
3. El reconocimiento
4. La sentencia”

Nos vamos a referir de manera superficial a las tres primeras clases de instrumentos que son definidos en los artículos 588, 589 y 590 del Código de Procedimientos Civiles, pues un estudio detallado de esta clase de instrumentos nos llevaría la realización de una tesis completa, que no es nuestro objetivo. Entonces tenemos:

5.6.3.1.1 Instrumentos Públicos

“Son aquellos instrumentos autorizados y expedidos en su caso por persona autorizada por la ley para ejercer la función notarial, de acuerdo con las formalidades legales. La Ley de Notariado, es el cuerpo normativo que regula la función pública notarial, que contiene tres aspectos importantes, las personas autorizadas para ejercer la función notarial, las formalidades para extender los

⁸⁸ Véase Sentencia Definitiva, de las 09:30 horas de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador.

instrumentos públicos y finalmente las responsabilidades ante un perjuicio que pueda causar el ejercicio incorrecto de la función notarial”⁸⁹

De la definición apuntada, tenemos que dejar claro que cuando se habla de instrumentos públicos es referirnos como sinónimo de instrumentos notariales, los cuales como dice Canales Cisco, son regulados en la Ley de Notariado, donde se distinguen: la escritura matriz, la escritura pública y las actas notariales.

No obstante lo anterior, los instrumentos públicos que traen aparejada ejecución, no son precisamente las tres clases mencionadas, esto consta en el artículo 588 del Código de Procedimientos Civiles, donde menciona cuales de los instrumentos públicos (notariales) tienen fuerza ejecutiva, el cual deja de lado a la escritura matriz, ya que ésta no es un instrumento que se presente al Juicio Ejecutivo, es decir, categóricamente no puede presentarse en un proceso ejecutivo como medio probatorio, pues la ley niega esa posibilidad (Art. 28 Ley de Notariado). Lo permitido por la Ley Procesal, es la confrontación de la escritura matriz contenida en el Protocolo, con una escritura pública presentada en un proceso ejecutivo civil, de la cual se deduce su contenido, esto de conformidad al artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles.

Los instrumentos públicos que traen aparejada ejecución, se encuentran agrupados en cuatro tipos, según consta en el artículo 588 del Código de Procedimientos Civiles, que literalmente dice:

“Art. 588, a la primera clase pertenecen:

1. Las escrituras públicas originales o de primera saca otorgadas según las leyes, y las copias posteriores sacadas del protocolo o del libro de transcripciones con las formalidades legales;

⁸⁹ CANALES CISCO, OSCAR ANTONIO. “Derecho Procesal Civil Salvadoreño I”, Pág. 264.

2. Las disposiciones testamentarias legalmente comprobadas en lo que no sea favorable a la testamentaría;
3. Los testimonios de tomas de razón de hipotecas expedidos en la forma debida, en el caso del artículo 276 y los testimonios de la cabeza, pie e hijuela de partición.
4. Los instrumentos públicos emanados de país extranjero, cuando se hubieren llenado las formalidades requeridas en el artículo 261.

Es de hacer notar que en el ordinal primero del susodicho artículo, se confunden los términos, cuando dice: “escritura pública original” pareciera que se está refiriendo a la escritura matriz, cuando en realidad se refiere a los testimonios que regula la Ley de Notariado en su artículo 43; entonces son instrumentos públicos que tienen fuerza ejecutiva según este ordinal “los testimonios” de escrituras públicas, extendidos en la forma legal. Es decir, que este artículo se encuentra tácitamente derogado por la Ley de Notariado.

En cuanto a las formalidades legales, son aquellas que debe observar el notario o el Secretario de la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia, para extender un nuevo testimonio, especialmente cuando se trate de aquellos casos en que se puede reclamar lo pactado cuantas veces se presente, estas formalidades las enumera el artículo 43 inciso 3° y 45 de la Ley de Notariado.

Respecto al libro de inscripciones que señala este numeral, ya es resabio histórico, debido a que dicho libro ya no es exigido a los notarios.

El numeral dos del artículo 588 regula sobre “las disposiciones testamentarias no favorables a la testamentaria”.

Refiérase este numeral y a manera de ejemplo, a “aquellas disposiciones testamentarias en las cuales el causante reconozca estar en deberle a su acreedor cierta cantidad de dinero, la cual consta en un documento privado que obra en poder del acreedor, de fecha tal, no reconocidos judicialmente al momento de la muerte del deudor.

Resulta que esa obligación reconocida, es desfavorable a la testamentaría, porque no ha sido creada por voluntad del testador, sino, depende de una obligación preexistente”⁹⁰ Sin embargo, esta disposición no es aplicable, en vista de no estar comprendida la testamentaría en nuestro sistema legal, institución que nuestra legislación no regula, siendo esta resultado de las transcripciones literales que se hizo a nuestro Código de Procedimientos Civiles de otras legislaciones, sin antes adecuarla a nuestra ley.

El numeral tres del artículo en mención comprende dos casos de instrumentos públicos que traen aparejada ejecución: el primero se refiere a los testimonios de tomas de razón de hipotecas expedidas en la forma debida, en el caso del artículo 276 Pr.C. y el segundo a los testimonios de la cabeza, pie e hijuela de partición.

El primer caso comprende las compulsas que se hagan de los libros del Registro de Hipotecas, compulsas que debe hacerse con citación de la parte contraria según el artículo 276 del Pr.C., que literalmente dice: “Comprobada plenamente la pérdida casual del protocolo, del libro de transcripciones y de la escritura original, y no habiendo ningún testimonio legalizado, hará fe para probar el gravamen, obligación o exoneración, cualquier traslado que, previa citación contraria y decreto judicial, se compulse del registro o toma de razón de la notaría de hipotecas o de cualquier otro registro público.”

⁹⁰ QUINTANILLA HENRIQUEZ, JAIME ERNESTO. “El Juicio Ejecutivo Civil en Primera Instancia”, Pág.34

Respecto a esta disposición, es importante mencionar que está en alguna medida derogado por la Ley de Notariado, pues la forma de proceder cuando se ha perdido la escritura de hipoteca, o el protocolo donde se encontraba, es el siguiente:

- ❖ Pedir en primer lugar, un segundo testimonio al notario, con las formalidades que establece el artículo 43 inc. 3° de la Ley de Notariado; en caso que el protocolo ya no este en poder del notario, puede pedirse un segundo testimonio de hipoteca al Secretario de la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia, previa citación a la parte contraria y decreto judicial. (Art. 45 y 58 de la L. N).
- ❖ Conforme al Código Civil, la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, y para que la hipoteca tenga valor de tal, debe ser inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y su fecha se cuenta desde su presentación al Registro, Art. 739 del Código Civil relacionado con el artículo 680 Pr.C.; entonces la ley, en su afán de garantizar hasta donde sea posible la preferencia de que goza todo acreedor hipotecario, concede fe, es decir, le reconoce el valor de prueba perfecta, también, al traslado en la forma prevista en el artículo 276 Pr.C., actualmente regulado en el artículo 35 inc. 4° del Reglamento de la Propiedad Raíz e Hipotecas, en este caso lo que tiene fuerza ejecutiva es la Certificación extendida por el Registro referido.

En el caso segundo que trata sobre los testimonios de hijuela, el artículo 2055 y 1196 del Código Civil regulan lo relativo a pedir la partición.

Cumplidos los requisitos que la ley establece para efectuar la partición judicial o extrajudicial, la hijuela de un determinado excoartípe tendrá fuerza ejecutiva, si por ejemplo, lo que le corresponde en la partición es una suma de dinero, en

un caso particular, si consistió en una empresa mercantil, una partición social o cualquier otro acto mercantil, y no quiere cumplir con lo estipulado en el contrato de partición, puede presentarse el testimonio de cabeza, pie e hijuela de partición ante el juez.

El numeral cuarto del artículo 588, se refiere a los instrumentos otorgados en el extranjero, legalizados de conformidad al artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles.

“El documento público emanado de país extranjero, para poder ser ejecutivo, debe estar legalizado en la forma que indica el artículo 261 Pr.C., pues la autenticidad de las obligaciones en él contenidas, no se la da la fe del Notario autorizante, sino, el hecho de cumplirse con las formalidades prescritas en dicho artículo”⁹¹

5.6.3.1.1.2 Instrumentos Auténticos

Artículo 589 Pr.C., a la segunda clase pertenecen:

1. El aviso de la Tesorería General o Administradores para el cobro de toda renta fiscal, acompañado del documento en que conste la obligación o de certificación de la partida del libro respectivo.
2. Las planillas de costas judiciales, visadas por el juez respectivo, contra la parte que las ha causado y también contra la contraria, si se presentaren en unión de la sentencia ejecutoriada que la condena al pago.

Este artículo, enumera los casos de documentos auténticos que tienen fuerza ejecutiva, entendiendo por documento auténtico aquel o aquellos que son expedidos por los funcionarios competentes; afirma Oscar Canales Cisco, que son instrumentos auténticos “aquellos autorizados y expedidos en su caso por

⁹¹ TOMASINO, HUMBERTO, “El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña”, Pág. 42.

funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, dando fe de su existencia como del contenido; en virtud de haber comprobado, como ciertos, actos jurídicos o bien por tener los registros públicos bajo su custodia. Generalmente los instrumentos auténticos adoptan el nombre de certificaciones”⁹².

El primer ordinal del artículo 589 Pr.C., se refiere a la fe pública administrativa, es decir, aquella conferida a funcionarios de la administración pública y en especial refiérase este a aquellos funcionarios de la Dirección General de Tesorería, esta disposición es de tipo general, porque casi todas las leyes que regulan el pago de impuestos, dan expresamente fuerza ejecutiva a determinados documentos en los cuales se establece el monto del impuesto, cuyo pago es exigible.

El ordinal segundo del artículo 589 Pr.C., comprende la planilla de costas judiciales visadas por el juez. “El procedimiento a seguir para obtener el pago de las costas u honorarios, se conoce con el nombre de visación de planilla, y toda planilla de derechos, honorarios o costas, es ejecutiva contra la parte directa o indirectamente obligada a pagarla y designada en ella, y también lo es contra la contraria si se presentare la sentencia ejecutoriada que la condene al pago”⁹³.

“Para que una planilla de costas judiciales sea ejecutiva contra la parte contraria, es absolutamente necesario e indispensable que la planilla esté en perfecto acuerdo con los nombres del acreedor y deudor que menciona la ejecutoria presentada, que es la que acredita la ejecución”⁹⁴

⁹² CANALES CISCO, O.A., “Derecho Procesal...”, Ob cit. Pág. 266 y 267.

⁹³ TOMASINO, H. “El Juicio Ejecutivo...”, Ob cit. Pág. 45.

⁹⁴ **Ibíd.** Pág. 46.

5.6.3.1.1.3 Instrumentos Privados

La tercera categoría de documentos con fuerza ejecutiva es el Reconocimiento que está regulado en el artículo 590 Pr.C.

Artículo 590 a la tercera clase pertenecen:

1. El instrumento privado reconocido con juramento o sin él ante el juez competente, o el que la ley da por reconocido en los casos de los números 1 y 4 del artículo 265; lo mismo que los documentos y atestados reconocidos ante abogado y ante notario, conforme a los decretos legislativos del 23 de abril de 1904 y 6 de marzo de 1905.

2. Las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés a la orden contra el librador o endosantes, si fueren protestados en tiempo y forma, previo el reconocimiento del respectivo responsable ante Juez competente, o si se dan por reconocidos en los casos que indica el número anterior.

3. Las mismas letras, libranzas, etc., contra el aceptante que no hubiere opuesto tacha de falsedad o su aceptación al tiempo del protesto por falta de pago, sin necesidad de previo reconocimiento.

4. Los dividendos de cupones vencidos de acciones y obligaciones al portador, emitidas por compañías o empresas y las mismas obligaciones vencidas o las acciones a las que haya cabido la suerte de amortización, siempre que tales documentos confronten con sus títulos o talonarios respectivos.

Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo a que se despache la ejecución la protesta de falsedad que en el acto hiciere el director o persona que representa la compañía, quien podrá alegar en forma esa protesta como una de las excepciones del juicio.

5. Los billetes al portador emitidos por los bancos siempre que se confronten con los libros talonarios, a no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acto de la confrontación de la falsedad del billete, por persona competente.
6. Los documentos privados registrados en la Alcaldía Municipal correspondiente, con arreglo a lo prevenido en la ley del 19 de febrero de 1881.

El ordinal 1º, en cuanto a los decretos que refiere, ya fue derogado por la Ley de Notariado, siendo esta ley, la que regula sobre la legalización de documentos ante notario.

En síntesis, lo que regula es el reconocimiento judicial y el reconocimiento ante notario, el primero, es aquel hecho aunque sea sin juramento por la parte contra quien se opone el instrumento privado, por su procurador especial o por su representante legal, o que la ley da por reconocido; como lo indica el artículo 264 Pr.C., y en caso no darse el reconocimiento expreso, se puede dar el reconocimiento presunto, ante la negativa de la parte a comparecer ante el juez, luego de requerida mediante citación hasta por dos veces o que compareciendo ante el juez se niega a dar una respuesta categórica (artículo 265 ord. 1 y 4 Pr.C.)

El otro caso que contempla el numeral primero del artículo 590, es el reconocimiento ante notario, y no ante abogado como dice la disposición (Ver Art. 1574 C.C. y 52 L.N.)

Los ordinales 2º, 3º y 4º del artículo 590 Pr.C., tácitamente han sido derogados, por el Código de Comercio, que regula tales documentos en la actualidad, y estos refiéranse en general a los títulos valores y su fuerza ejecutiva para promover procesos ejecutivos en materia mercantil.

El ordinal 5° del artículo 590 ya no tiene vigencia.

“La ley a que hace referencia el ordinal 6° fue motivada por la necesidad que había de facilitar a ciertos acreedores una manera de asegurar sus créditos, pues ocurría a menudo que el deudor, negaba sus firmas y el acreedor se veía entonces frente a un juicio retardado por dispendioso, como en aquél tiempo no existían los decretos a los que se refiere el numeral uno ya estudiado, resultaba oneroso a las partes el recurrir a un notario, para hacer una escritura pública por obligaciones de poca cuantía; entonces, esta ley vino a subsanar esas dificultades, dando fuerza ejecutiva a los documentos privados registrados en la alcaldía municipal”⁹⁵.

La cuarta categoría a la que se refiere el artículo 591 Pr.C., nos habla de ejecutorias de sentencias.

El término ejecutoria tiene dos significados que se los da el Código de Procedimientos Civiles: 1. La situación jurídica de una sentencia contra la cual ya no se puede interponer recurso alguno y en este sentido se expresa que la sentencia causa ejecutoria y se puede cumplir. Artículo 442 Pr.C., y 2. La copia certificada que el juez extiende a la parte victoriosa de la sentencia definitiva que no admite recurso alguno. Artículo 447 Pr.C.

En el presente caso, que nos referimos a los instrumentos que tienen fuerza ejecutiva, tomaremos el segundo significado de ejecutoria, que regula el artículo 447 Pr.C., ya que con la copia certificada de la sentencia definitiva, la parte victoriosa puede hacer cumplir lo ordenado en la misma, por medio del juicio ejecutivo, empero, no nos detendremos a estudiar cada uno de los ordinales, pues no es nuestro objeto entrar al estudio de todos los procesos de ejecución, sino, solamente al juicio ejecutivo.

⁹⁵ QUINTANILLA HENRIQUEZ, J.E. “El Juicio Ejecutivo...”, Ob cit. Pág. 66

Una vez estudiado los títulos que traen aparejada fuerza ejecutiva, que son requisito indispensable para la admisión de la demanda, presentada ésta, el juez se cerciorará si contiene todos los elementos exigidos por la ley y cumplidos que sean, tiene la obligación de despachar la ejecución, sin que pueda entrar a enjuiciar sobre la existencia o subsistencia del derecho que aparece documentado en el título, por lo que una vez cumplidos los presupuestos procesales exigidos para el juicio ejecutivo y reconocida la legitimidad de la persona que entabla la acción, agrega el instrumento base de la pretensión y sin citación contraria e inmediatamente pronuncia resolución en donde admite la demanda, decreta el embargo en bienes del ejecutado y libra el mandamiento respectivo.

En el juicio ejecutivo, el primer estudio que hace el Juzgador del instrumento base de la acción, es para calificar los requisitos esenciales que le dan al documento fuerza ejecutiva, y será en el desenvolvimiento del juicio que la parte demandada presente la prueba pertinente que lo exima de la obligación que se le reclama, por lo que el Juez solo puede analizar la regularidad del título, pero la eventual oposición, por cualquier otro motivo, solo puede ser deducida por la parte interesada.

Podemos decir entonces, que la primera resolución del proceso ejecutivo, tiene dos aspectos, uno declarativo, en cuanto el juez declara haberse llenado los presupuestos para ejercitar la acción ejecutiva, y otro aspecto, en el cual ordena se ejecuten actos preparatorios de naturaleza cautelar, encaminados a la satisfacción del interés del actor o ejecutante.

El juez, al analizar la admisibilidad de los juicios ejecutivos, si los documentos no cumplen con los requisitos para darle trámite de ley, por carecer de fuerza ejecutiva, declara sin lugar la ejecución.

Otras posibles resoluciones del juez al analizar la admisibilidad de la demanda, son las que estudiamos haya en el proceso sumario las cuales son: que la declare improponible, inepta, o en caso que prevenga y no evacua la prevención que la declare inadmisible.

5.6.3.1.2 Decreto de Embargo

El Decreto de Embargo, es la resolución que el juez provee en el juicio ejecutivo, ordenando el secuestro judicial de los bienes del ejecutado, en virtud de haberse presentado un documento que según la ley tiene fuerza ejecutiva.

El proceso de embargo, es el cumplimiento del Decreto de Embargo que el Juez ordena realizar, librando un mandamiento de embargo, en el cual se concretiza y se detalla dicha orden, y cuya realización el juez encomienda a un oficial público de juez executor o executor de embargos.

El mandamiento de embargo, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 613 del Código de Procedimientos Civiles, que no mencionaremos, pues no es nuestro objetivo ahondar sobre este punto.

El embargo puede recaer sobre cualquier clase de bienes del demandado, excepto los inembargables citados en el artículo 1488 del Código Civil.

Obligaciones del Juez Executor o Executor de Embargos: (Art. 614 inc.3° Pr.C.)

El juez executor tiene como obligación general al diligenciar el embargo, la de trabarlos en bienes propios del deudor, cerciorándose que le pertenecen, si esto en la práctica no se cumple y se embargan bienes que no le pertenecen al deudor, da lugar a que se originen las tercerías, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que puedan incurrir.

Otra obligación del juez ejecutor es la de depositar los bienes embargados en persona abonada (depositario), bajo su responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 620 y 628 Pr.C.

La última obligación del juez ejecutor, es la de devolver el mandamiento en el término de diez días más el término de la distancia.

En la práctica, este es uno de los problemas que acarrea mora judicial en este tipo de procesos, pues es raro que se devuelva el Mandamiento de Embargo en el término legal, pasan meses y en algunos casos, años (aún sin prórroga del juez); el problema tiene mayor auge, si se desea inscribir el mandamiento de embargo en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, mientras el proceso puede continuar hasta que se dicte la sentencia de remate, no pudiendo llevarse adelante la subasta u ordenar la entrega de los descuentos efectuados en el salario del ejecutado, porque no consta en el proceso, que bienes están afectados para satisfacer el interés del actor o ejecutante; la infracción de tales obligaciones impone como consecuencia sanciones para el juez ejecutor, sanciones que en la práctica pocas veces se hacen efectivas. Más adelante ampliaremos sobre este punto.

5.6.3.1.3 Notificación de Decreto de Embargo

La notificación del Decreto de Embargo hecha al ejecutado equivale al emplazamiento, para que éste comparezca a estar a derecho y conteste la demanda dentro del tercero día. (Art. 595 inc. 1° Pr.C.) El ejecutante puede pedir que se notifique al ejecutado el Decreto de Embargo, no obstante esto no es taxativo, pues también el juez, de oficio puede ordenar el emplazamiento.

La notificación del Decreto de Embargo al demandado o demandados, es decir el emplazamiento, es otro de los actos procesales del Juicio Ejecutivo, que demora en realizarse, lo cual comentaremos en el siguiente capítulo.

5.6.3.1.4 Contestación de la Demanda

Una vez emplazada la parte ejecutada, por medio de la notificación del Decreto de Embargo, tiene tres días para contestar la demanda.

A la contestación de la demanda nos referimos cuando explicamos el proceso sumario, y en el Juicio Ejecutivo pueden darse los mismos supuestos que en aquél.

Puede contestar la demanda: afirmativamente o negativamente

-Puede oponer excepciones

-Puede contrademandar (llamado también reconvencción o mutua petición. Art. 232 Pr.C.)

Las excepciones de cualquier clase deberán alegarse al contestar la demanda, es decir las excepciones dilatorias como las perentorias.

En caso de oponer excepciones el ejecutado, el proceso se abre a pruebas por el término de ochos días en materia civil, y en materia mercantil son cuatro días (Art. 595 Pr.C. y 57 L.Pr.M) y debe alegarlas al contestar la demanda.

En los juicios ejecutivos también procede la rebeldía si no contesta la demanda (Art. 528 al 535 Pr.C.), lo cual se determina al analizar el artículo 595 Pr.C., cuando dice: “la notificación del Decreto de Embargo hecha al ejecutado, equivale al emplazamiento, para que éste comparezca a derecho y a contestar la demanda”. De aquí podemos inferir que si equivale al emplazamiento la notificación del decreto de embargo, entonces se aplica a esta disposición los artículos 223 y 225 Pr.C., que refieren a que si el demandado no contesta la demanda, se tendrá por legalmente contestada para proceder en rebeldía; aunado a esto también tenemos la disposición del artículo 611 Pr.C., que regula con relación al Juicio Ejecutivo, “la deserción y rebeldía

se pronunciarán del mismo modo y por los mismos trámites que en los casos comunes ya explicados...”.

Si en la contestación de la demanda, se plantea una reconvencción o mutua petición debe fundarse en título ejecutivo, el cual debe acompañarse a la contrademanda (ver artículo 233 Pr.C. en relación con los arts. 593 y 594 Pr.C.)

5.6.3.1.5 Término del Encargado

Esta etapa existe en el juicio ejecutivo si el ejecutado contesta la demanda, en sentido negativo o si opone excepciones, de lo contrario desaparece. Esto se deduce de lo que establece el Art. 595 inc. 2 parte final Pr.C., que dice: “Si el demandado, dentro del término legal correspondiente, no la contestare, o contestándola confesare su obligación o no opusiere excepciones, no habrá término del encargado”.

Se denomina término del encargado al término de pruebas, en esta etapa, es el ejecutado quien debe tomar la iniciativa en forma activa, presentando pruebas para excepcionarse de la ejecución, y el ejecutante toma una actitud defensiva ante la iniciativa del ejecutado, a quien en este término de prueba se le concede la única oportunidad para oponer nuevas excepciones o probar las ya opuestas, tanto las dilatorias como las perentorias.

Las excepciones más comunes en el juicio ejecutivo son las de pago total o parcial.

En el juicio ejecutivo, el proceso puede ser abierto a pruebas, a petición de parte o de oficio, después de contestada la demanda en sentido negativo o si opuso excepciones. El término de pruebas en el juicio ejecutivo tiene una duración de ocho días, son fatales y comunes a las partes, y correrán desde el día siguiente al de la última notificación, como lo indican los artículos 595 y

596 Pr.C. e inciso último del artículo 246 y 1287 Pr.C. En materia mercantil son cuatro días (Art. 55 L.Pr.M.)

5.6.3.1.6 Sentencia de Remate

“La sentencia es de dos maneras: interlocutoria y definitiva. Sentencia definitiva es aquella en que el juez concluido el proceso, resuelve finalmente sobre el negocio principal, condenando o absolviendo al demandado”⁹⁶

Conforme al artículo 597 Pr.C., la sentencia dada en juicio ejecutivo resuelve: condenar al demandado o declarar sin lugar la ejecución.

El Doctor Fortín Magaña, sostiene que “la sentencia del juicio ejecutivo no puede ser considerada ni como constitutiva ni como declarativa ni como condenatoria. La decisión del juez no versa sobre ninguno de esos aspectos. Nada define. La sentencia del juicio ejecutivo es de categoría propia y así no puede ser llamada sino de Ejecución o de Remate”⁹⁷.

Se considera que la sentencia de trance o remate tiene un carácter especial, pues no tiene efecto declarativo, y lo único que debe resolver es si prosiguen o no los procedimientos para la venta de los bienes embargados.

Así tenemos que Hugo Alsina, al hablar del contenido de la sentencia del juicio ejecutivo opina: “La Sentencia de Remate solo podrá determinar una de estas dos cosas: llevar la ejecución adelante o no haber lugar a la ejecución”⁹⁸.

Por otra parte, el Licenciado Juan José Castro Galdámez, en sus “Apuntes sobre el Juicio Ejecutivo Mercantil”, manifiesta que “La sentencia de un Juicio Ejecutivo solo puede ser de tres clases:

⁹⁶ ESCRICHE, JOAQUIN. “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”, Pág. 509 y 510.

⁹⁷ FORTIN MAGAÑA, FORTIN. “La Acción Ejecutiva, sus fundamentos y aspectos jurídicos”, Pág. 5.

⁹⁸ ALSINA, UGO. “Tratado Teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Pág. 323.

- a) Sentencia de Remate o Condenatoria: Esta se dicta cuando el demandante prueba su pretensión, condenándose al demandado.
- b) Sentencia Absolutoria. Esta se dicta cuando el demandado prueba la excepción alegada. En este caso se tiene por ha lugar a la excepción opuesta y alegada de (...) y se declara sin lugar la ejecución.
- c) Sentencia Impeditiva o Inhibitoria. Se da cuando el demandado alega y opone la excepción mixta de ineptitud de la demanda. La ineptitud de demanda es siempre vista como un rechazo liminar pero nuestra legislación no la contempla de dicha manera, de ahí que se resuelve en sentencia definitiva⁹⁹

Nosotras, somos de la opinión que la sentencia dada en juicio ejecutivo, después de vencido el término del encargado, puede ser condenatoria o absolutoria, pues el juez condena cuando hay lugar a la ejecución y ordena pagar al ejecutado una suma de dinero, este pago se lleva a cabo en la mayoría de casos por medio de la subasta de los bienes embargados (sean estos muebles o inmuebles), también puede ser por medio del descuento en salario del ejecutado; y decimos que será absolutoria, cuando no hay lugar a la ejecución, es decir cuando el ejecutado logro probar las excepciones que alegó.

Pero en definitiva, se llama sentencia de remate, al acto procesal del juez, como órgano jurisdiccional del Estado que decide mediante la aplicación de la norma jurídica al caso concreto, la procedencia o improcedencia de satisfacer coactivamente el interés que el actor pretende está tutelado por el derecho, haciendo efectiva dicha tutela.

⁹⁹ CASTRO GALDÁMEZ, JUAN JOSÉ. "Apuntes sobre el Juicio Ejecutivo Mercantil", Consejo Nacional de la Judicatura, Pág. 14.

Se aplica el término Remate, en el caso que se declare procedente la continuación del proceso de ejecución para la satisfacción del interés del actor, y que n habiéndose embargado la cosa reclamada, se ordena la subasta de los bienes embargados, para lograr la finalidad del juicio ejecutivo. Ver. Art. 597 Pr.C.

De acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, el término para dictar la sentencia en el juicio ejecutivo es dentro de los tres días siguientes a la finalización del término de pruebas. Según el artículo 597 Pr.C., vencido el término del encargado, no debe admitirse ninguna petición del actor o del demandado, salvo excepciones de petición de desembargo de los bienes por existir en poder del depositario valores suficientes para responder de deuda y cuando se pide el sobreseimiento (ver artículo 645 incisos 1° y 2° del Pr.C.)

Esta sentencia no produce los efectos de cosa juzgada y deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio ordinario (declarativo) la obligación que causó la ejecución. Art. 599 Pr.C.

De conformidad a los artículos 600 y 985 numeral 15 del Código de Procedimientos Civiles, en los juicios ejecutivos solo serán apelables la sentencia interlocutoria que decreta el embargo y la sentencia de remate, por dicha razón y en virtud de la especialidad con que se promueve el Juicio Ejecutivo, la ley niega la apelación de cualquier otra interlocutoria en este tipo de juicio.

5.6.3.2 Etapa de Ejecución

La segunda fase del Juicio Ejecutivo, procede cuando, en la sentencia de remate hay lugar a la ejecución, y el ejecutante no llega a ningún acuerdo con el ejecutado en cuanto a la forma de pago; entonces siempre que se hubieren embargado bienes inmuebles, procederá rematarlos en pública subasta.

Si no consiguieren vender los inmuebles, pueden darse otras figuras del Juicio Ejecutivo, las cuales son: La Dación en Pago, la Adjudicación en Pago o la Anticresis Judicial.

Cabe decir, que en el Juicio Ejecutivo, antes de llegar al Remate, puede darse el sobreseimiento. Arts. 645 Pr.C.

5.6.3.2.1 Orden de Venta en Pública Subasta

La orden de venta de bienes embargados en Pública Subasta, solo procede a instancia de parte.

Es necesario para ordenar la venta, que el Juez executor haya devuelto el mandamiento de embargo debidamente diligenciado, de lo contrario no tendría ninguna razón de ser.

El fin de la venta es obtener el dinero para poder pagar al ejecutante, y en caso que exista un remanente, se le devuelva al ejecutado.

5.6.3.2.1.1 Fijación de los primeros carteles y publicación

Ejecutoriada la Sentencia, el Juez a solicitud de parte, ordenará la venta en pública subasta de los bienes embargados y mandará se fijen los primeros carteles en el lugar de situación de los bienes y en el tablero del tribunal donde se ventila el juicio; asimismo, ordenará publicar uno de esos carteles en el Diario Oficial por tres veces. (Art. 606 Pr.C.).

5.6.3.2.1.2 Informe al Registro

También, en el mismo auto que ordena la venta en pública subasta de los bienes embargados, ordena que se libre oficio al Registrador de la Propiedad

Raíz e Hipotecas, para que rinda informe, esto procederá cuando sean bienes inmuebles, a fin de saber el estado del bien a subastarse, si los bienes a subastarse están o no libres de gravamen y si hay derechos de terceros que respetar.

Si del informe aparece que el inmueble no está inscrito a favor del ejecutado, el Juez decretará de oficio el desembargo de dicho inmueble, bajo pena de declarar nulo el remate en caso de contravención y de ser condenado el juez culpable en las costas, daños y perjuicios a terceros. Inc. 4° del Art. 645 Pr.C.

5.6.3.2.1.3 Valúo de bienes

Si los bienes no estuvieren valuados, en el mismo acto prevendrá a las partes a que en el momento de la notificación del auto expresen el valor que le dan. Si no hay acuerdo sobre el valúo ordenará que éste se practique por medio de peritos, para lo cual prevendrá a las partes se presenten a la siguiente audiencia después de notificado el auto respectivo, para que se pongan de acuerdo con el nombramiento de peritos, y si esto no fuere posible los nombrará de oficio. (Art. 606 Inc 3°, y Art. 347 Pr.C.)

5.6.3.2.2 Señalamiento para la Subasta

5.6.3.2.2.1 Fijación de nuevos carteles

Transcurridos 15 días después de la última publicación del cartel en el Diario Oficial, el Juez, a solicitud de parte, señalará día y hora para el remate de los bienes, y mandará fijar nuevos carteles, expresando en ellos el día y la hora del remate, lo mismo que el valúo que deba servir de base. Art. 607 Pr.C.

5.6.3.2.3 Subasta o Remate

Llegado el día del remate, el pregonero o empleado del tribunal hará los respectivos pregones dos horas antes del remate, anunciándose las posturas que se hicieren. Art. 634 Pr.C.

Si hubo postores, se levantará acta que firmarán el juez, el secretario, las partes y el postor, en la que se hará constar todos los incidentes. Art. 637 Pr.C.

Si se venden los bienes, el comprador deberá pedir la **aprobación del remate** dentro del tercero día, oblando la cantidad de dinero ofrecida, sino no la pidiese, el juez la dará de oficio, obligando al comprador a cumplir las condiciones del remate (Art. 642 y 643 Pr.C). En el mismo auto de aprobación se ordenará el pago de impuesto tributario si los bienes fueren raíces. La certificación del Acta de Remate y aprobación, servirá de título de propiedad y posesión al comprador. Art. 643 y 644 Pr.C.

Si no hubo postores, se levantará el acta haciendo constar tal situación y el ejecutante podrá pedir dos cosas: una **nueva subasta** en base al artículo 638 Pr.C. o que se **adjudiquen en pago los bienes embargados** en las condiciones establecidas en el artículo 639 Pr.C. En este último caso, la certificación del auto de adjudicación servirá al actor de título de propiedad y posesión. Art. 644 Pr.C.

CAPÍTULO 6. ANÁLISIS JURÍDICO DEL DECRETO DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE MENOR CUANTÍA; Y RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO

6.1 ANÁLISIS DEL DECRETO

Hemos considerado oportuno, para el contenido de nuestro trabajo, hacer breves comentarios al Decreto de Creación, Organización y Competencia de los Juzgados de Menor Cuantía, con el objeto de que se conozca el motivo por el cual fueron creados y se comprenda claramente, de qué forma se modificó la competencia a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto, de tal manera que el mismo provoque un análisis jurídico por parte de aquellos que están involucrados en su aplicación. Comentarios que hacemos de la siguiente manera:

El Decreto de Creación, Organización y Competencia de los Juzgados de Menor Cuantía, es el Número 705 de fecha 9 de septiembre de 1999, publicado el día 20 del mismo mes y año en el Diario Oficial número 175 Tomo 244, el cual establece una nueva jurisdicción privativa a través de la “creación” de tribunales de primera instancia competentes para tramitar, en el municipio de San Salvador, asuntos de menor cuantía, con exclusión de cualquier otro tribunal. Surge de una necesidad: El aumento, en la capital, de muchos procesos cuyas cantidades que se litigan son inferiores a diez mil colones y que se tramitan en forma verbal, competencia que le correspondía a los Juzgados de Paz, y además, la existencia de muchos procesos cuyas cantidades sobrepasan los diez mil colones y no exceden de veinticinco mil y que se tramitan en juicio escrito, conocimiento que le correspondía a los Juzgados de Primera Instancia; por lo que surgió la necesidad de crear dos juzgados especiales, sin menospreciar que puedan crearse más, lo que vino a darle

vivencia especial al concepto de menor cuantía y a descongestionar de esa forma la excesiva carga de trabajo de algunos Juzgados de Paz, para que se dediquen exclusivamente al conocimiento de causas penales y de familia, y a los Juzgados de Primera Instancia para que se dediquen únicamente al conocimiento de los procesos ordinarios, es decir, a aquellos que pasan de veinticinco mil colones.

Comencemos por analizar los considerandos del decreto, dado su importancia, tanto por plasmarse los motivos que lo originan, como los lineamientos que se desarrollarán en el mismo, podría llamársele a todo esto, componente filosófico del decreto, pues los considerando de una ley son, el establecimiento de las razones lógicas de su creación. El mencionado decreto en sus considerando expresa:

“I.- Que para una mejor administración de justicia es conveniente la creación de Juzgados de Primera Instancia competentes para tramitar privativamente asuntos de menor cuantía”.

“II.- Que por igual razón es pertinente trasladar a ciertos Juzgados de Primera Instancia, la competencia de algunos Juzgados de Paz para conocer asuntos civiles y mercantiles que no excedan a diez mil colones, ni sean de valor indeterminado superior a esa suma;”

“III.- Que como medida de buen Gobierno Judicial, es procedente convertir en Juzgados de Menor Cuantía a los Juzgados de Hacienda, sin perjuicio de que los últimos terminen los procesos que ante ellos penden;”.

El considerando primero es el pensamiento del legislador, para justificar la creación de los Juzgados de Menor Cuantía, pues la administración de justicia

debe de garantizar a la sociedad, el goce y disfrute de todos los bienes protegidos por el Estado, debiendo ser ésta justa, independiente, accesible y eficiente, y una forma de lograrlo es a través de la creación de nuevos tribunales, a fin de que se distribuya equitativamente la carga de trabajo de éstos. De tal manera, que el referido considerando responde a la necesidad de descongestionar exclusivamente en el distrito de San Salvador a los Juzgados de Paz, para que se dediquen únicamente al conocimiento de asuntos penales y de familia y a los Juzgados de Primera Instancia de San Salvador, para que conozcan solamente de juicios ordinarios.

Por otro lado, cuando el legislador se refiere a “creación”, es oportuno señalar que más que creación es conversión, ya que lo que se hizo fue convertir a los Juzgados Primero y Segundo de Hacienda, en Juzgados Primero y Segundo de Menor Cuantía, respectivamente.

En relación al segundo considerado, el legislador siempre, con el propósito de mejorar la administración de justicia, otorgó por primera vez, a los Juzgados de Primera Instancia de los municipios de Santa Ana, Ahuachapán, Sonsonate, Nueva San Salvador, Cojutepeque, Zacatecoluca, San Vicente, Usulután, San Miguel, La Unión, Apopa, San Marcos, Mejicanos, Soyapango y Delgado, la competencia que tenían los Juzgados de Paz de esos municipios, es decir, que a partir de la entrada en vigencia del decreto en comento, conocerán privativamente, en Juicio Verbal, de los asuntos civiles y mercantiles que no excedan de diez mil colones, ni sean de valor indeterminado superior a esa suma. En ese sentido, se les otorgó la competencia de asuntos de menor cuantía en esas cabeceras departamentales, aún cuando para ellos el decreto no le llame de “menor cuantía”, en otras palabras, lo que se hizo fue ampliarles la competencia a dichos juzgados, pues seguirán conociendo, como hasta hoy, en juicio escrito, de aquellas cantidades que superan los diez mil un colones.

En el considerando tercero, se convierten los Juzgados de Hacienda en Juzgados de Menor Cuantía, y se les otorga competencia para conocer, de los procesos civiles y penales aún en trámite de los Juzgados de Hacienda, cuya competencia en relación a la materia es de asuntos relacionados con la Hacienda Pública. Dicha conversión responde a la entrada en vigencia de la nueva legislación penal en 1998, ya que a raíz de ello, los tribunales competentes en materia penal conocerán de los delitos contra la Hacienda Pública. En cuanto a los casos civiles de que conocían los Juzgados de Hacienda, el conocimiento se les trasladó a los Juzgados de Primera Instancia, para que conozcan en juicio ordinario.

ARTÍCULOS 1 y 2

“Art. 1.- Habrá en el Municipio de San Salvador, dos Juzgados de Primera Instancia que se denominarán: Juzgado Primero de Menor Cuantía y Juzgado Segundo de Menor Cuantía.- Lo ordenado en el Art. 153 de la Ley Orgánica Judicial, le será aplicable a esos Juzgados”.

“Art. 2.- Los Juzgados Primero y Segundo de Menor Cuantía conocerán en Primera Instancia en el Municipio de San Salvador, con exclusión de cualquier otro Tribunal, de los asuntos civiles y mercantiles que no excedan de veinticinco mil colones, ni sean de valor indeterminado superior a esa suma”.

El artículo 1 crea la denominación “Juzgados de Menor Cuantía”, y el artículo 2 determina la competencia de dichos juzgados, lo que confirma el pensamiento del legislador de que para lograr una mejor administración de justicia es

necesario que existan tribunales especiales para conocer exclusivamente asuntos menores, sin embargo, consideramos que ha sido difícil cumplir con ese propósito, ya que, dos juzgados de menor cuantía son insuficientes para tramitar asuntos de este tipo, sobre todo, porque es en la capital donde más se promueven juicios de esta naturaleza, debido en primer lugar, a la sobrepoblación, por otro lado, al comercio que se mueve, a la insolvencia financiera que eso acarrea, y si lo analizamos desde un punto de vista sociológico, nos daremos cuenta que quienes son demandados son personas de bajos recursos económicos que no tienen capacidad de pago y fácilmente pueden caer en insolvencia económica, por lo que la demanda en estos casos es cada día más grande, aunado al hecho de que las instituciones financieras compiten a diario, para mover a la gente hacia la cultura del financiamiento.

Por otra parte, lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley Orgánica Judicial, se refiere a que será la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, la que se encargará de distribuir en los Juzgados de Menor Cuantía, las demandas que se presenten, con miras a obtener una equitativa distribución del trabajo en los expresados tribunales.

Cuando el artículo 2 menciona “con exclusión de cualquier otro tribunal”, significa que los Juzgados de Menor Cuantía, conocerán especialmente y sólo en el municipio de San Salvador; excluyendo a cualquier otro tribunal del conocimiento de los asuntos de menor cuantía en ese municipio.

ARTÍCULOS 3, 4 y 5

”Art. 3.- Los Juzgados creados por este Decreto conocerán en Juicio Verbal, cuando la suma que se litiga no exceda de diez mil colones ni sea de valor

indeterminado superior a esa suma y pasando de dicha suma, conocerán en juicio escrito; todo de acuerdo a lo prescrito para estas clases de juicios en el Código de Procedimientos Civiles y en la Ley de Procedimientos Mercantiles”.

”Art. 4.- Las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios verbales serán recurribles en revisión y las pronunciadas en los juicios escritos, lo serán en apelación”.

“Art. 5.- De los recursos interpuestos ante el Juez Primero de Menor Cuantía conocerá la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y de los planteados ante el Juez Segundo de Menor Cuantía, conocerá la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro”.

En estos artículos encontramos regulada la forma de tramitar los procesos de que conocen los Juzgados de Menor Cuantía. Dependiendo de la cantidad lo será en forma verbal o en forma escrita, asimismo, regula los recursos que se pueden interponer en cada uno de los casos y cual es la Cámara competente para conocer.

De acuerdo a nuestra investigación de campo, lo regulado en el artículo 3 no se practica, pues todos los procesos tramitados en los Juzgados de Menor Cuantía se conocen en juicio escrito, ya que consideran que debido a la sobrecarga procesal que mantienen, preparar una audiencia resultaría dilatar aún más los procesos. En consecuencia, para determinar si una sentencia definitiva es recurrible en revisión o en apelación, en la práctica, no atienden a la naturaleza del juicio (oral o escrito), sino, a la cuantía, es decir, que si es de los que no exceden los diez mil colones será recurrible en revisión, y si pasa esta cantidad sin exceder los veinticinco mil colones, lo será en apelación.

Nosotras somos de la opinión, que la práctica empleada en los Juzgados de Menor Cuantía no es la más idónea ni correcta, en primer lugar, porque es una clara violación a la ley, y en segundo lugar, consideramos que es un resultado de las deficiencias que presenta el actual Código de Procedimientos Civiles, en lo referente al Juicio Verbal, lo cual incide negativamente en el proceso civil, debido a la no aplicación del principio de oralidad a este tipo de procesos, lo que trae como consecuencia la no agilidad de la administración de justicia en la solución de la mora judicial.

Los artículos en comento, al referirse al juicio verbal, es a nuestro parecer un “ensayo” de lo podríamos considerar como verdadera oralidad, pues, el legislador orienta el proceso a un fin determinado que es la celeridad, la efectividad, la sencillez y brevedad de este tipo de juicios (verbales).

Decimos que es un “ensayo”, por un motivo, que es a la vez la razón que inspiró al legislador a regular en forma verbal y expedita este tipo de procesos, y no fue precisamente la idea de cumplir con el mandato constitucional de administrar pronta y cumplida justicia; mucho menos el reparar en la idea de la efectividad de los plazos en que se deben resolver los conflictos de los particulares (pues de serlo así, se hubiese regulado de igual forma en el resto de los procesos), sino, fue responder a criterios subjetivos de importancia o trascendencia que según el legislador, pudiera tener el conflicto; así tenemos, que el juicio verbal, procede cuando la cantidad que se litiga no excede de diez mil colones ni es de valor indeterminado superior a esa suma; podemos decir entonces, que la idea del legislador fue el pretender deshacerse lo más rápido posible de los procesos “menos importantes”, que no merecen mayor desgaste del Órgano Jurisdiccional, en lugar de configurar un mecanismo garantista y efectivo para los particulares.

ARTÍCULOS 6 y 7

“Art. 6.- Los Juzgados de Primera Instancia competentes en materia civil y mercantil en los Municipios de Santa Ana, Ahuachapán, Sonsonate, Nueva San Salvador, Cojutepeque, Zacatecoluca, San Vicente, Usulután, San Miguel, La Unión, Apopa, San Marcos, Mejicanos, Soyapango y Delgado, conocerán privativamente, en Juicio Verbal, de los asuntos civiles y mercantiles que no excedan de diez mil colones, ni sean de valor indeterminado superior a esa suma.

Cuando en un Municipio existieren dos o más Jueces competentes según lo dispuesto en el Inciso que antecede conocerá el que primero prevenga.

Las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios verbales a que se refiere este artículo, admitirán recurso de revisión para ante el Tribunal de Segunda Instancia que corresponda según la Ley Orgánica Judicial”.

“Art. 7.- La competencias atribuidas en el Artículo precedente a los Juzgados que en él se citan, es sin perjuicio de la que actualmente les otorga el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimientos Mercantiles”.

En relación a estos artículos, somos de la opinión, que la salida que el legislador buscó para descongestionar a los Juzgados de Paz de los municipios que menciona el artículo 6 no es la más apropiada, debido a que según menciona el artículo 7, estos juzgados tienen competencia mixta, pues conocen de juicios civiles y mercantiles, ya sea sumario, ejecutivos u ordinarios, por lo que al atribuirles una nueva competencia a estos juzgados, lo que se logró fue robustecer la carga judicial de éstos.

Consideramos, que lo mejor hubiera sido crear no solamente dos Juzgados de Menor Cuantía en el municipio de San Salvador, sino también en el resto de municipios, para que se distribuyera equitativamente la competencia y se mejore a nivel nacional la administración de justicia, en el conocimiento de cantidades menores en las áreas civil y mercantil.

ARTÍCULOS 8 y 9

“Art. 8.- En los Municipios no comprendidos en los Arts. 2 y 6 anteriores, continuarán conociendo los Jueces de Paz conforme a la cuantía y procedimientos comunes”.

Conforme a este artículo, fuera del municipio de San Salvador y de los municipios de Santa Ana, Ahuachapán, Sonsonate, Nueva San Salvador, Cojutepeque, Zacatecoluca, San Vicente, Usulután, San Miguel, La Unión, Apopa, San Marcos, Mejicanos, Soyapango y Delgado, los Jueces de Paz mantienen su competencia en el sentido de conocer en juicio verbal de los asuntos civiles y mercantiles que no excedan de diez mil colones ni sean de valor indeterminado superior a esa suma.

“Art. 9.- Los procesos comenzados antes de la vigencia del presente Decreto, en los Municipios comprendidos en los Arts. 2 y 6, continuarán siendo tramitados ante el Juzgado de que penden, conforme a las leyes sustantivas y de procedimientos con que se iniciaron y aquellos que estuvieren siendo conocidos por un Tribunal Superior en grado, una vez resueltos, se remitirán por éste al Juzgado de origen”.

Conforme a este artículo, los procesos aún en trámite en los Juzgados de Hacienda continuarán siendo conocidos hasta su terminación por los Juzgados de Menor Cuantía y los que estaban siendo tramitados por los Jueces de Paz de los municipios de Santa Ana, Ahuachapán, Sonsonate, Nueva San Salvador, Cojutepeque, Zacatecoluca, San Vicente, Usulután, San Miguel, La Unión, Apopa, San Marcos, Mejicanos, Soyapango y Delgado, continuarán tramitándolos esos juzgados, hasta su terminación.

ARTÍCULOS 10 Y 11

“Art. 10.- Los actuales Juzgados Primero y Segundo de Hacienda se convierten en Juzgados Primero y Segundo de Menor Cuantía, respectivamente, con residencia ambos en San Salvador”.

”Art. 11.- Los procesos civiles y penales en trámite en los Juzgados Primero y Segundo de Hacienda, continuarán siendo conocidos hasta su terminación, en su orden, por los Juzgados Primero y Segundo de Menor Cuantía, conforme a las leyes sustantivas y de procedimientos con que se iniciaron”.-

El contenido de estos artículos ya fue comentado anteriormente.

ARTÍCULOS 12 y 13

“Art. 12.- La Corte Suprema de Justicia tomará las providencias que fueren necesarias para la efectiva aplicación de este Decreto”.

“Art. 13.- Quedan derogadas las disposiciones de la Ley Orgánica Judicial y demás leyes y preceptos legales contenidos en otros ordenamientos, en cuanto contradigan o se opongan a lo prescrito en este Decreto”.

Las providencias a que se refiere el artículo 12 son por ejemplo: Si hay una plaza vacante de juez, la Corte Suprema de Justicia, pide al Consejo Nacional de la Judicatura la terna para que pase a Corte plena, luego toma el acuerdo y juramenta al juez respectivo.

En el caso de los Juzgados de Menor Cuantía, lo que la Corte hizo en principio, fue ratificar a los Jueces de Hacienda como Jueces de Menor Cuantía. Posteriormente, mediante el trámite antes señalado juramentó a otros jueces, de tal manera que en la actualidad los Juzgados de Menor Cuantía son pluripersonales, es decir, cada juzgado está integrado por dos jueces. Otras providencias que puede tomar son: equipar a los juzgados, contratar personal, etc.

Por otro lado, las disposiciones que según el artículo 13 quedan derogadas son: 1) El artículo 474 Pr.C., que regula los procesos verbales, es decir, aquellos cuyas cantidades no exceden de diez mil colones, ni son de valor indeterminado superior a esa suma, en el sentido de que, a partir de la entrada en vigencia de este decreto, la competencia de este tipo de procesos en el municipio de San Salvador, fue trasladada a los Juzgados de Menor Cuantía; y en los municipios de Santa Ana, Ahuachapán, Sonsonate, Nueva San Salvador, Cojutepeque, Zacatecoluca, San Vicente, Usulután, San Miguel, La Unión, Apopa, San Marcos, Mejicanos, Soyapango y Delgado, la competencia de esos mismos procesos fue otorgada a los Juzgados de Primera Instancia de esos municipios; 2) En el artículo 502 Pr.C., se deroga la existencia del proceso in voce y la de los procesos verbales, debido a que a partir de la entrada en vigencia del

decreto que estamos comentando, la ley reconoce únicamente el término “menor cuantía” pues en él se recogen a los procesos invoce y a los procesos verbales, por lo que al referirse ahora a “menor cuantía” debe entenderse que es a aquellos procesos verbales que no exceden de diez mil colones y a los procesos escritos que no exceden de veinticinco mil colones, pero solamente en el municipio de San Salvador y en los otros municipios que mencionamos anteriormente; 3) En el artículo 512 Pr.C., se deroga lo relativo a la competencia de los Juzgados de Primera Instancia en el municipio de San Salvador, en el sentido de que el conocimiento de los casos cuyas sumas comprenden desde diez mil un colones hasta veinticinco mil, se les trasladó a los Juzgados de Menor Cuantía.

En relación a la Ley Orgánica Judicial, quedan derogadas únicamente las disposiciones que se refieran a la existencia de los Juzgados de Hacienda.

De lo anterior, consideramos pertinente, referirnos al término “derogadas” utilizado por el legislador en el artículo 13, para lo cual haremos una distinción entre los conceptos “Reformar” y “Derogar”. El primero de ellos, se refiere a cambios, modificaciones, variaciones que sufre una ley o los preceptos de determinada ley; en cambio, el segundo significa la abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior procedente de autoridad legítima. A partir de esta diferenciación, consideramos que la palabra “derogadas” utilizada por el legislador no es la más apropiada, pues debió haber hecho uso de los términos “derogar” y “reformular”, manifestando: “Quedan derogadas y reformadas, en su caso, ...”, pues a nuestro juicio las únicas disposiciones que quedan derogadas con la entrada en vigencia del Decreto de Creación de los Juzgados de Menor Cuantía, son las relativas a la existencia de los Juzgados de Hacienda y a la existencia de los procesos invoce, en relación a los municipio de San Salvador y a los que menciona el artículo 6 del Decreto; ya que las otras disposiciones a las que anteriormente hicimos referencia únicamente sufrieron reforma.

Art.14.- El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve previa publicación en el Diario Oficial.

6.2 RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO

A continuación, se expondrá de manera ordenada las preguntas que surgieron del proceso de investigación, las cuales diseñamos como un instrumento metodológico, obteniendo las respuestas por medio de encuestas dirigidas a los usuarios que visitan los Juzgados de Menor Cuantía y entrevistas dirigidas a los empleados. La muestra presentada a continuación es de 100 usuarios encuestados y de 14 empleados entrevistados, entre estos últimos 2 jueces, 2 secretarios y 10 resolutores.

La información ha sido tabulada e interpretada de acuerdo a las respuestas proporcionadas por nuestros encuestados y entrevistados de la siguiente manera:

6.2.1 Encuesta dirigida a los usuarios de los Juzgados de Menor Cuantía:

1ª. pregunta: ¿Qué tipo de procesos usted consulta?

De los encuestados, un 93% coincidieron que estaban consultando procesos ejecutivos, un 2% consultaba diligencias varias y un 5% consultaba procesos sumarios. Entonces tenemos que la mayoría de encuestados consultaba procesos ejecutivos. (Ver anexo 1)

2ª. pregunta: ¿En que calidad actúa usted dentro del proceso que consulta?

Un 68% de los encuestados actuaba como demandante, el 21% actuaba como Ejecutores de Embargos y el 11% actuaba como demandados. (Ver anexo 1)

3ª. pregunta: ¿Hace cuánto tiempo inició el proceso de su interés?

El 30% afirma que iniciaron el proceso hace dos años; el 23% iniciaron hace más de dos años; el 26% hace seis meses y un 21% tiene un año de haber iniciado el proceso. (Ver anexo 1)

4ª. pregunta: ¿En qué etapa se encuentra actualmente el proceso?

El 44% de encuestados afirma que su proceso se encuentra en la etapa de emplazamiento; el 13% de los encuestados dice que se encuentran diligenciando el Mandamiento de Embargo; el 15% se encuentra en la etapa de sentencia; el 11% se encuentran en la admisión de la demanda y un 7% se encuentran en la etapa de ejecución de la sentencia. (Ver anexo 2)

5ª. pregunta: ¿En cuál de las etapas del proceso considera usted que existe más dilatación?

El 78% afirma que es el emplazamiento y un 14% dicen que es en la admisión de la demanda donde hay dilatación y un 8% dicen que es la etapa de la sentencia. (Ver anexo 2)

6ª. pregunta: ¿Considera usted que existe mora judicial?

El 100% de los encuestados expresan que si hay mora judicial en los Juzgados de Menor Cuantía. (Ver anexo 3)

7ª. pregunta: Si su respuesta es SI, ¿A qué factores se lo atribuye?

EL 36% manifiestan que se debe al número de juzgados de menor cuantía.

El 33% dicen que se debe a la cantidad de procesos que se promueven.

El 21% afirma que la mora es consecuencia del desempeño laboral de los empleados de los Juzgados de Menor Cuantía. (Ver anexo 3)

El 10% a la falta de recurso humano y tecnológico

8ª. pregunta: ¿Cómo calificaría usted el desempeño laboral de las personas que trabajan en los Juzgados de Menor Cuantía?

El 41% afirman que es regular.

El 32% dicen que es bueno.

El 18% dice que es muy bueno.

El 9% dicen que es malo.

(Ver anexo 4)

9ª. pregunta: ¿Considera usted que la aplicación del Decreto de Caducidad de la Instancia, ha contribuido a reducir la mora judicial?

El 56% dijo que sí ha sido a contribuido a reducir la mora judicial

El 44% considerada que no. (Ver anexo 4)

10ª. pregunta: ¿Considera usted que se garantiza el derecho a la pronta justicia en los Juzgados de Menor Cuantía?

El 100% de los encuestados manifiesta que no se garantiza este derecho en los Juzgados de menor Cuantía. (Ver anexo 5)

11ª. pregunta: ¿En que tipo de procesos considera usted que se garantiza menos el derecho a la pronta justicia?

El 82% considera que es en el proceso ejecutivo donde se garantiza menos el derecho a la pronta justicia.

El 11% cree que se garantiza menos ese derecho en los procesos sumarios

El 7% piensa que es en las diligencias varias.

(Ver anexo 5)

12ª. Conoce usted las responsabilidades en las que incurren los funcionarios judiciales ante la retardación de justicia?

De los encuestados el 94% no conoce las responsabilidades en que pueden incurrir los funcionarios, y el 6% dijo que si las conoce pero que no se les aplican. (Ver anexo 6)

13ª. ¿Considera usted que la aplicación del principio de oralidad a los procesos contribuiría a agilizar la tramitación de los mismos?

El 57% considera que si

El 43 % considera que no

Los que dicen que si, aclaran que siempre y cuando se creen más Juzgados de Menor Cuantía, pues con la carga de trabajo que poseen los que hasta ahora existen, no contribuiría en nada tramitar el proceso en forma oral. (Ver anexo 6)

Interpretación:

De las respuestas obtenidas por los usuarios que visitan los Juzgados de Menor Cuantía, se refleja que de los juicios de que conocen estos juzgados, es el juicio ejecutivo el que más se promueve, encontrándose la mayoría en la etapa del emplazamiento, que es donde según los encuestados, existe más dilatación, lo que se deduce de las respuestas dadas por ellos, en virtud de que la mayoría de ellos tiene entre dos años y más de dos años de haber iniciado sus procesos, y dentro de éstos la mayoría está en la etapa del emplazamiento. Todos los encuestados consideran que efectivamente existe mora judicial en los Juzgados de Menor Cuantía y la atribuyen a tres factores principales: El número exiguo de Juzgados de Menor Cuantía que existen, la excesiva cantidad de procesos que se promueven y el mal desempeño laboral de los empleados de dichos tribunales. Sin embargo, la mayoría de ellos desconoce las responsabilidades en que incurren los funcionarios judiciales ante la retardación de justicia. En conclusión, todos manifiestan que no se garantiza el derecho a la pronta justicia en los Juzgados de Menor Cuantía y consideran que el proceso en que más se refleja este problema, es el proceso ejecutivo, debido a

que como expresamos, los procesos que más se promueven son en su mayoría, ejecutivos.

6.2.2 Entrevista dirigida a los empleados de los Juzgados de Menor Cuantía:

1ª. pregunta: ¿Cuál es su nivel académico?

De los 14 entrevistados, dos son Licenciados en Ciencias Jurídicas y los demás son Abogados. (Ver anexo 7)

2ª. pregunta: ¿Qué cargo funcional desempeña en los Juzgados de Menor Cuantía?

De los entrevistados dos son Secretarios, dos son Jueces, y diez son Colaboradores Jurídicos. (Ver anexo 7)

3ª. pregunta: De los tipos de procesos que se tramitan en los Juzgados de Menor Cuantía, ¿cuál de ellos implica más tiempo en resolver y por qué?

El 57% considera que el Juicio Ejecutivo es el que implica más tiempo, porque son los que más se promueven, también porque en la etapa del emplazamiento se dilatan bastante y además, porque la etapa de ejecución de la sentencia conlleva una serie de tramites.

El 29% dijo que en todos los procesos de que conocen invierten el mismo tiempo.

El 14% opina que son las diligencias varias y los juicios sumarios los que implican más tiempo. (Ver anexo 8)

4ª. pregunta: ¿En cuál de las etapas de los procesos, considera que existe más dilatación y a que factores lo atribuye?

El 93% de los entrevistados considera que la etapa del emplazamiento es la que más dilata los procesos, afirman que los factores son varios, entre estos mencionan:

- Cuando el emplazamiento a realizarse, es en el distrito de San Salvador, el problema con se enfrentan es, el contar con una oficina de notificación común para ambos juzgados, en la cual los notificadores son solamente cuatro, por lo que consideran que no es suficiente para la carga laboral que tienen.
- Cuando se hace el emplazamiento fuera de San Salvador, consideran como factor determinante que dilata, las comisiones procesales, siendo la más común las provisiones, que son remitidas a los Juzgados de Paz y tardan demasiado tiempo en devolverlas diligenciadas y en algunos casos las devuelven sin diligenciar.
- También consideran que no se realizan con rapidez los emplazamientos, por las direcciones de los demandados, que en algunos casos son incompletas o están desactualizadas.

El 7% de los entrevistados consideran que es en la admisión de la demanda donde existe mas dilatación, debido a que son aproximadamente entre 50 a 60 demandas las que reciben a diario por los dos tribunales, es decir que recibe cada tribunal entre 25 a 30 demandas, las cuales se distribuyen entre cada uno de los colabores jurídicos, y debido a esa cantidad de trabajo, consideran ellos que no se admiten las demandas en el plazo establecido en la ley. (Ver anexo 8)

5ª. pregunta: ¿En qué medida la aplicación del Decreto de Caducidad de la Instancia ha contribuido a reducir la mora judicial?

El 64% afirman que en cierta medida, pero que sin embargo, la mora persiste, pues si bien es cierto se caducan muchos procesos, son más los que a diario se promueven.

El 36% dijo que ha sido significativo, pues la aplicación de ese decreto no es del todo beneficiosa, pues de los procesos caducados el actor puede interponer la demanda nuevamente cuantas veces quiera, ya que el Decreto no establece un parámetro donde especifique cuantas veces puede intentar nuevamente la acción.

Sobre esto ultimo, no estamos de acuerdo con que el actor pueda intentar la acción cuantas veces ellos quiera, pues la figura de la Caducidad de la Instancia, no interrumpe la prescripción y si bien es cierto que un proceso declarado caducado, puede iniciarse de nuevo, una vez prescrita la acción eso ya no es posible. (ver anexo 9)

6ª. pregunta: De acuerdo al Anteproyecto del Código Procesal Civil y mercantil, se aplicará estrictamente el principio de oralidad en la tramitación de los procesos. En su opinión, ¿contribuirá a que se agilicen los procesos?

El 93% dijo que sí contribuiría a agilizar los procesos, pero que en caso particular de los Juzgados de Menor Cuantía, para que sea efectivo se tienen que tomar previamente otras medidas, como por ejemplo, crear nuevos juzgados de este tipo, para que se distribuya la carga de trabajo equitativamente, pues la oralidad implicaría preparar y desarrollar una audiencia para cada proceso, y con la carga de trabajo que por ahora mantienen eso no es posible.

El 7% dijo que no contribuiría, porque el problema de la mora judicial hay que atacarlo de sus raíces, dentro de las cuales se encuentran problemas sociales, económicos y de reestructuración del aparato estatal, y no se resolvería con el simple hecho de implementar la oralidad. (Ver anexo 9)

7ª. pregunta: ¿Considera usted que hay mora judicial actualmente en los Juzgados de Menor Cuantía?, si la hay, ¿a qué factores atribuiría esa mora?

El 100% de los encuestados dijo que sí hay mora judicial.

De ese 100%, un 75% lo atribuye a los siguientes factores: al número de Juzgados que existen, la excesiva cantidad de procesos que se promueven, a la carga laboral que tienen pues a ellos se les trasladó la competencia de los asuntos de menor cuantía de que conocían los diez Juzgados de Paz de San Salvador, y además, la competencia de los asuntos de menor cuantía que conocían los diez Juzgados de Primera Instancia de San Salvador.

Un 15%, a la falta de recurso humano y tecnológico.

Un 10% atribuye la mora judicial al mal desempeño laboral de los empleados.

(Ver anexo 10)

8ª. pregunta: En conclusión, ¿considera usted que se garantiza el derecho a la pronta justicia en los Juzgados de Menor Cuantía?

El 100% afirma que procuran cumplirlo, pero que debido a los factores que han expuesto, no es posible.

De las respuestas obtenidas de los entrevistados, se confirma lo dicho por los encuestados, en el sentido de que es el juicio ejecutivo el que más se promueve en los Juzgados de Menor Cuantía, siendo la etapa del emplazamiento en la que existe más dilatación, y que efectivamente existe mora judicial que se origina mayormente por los mismos factores que expusieron los encuestados, y que por lo tanto, a pesar de los esfuerzos que hacen ellos, no les es factible garantizar el derecho a la pronta justicia.(Ver anexo 10)

6.2.3 ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LOS JUZGADOS DE MENOR CUANTIA

JUZGADO PRIMERO DE MENOR CUANTÍA:

2 Jueces
2 Secretarios
20 Colaboradores Jurídicos
1 Encargado de control del estado y ubicación de los procesos
15 personas realizando su servicio social
10 practicantes

EQUIPO INFORMÁTICO: Cada uno de los secretarios, colaboradores jurídicos y encargado de control tiene su computadora asignada, aunque no en muy buen estado y además comparten impresores. Los colaboradores jurídicos, ellos mismos elaboran oficios, y digitan las resoluciones, por lo que no poseen personal de mecanografía.

JUZGADO SEGUNDO DE MENOR CUANTÍA:

2 Jueces
2 Secretarios
14 Colaboradores Jurídicos
1 Encargado del control de mandamientos de embargo y entradas de demandas
1 Encargado de control del estado y ubicación de los procesos
1 Encargado de supervisión de las sentencias
4 mecanógrafas
11 personas realizando su servicio social
12 practicantes

EQUIPO INFORMÁTICO: De acuerdo a nuestra investigación de campo, no todos los colaboradores jurídicos poseen computadora, y las que tienen algunos no están en muy buen estado y además, comparten impresores. Los colaboradores jurídicos no digitan las resoluciones, por lo que este Juzgado posee personal de mecanografía que se encarga de realizar ese trabajo. Por otra parte, los encargados de control de demandas y de ubicación de los procesos, y uno de los secretarios no poseen computadora.

NOTIFICADORES PARA AMBOS JUZGADOS

Los Juzgados de Menor Cuantía, poseen una oficina común de notificación, la cual cuenta con únicamente cuatro notificadores para ambos Juzgados.

PERSONAS REALIZANDO SU SERVICIO SOCIAL O SU PRÁCTICA JURÍDICA:

Estas personas si bien es cierto no son empleados de los Juzgados, colaboran en el trabajo como si lo fueran, ya que su aporte es muy importante en la tramitación de los procesos.

6.2.4 RESULTADO DE PROCESOS CONSULTADOS

1) Ref: 2368-EM-00

Actor: Avald card S.A de C.V

Presentación de demanda: 21 de Agosto de 2000.

Admisión de demanda: 15 de septiembre de 2000.

Retiro del Mandamiento de Embargo: 03 de noviembre de 2000.

Prevenición al ejecutor de embargos que devuelva Mandamiento de Embargo:
18 de julio de 2001.

Declaración de Caducidad de la Instancia: 02 de mayo de 2002.

Auto que declara firme la Caducidad: 26 de septiembre de 2006.

Interpretación: En este proceso se observa que el Juzgado tardó aproximadamente tres semanas en admitir la demanda y que pasaron más de ocho meses sin que el Ejecutor de Embargos devolviera el mandamiento de embargo debidamente diligenciado.

2) Ref: 18-EC10-05

Actor: Tarjetas de Oro, S.A de C.V.

Presentación de demanda: 07 de enero de 2005.

Admisión de demanda: 30 de enero de 2005.

Retiro del Mandamiento de Embargo: 08 de abril de 2005.

Ordenan emplazamiento: 11 de junio de 2005.

Realizan Emplazamiento: 10 de marzo de 2006.

Piden sobreseimiento: 03 de mayo de 2006.

Dictan sobreseimiento: 16 de julio de 2006.

Interpretación: En este proceso se observa que la demanda se admitió aproximadamente tres semanas después de haberse presentado, y que desde la fecha en que se ordena el emplazamiento y la fecha en que efectivamente se realiza transcurren nueve meses.

3) Ref: 3186- EM6-02

Actor: Tarjetas de Oro S.A de C.V

Presentación de demanda: 09 de agosto de 2002.

Admisión de demanda: 19 de agosto de 2002.

Retiro del Mandamiento de Embargo: 08 de diciembre de 2002.

Devolución del Mandamiento de Embargo diligenciado: 14 de febrero de 2003.

Ordenan que se realice el emplazamiento y libran provisión para realizarlo al Juzgado 1° de Paz de San Martín y Juzgado de Paz de Zaragoza: 11 de marzo de 2003 (son dos demandados).

Recibe provisión el Juzgado de Paz de Zaragoza: el 18 de Julio de 2003.

Recibe provisión el Juzgado 1° de Paz de San Martín: 11 de Junio de 2003.

Devolvió provisión el Juzgado 1° de Paz de San Martín: 19 de noviembre de 2003.

Devolvió provisión el Juzgado de Paz de Zaragoza: 25 de Noviembre de 2003

El Actor pide que se tenga por contestada la demanda en sentido negativo y que se dicte sentencia: el 03 de diciembre de 2003.

Dictaron Sentencia: el 24 de noviembre de 2004.

Interpretación: En este proceso se debe hacer notar que el Ejecutor tardó más de dos meses en diligenciar el mandamiento de embargo y que para realizar el emplazamiento se invirtieron más de ocho meses, contados a partir de la fecha en que se ordena realizarlo, ya que se tuvo que hacer por medio de provisiones;

asimismo, se observa que desde la fecha en que el actor pide que se dicte sentencia el juzgado tardó casi un año en pronunciarla.

4) Ref: 984- EM-03
Actor: Aval Card S.A de C.V

Presentación de demanda: 07 de mayo de 2003.

Admisión de demanda: 22 de mayo de 2003.

Retiro del Mandamiento de Embargo: 30 de junio de 2003.

Devolución del Mandamiento de Embargo diligenciado: 22 de agosto de 2003.

Piden que se notifique la demanda y Decreto de Embargo: 28 de Enero de 2004.

Ordenan que se realice el emplazamiento y libran provisión para realizarlo a Juzgado de Paz de Zacatecoluca: 30 de enero de 2004.

Mandan por correo provisión: 15 de marzo de 2004.

Reciben provisión: 30 de marzo de 2004.

Devuelven provisión debidamente diligenciada: 01 de julio de 2004.

Auto donde tienen por contestada en sentido negativo y ordenan tráigase para sentencia: 29 de septiembre de 2004.

Dictaron Sentencia: el 22 de octubre de 2004.

Ordenan que se notifique la Sentencia y libran provisión: el 22 de diciembre de 2004.

Devuelven provisión diligenciada: el 26 de junio de 2005.

El actor pide que se declare extinguida la acción: 20 de julio de 2005.

Declaran extinguida la acción: 24 de julio de 2005.

Interpretación: En este proceso, desde la fecha en que el Juzgado ordena realizar el emplazamiento y libra provisión para realizarlo, transcurren casi dos meses en enviar por correo la provisión y el Juzgado que realiza el emplazamiento se demora tres meses en devolver la provisión diligenciada.

5) Ref: 2557- EM 7-02

Actor: Banco Credomatic, S.A de C.V

Presentación de demanda: 02 de julio de 2002.

Admisión de demanda: 22 de julio 2002.

Retiro del Mandamiento de Embargo: 26 de julio de 2002.

Piden que se notifique la demanda y Decreto de Embargo: 18 de diciembre de 2002.

Ordenan que se realice el emplazamiento y libran provisión al Juzgado de Paz de Ilopango: 30 de enero de 2003.

Mandan por correo provisión (de fecha 29 de abril de 2004): el 01 de mayo de 2004.

Recibe provisión el Juzgado de Paz de Ilopango: el 07 de julio de 2004

Devuelve provisión debidamente diligenciada: 01 de septiembre de 2004.

Auto donde tienen por contestada la demanda en sentido negativo y ordena tráigase para sentencia: 18 de noviembre de 2005.

Dictaron Sentencia: el 09 de abril de 2006.

Interpretación: En este proceso se demuestra que desde la fecha en que se ordena el emplazamiento (30-01-03) a través de provisión y la fecha en que se devuelve la provisión debidamente diligenciada (01/09/2004) transcurre más de un año con siete meses; por otro lado, se ordena traer para sentencia el 18 de noviembre de 2005 y la dictan hasta el 9 de abril de 2006, es decir casi cinco meses después.

6) Ref. 3365-EM7-05

Actor: Tarjetas de Oro, S.A. de C.V.

Presentación de la demanda: 5 de septiembre de 2002

Admisión de la demanda: 6 de diciembre de 2002

Retiro del Mandamiento de Embargo: 1 de abril de 2003

Devuelven Mandamiento de Embargo sin diligenciar: 2 de junio de 2003

Piden que se emplace: 27 de junio de 2003

Auto donde se ordena el emplazamiento: 30 de junio de 2003 y libran provisión al Juzgado 1° de Paz de Ahuachapán.

Recibe provisión el Juzgado 1° de Paz de Ahuachapán: el 15 de marzo de 2004

Auto donde se tiene por devuelta la provisión diligenciada: 19 de abril de 2004

Se tiene por contestada la demanda en sentido negativo y se ordena que se traiga para

sentencia: el 12 de mayo de 2005.

Se dicta sentencia el 10 de junio de 2005.

Se libra provisión para notificar la sentencia: 29 de noviembre de 2005 y dicha provisión la envían hasta el 05 de mayo de 2006.

Se recibe la provisión debidamente diligenciada de parte del Juzgado 1° de Paz de Ahuachapán: el día 20 de junio de 2006 y declaran ejecutoriada la sentencia.

Interpretación: En este proceso el Juzgado demoró tres meses en admitir la demanda; y desde la fecha en que se ordena el emplazamiento, a través de provisión, y la fecha en que se recibe la provisión diligenciada, transcurrieron casi diez meses. Por otro lado, el Juzgado tardó más de un año en dictar la sentencia.

7) Ref. 1758-EM-04

Actor: Telemovil de El Salvador, S.A. de C.V

Presentación de la demanda: 29 de junio de 2004

Admisión de la demanda y libramiento del Mandamiento de Embargo: 08 de julio de 2004

Se traba embargo: el 26 de agosto de 2004

Se devuelve el Mandamiento de Embargo diligenciado: el 5 de octubre de 2004

Solicitan el emplazamiento el 11 de octubre de 2004.

Se ordena el emplazamiento y se libra provisión al Juzgado 4° de Paz de Soyapango: el 17 de noviembre de 2004.

El Juzgado 4° de Paz de Soyapango, realiza el emplazamiento el 21 de diciembre de 2004 y devuelve la provisión diligenciada el 18 de enero de 2005.

Se tiene por contestada la demanda en sentido negativo el 16 de febrero de 2005.

Se emite sentencia el 10 de marzo de 2005

Libran provisión el día 19 de agosto de 2005 para ante el Juzgado 4° de Paz de Soyapango para que notifique la sentencia

Se devuelve la provisión diligenciada el 03 de noviembre de 2005

Declaran ejecutoriada la sentencia de fecha 10 de marzo de 2005 el día 2 de febrero de 2006.

El actor pide que el tribunal ordene liquidación de las cantidades retenidas en el salario del demandado el día 5 de mayo de 2006

Una vez obtenida la información sobre lo retenido, el Juez ordena se practique liquidación: el 09 de mayo de 2006

Se realiza liquidación: el 14 de junio de 2006

Se declara extinguida la obligación y se ordena librar oficio al empleador para que suspenda los descuentos al demandado: el 9 de agosto de 2006

Se ordena al empleador pague a Telemovil la cantidad retenida y se le reintegre al demandado el remanente: el 14 de septiembre de 2006.

Interpretación: En este proceso, es relevante observar, que desde la fecha en que se libra el mandamiento de embargo y la fecha en que el Ejecutor lo devuelve diligenciado transcurren casi tres meses.

8) Ref. 3231-EM2-02
Actor: Tarjetas de Oro

Presentación de la demanda: 14 de agosto de 2002

Admisión de la demanda: 27 de agosto de 2002 y se ordena librar Mandamiento de Embargo.

Retiro de Mandamiento de Embargo: 7 de noviembre de 2002

Se devuelve el Mandamiento de Embargo diligenciado: el 14 de diciembre de 2002

Se solicita emplazamiento el 19 de diciembre de 2002 y se ordena el veinticinco de enero de 2003.

Se emplaza el 28 de julio de 2003

Se pide informe al empleador sobre los descuentos realizados a los demandados el 16 de enero de 2004.

El actor pide sentencia el 02 abril de 2004

Se emite sentencia el 13 de junio de 2004

Se libra provisión para notificar sentencia: el 17 de enero de 2005

La provisión es devuelta ya diligenciada: el 11 de marzo de 2005

Se declara ejecutoriada la sentencia: el 19 de marzo de 2005.

Interpretación: En este proceso, se observa que desde la fecha en que se ordena el emplazamiento y la fecha en que se hace efectivo, transcurren más de seis meses.

9) Ref. EM7-05
Actor: Telemovil de El Salvador, S.A. de C.V.

Presentación de la demanda: 17 de marzo de 2005

Admisión de la demanda: 30 de marzo de 2005

Retiro del Mandamiento de Embargo: 23 de mayo 2005

Devolución del Mandamiento: 17 de junio de 2005.

Se ordena realizar emplazamiento: 15 de junio de 2005

Se realiza emplazamiento: el 18 de septiembre de 2005

No contesta la demanda, se emite sentencia: el 05 de abril de 2006.

No se notifica la sentencia, luego el juez ordena que se notifique nuevamente la sentencia: el 23 de junio de 2006.

Se declara ejecutoriada la sentencia: el 21 de agosto de 2006.

Interpretación: En este proceso, se evidencia que desde la fecha en que se ordena el emplazamiento y la fecha en que se hace efectivo transcurren más de tres meses, y posteriormente, el Juzgado demora casi cinco meses en dictar sentencia.

6.2.5 ENTRADA DE DEMANDAS A JUZGADOS DE MENOR CUANTÍA POR AÑO

JUZGADO PRIMERO DE MENOR CUANTÍA

| Tipo de Juicios | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | Al 5/11/06 |
|--------------------------------|------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| Juicios Ejecutivos Mercantiles | 702 | 3976 | 4538 | 4597 | 3502 | 3710 | 3918 | 3993 |
| Juicios Ejecutivos Civiles | 132 | 612 | 542 | 568 | 376 | 354 | 359 | 271 |
| Diligencias Varias | 22 | 56 | 27 | 42 | 41 | 47 | 39 | 19 |
| Juicios Ordinarios | - | - | - | - | 4 | 8 | 7 | 5 |
| Juicios Sumaros | - | - | - | 29 | 16 | 31 | 23 | 2 |
| TOTAL | 856 | 4647 | 5107 | 5236 | 3939 | 4150 | 4346 | 4290 |

JUZGADO SEGUNDO DE MENOR CUANTÍA

| Tipo de Juicios | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | Al 7/11/06 |
|--------------------------------|------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| Juicios Ejecutivos Mercantiles | 641 | 3953 | 4319 | 4630 | 3400 | 3564 | 3978 | 3892 |
| Juicios Ejecutivos Civiles | 101 | 579 | 560 | 523 | 385 | 345 | 324 | 222 |
| Diligencias Varias | 18 | 49 | 40 | 40 | 34 | 40 | 32 | 22 |
| Juicios Ordinarios | - | - | - | - | 5 | 6 | 4 | 7 |
| Juicios Sumarios | - | - | - | 26 | 12 | 25 | 26 | 4 |
| TOTAL | 760 | 4581 | 4919 | 5219 | 3836 | 3980 | 4364 | 4147 |

Interpretación: Se evidencia que el total de demandas por año recibidas por los Juzgados de Menor Cuantía, desde 1999 al 2006, en algunos años ha superado las cinco mil demandas. Según nuestra investigación de campo, estos Juzgados reciben un promedio de sesenta demandas diarias, compartidas entre ambos Juzgados.

6.2.6 ESTADÍSTICAS SOBRE EL MOVIMIENTO MENSUAL DE LOS PROCESOS

JUZGADO PRIMERO DE MENOR CUANTÍA MES: JUNIO DE 2006

| No. | ACTIVIDAD REPORTADA | CANTIDAD |
|-----|-------------------------------------------------------------------------|----------|
| 1 | Procesos y diligencias pendientes o en trámite al inicio del mes | 15,320 |
| 1.1 | Ejecutivos Mercantiles | 12,298 |
| 1.2 | Ejecutivos Civiles | 1918 |
| 1.3 | Sumarios Civiles | |
| 1.4 | Sumarios Mercantiles | 52 |
| 1.5 | Juicios de Hacienda Penales y Civiles | 714 |
| 1.6 | Diligencias varias | 326 |
| 1.7 | Ordinarios | 12 |
| 2 | Procesos ingresados en el mes | 568 |
| 2.1 | Ejecutivos Mercantiles | 529 |
| 2.2 | Ejecutivos Civiles | 26 |
| 2.3 | Sumarios Civiles | |
| 2.4 | Sumarios Mercantiles | 3 |
| 2.5 | Diligencias Varias | 9 |
| 2.6 | Ordinarios | 1 |
| 3 | Sentencias definitivas pronunciadas en el mes | 97 |
| 4 | Sentencia interlocutorias con fuerza de definitiva | 512 |
| 4.1 | Sobreseimientos | 72 |
| 4.2 | Caducidad de la Instancia | 426 |
| 4.3 | Inadmisibilidades | 9 |
| 4.4 | Improcedencias | 6 |
| 4.5 | Improponibles | |
| 4.6 | Desistimientos | 2 |
| 5 | Decretos de Sustanciación, interlo. simp. + M.Emb. | 2158 |
| 6 | Provisiones | 329 |
| 6.1 | Notificaciones y emplazamientos | 3014 |
| 6.2 | Comisiones procesales pendientes al inicio del mes | |
| 6.3 | Comisiones procesales recibidas en el mes | |
| 6.4 | Comisiones procesales diligenciadas | |

**JUZGADO SEGUNDO DE MENOR CUANTÍA
MES: JUNIO DE 2006**

| No. | ACTIVIDAD REPORTADA | CANTIDAD |
|-----|-------------------------------------------------------------------------|----------|
| 1 | Procesos y diligencias pendientes o en trámite al inicio del mes | 17,158 |
| 1.1 | Ejecutivos Mercantiles | 14,102 |
| 1.2 | Ejecutivos Civiles | 1860 |
| 1.3 | Sumarios Civiles | 2 |
| 1.4 | Sumarios Mercantiles | 43 |
| 1.5 | Juicios de Hacienda y Penales | 816 |
| 1.6 | Diligencias varias | 326 |
| 1.7 | Ordinarios | 9 |
| 2 | Procesos ingresados en el mes | 564 |
| 2.1 | Ejecutivos Mercantiles | 522 |
| 2.2 | Ejecutivos Civiles | 28 |
| 2.3 | Sumarios Civiles | |
| 2.4 | Sumarios Mercantiles | 4 |
| 2.5 | Diligencias varias | 7 |
| 2.6 | Ordinarios | 3 |
| 3 | Sentencias definitivas pronunciadas en el mes | 66 |
| 4 | Sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva | 361 |
| 4.1 | Sobreseimientos | 32 |
| 4.2 | Caducidad de la Instancia | 110 |
| 4.3 | Inadmisibilidades | 8 |
| 4.4 | Improcedencias | 1 |
| 4.5 | Improponibles | |
| 4.6 | Desistimientos | 3 |
| 5 | Decretos de Sustanciación, interlo. simp.+M.Emb | 1619 |
| 6 | Provisiones | 347 |
| 6.1 | Notificaciones y emplazamientos realizados | 2520 |
| 6.2 | Comisiones procesales pendientes al inicio del mes | |
| 6.3 | Comisiones procesales recibidas en el mes | |
| 6.4 | Comisiones procesales diligenciadas | |

Interpretación: En atención a las presentes estadísticas, a Junio de 2006, los Juzgados de Menor Cuantía, mantenían una carga de trabajo que superaba los treinta y dos mil procesos en trámite.

CONCLUSIONES

1. La creación de los Juzgados de Menor Cuantía, mediante Decreto Legislativo Número 705 de fecha 9 de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, denominado Decreto de Creación, Organización y Competencia de los Juzgados de Menor Cuantía, no es la mejor medida que pudo tomar el gobierno para mejorar la administración de Justicia en materia civil y mercantil, pues prácticamente lo que se hizo fue, concentrar en dos juzgados, el trabajo que tenían hasta ese momento los quince Juzgados de Paz y los diez Juzgados de Primera Instancia del municipio de San Salvador; lo que no vino a contribuir al propósito para el que fueron creados, porque ¿cómo puede haber una buena administración de justicia?, es decir ágil, eficiente, pronta, y cumplida cuando no se distribuye equitativamente la carga de trabajo.
2. La existencia únicamente de dos Juzgados de Menor Cuantía, es insuficiente para conocer la innumerable cantidad de procesos que se promueven, pues estos Juzgados son competentes para conocer de los procesos aún en trámite de que conocían los Juzgados de Hacienda, asimismo, de los juicios de menor cuantía de que conocían los Juzgados de Paz de San Salvador, y además, de los juicios sumarios y ejecutivos de que conocían los Juzgados de Primera Instancia de San Salvador, así como de otras diligencias; siempre y cuando no superen los veinticinco mil colones.
3. Existe actualmente una excesiva carga de trabajo en los Juzgados de Menor Cuantía, debido a que es en San Salvador, donde más demandas

de sumas inferiores a los veinticinco mil colones se presentan a diario, debido a varios factores: La sobrepoblación, la situación económica de la mayoría de los demandados, pues en muchos casos son víctimas de la explotación por parte de los empleadores, quienes únicamente dependen en su mayoría de un salario mínimo, otros son comerciantes informales, y algunos dependen de sus pequeños negocios, lo que no les permite tener capacidad de pago; la cultura del endeudamiento y no pago debido a la misma situación económica, aunado a ello, el aumento a diario de las instituciones financieras que están a la orden del día para ofrecer créditos con tanta facilidad, así como también la ignorancia de las personas que adquieren créditos desmesuradamente, quienes generalmente solo firman y no conocen las condiciones propias de este tipo de contratos.

4. A pesar de aplicar el Decreto de la Caducidad de la Instancia en los Juzgados de Menor Cuantía, y los resultados significativos que eso ha producido, la mora judicial en dichos Juzgados persiste, debido a que la demanda de casos que a diario se promueven es mucho mayor en comparación con los procesos a los que se les aplica caducidad.
5. El personal de los Juzgados de Menor Cuantía y el equipo tecnológico que poseen es muy poco, debido a que estos Juzgados se auxilian de las personas que realizan su práctica jurídica, los cuales sin ser empleados, hacen una enorme función para agilizar el trámite de los procesos, y en cuanto a lo tecnológico, poseen pocas computadoras e impresores que son una herramienta que si bien es cierto no sustituyen al recurso humano ayudan en gran medida a realizar el trabajo.

6. El mal desempeño laboral de los empleados, es en cierta medida un factor determinante para que la carga de trabajo no disminuya al ritmo con que debería, esto es atribuible en primer lugar a la incapacidad o negligencia de los funcionarios que están a cargo del tribunal debido a que se requiere una constante vigilancia y evaluación del trabajo que los empleados realizan; y en segundo lugar, a que cada empleado debe ser consciente de la responsabilidad que se la ha conferido y de esa forma debe realizar diligentemente su trabajo.

7. En conclusión, consideramos que existe mora judicial en los Juzgados de Menor Cuantía, pues no se resuelven los procesos dentro de los plazos establecidos en la ley, lo cual se atribuye a los factores que anteriormente hemos expuesto, y por lo tanto, no se garantiza el derecho a la pronta justicia, lo que repercute negativamente en la seguridad jurídica del demandante.

RECOMENDACIONES

1. Consideramos necesario la creación de más Juzgados de Menor Cuantía, cuyo número debe ser determinado por las autoridades competentes en razón de la cantidad de procesos de menor cuantía que se promueven.
2. Sería muy importante que con la creación de nuevos Juzgados de Menor Cuantía, se implemente la oralidad, tal como lo regula el Anteproyecto del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, pues esto ayudaría a potencializar la transparencia, la honestidad y la integridad judicial, además contribuiría al retardo en la dilatación de los fallos judiciales.
3. Es necesario que los Juzgados que se creen estén debidamente equipados, es decir, que se les asigne la cantidad de jueces y empleados que la demanda de casos exige, y además, deben contar con el recurso tecnológico suficiente.
4. Sería bueno la creación de tribunales especiales de conciliación, donde puedan las partes llegar a un acuerdo en cuanto a sus obligaciones de pago, para que sirvan como antesala de los Juzgados de Menor Cuantía, ya que poner en movimiento al Órgano Jurisdiccional a través del desenvolvimiento de todo proceso, resulta oneroso para el Estado, y sobre todo, como en este caso, donde las cantidades que se litigan no superan los veinticinco mil colones.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ALSINA, UGO. **“Tratado Teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”**. Tomo V, 2ª Edición, año 1962.

BACRE, ALDO. **“Teoría General del Proceso”**, Tomo I, Editorial Abelado-Perrot, Buenos Aires- Argentina.

BEATRIZ QUINTERO, EUGENIO PRIETO, **“Teoría General del Proceso”**, Tomo I, Segunda Impresión, Editorial Temis, S.A. Colombia, 1995.

BERTRAND GALINDO, FRANCISCO, **“Manual de Derecho Constitucional”** Tomo II, Ministerio de Justicia, 3ª Edición. El Salvador 1999.

CABANELLAS, GUILLERMO. **“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”** Tomo I, 21º Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1989.

CABANELLAS, GUILLERMO. **“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”** Tomo II, 21º Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, año 1989.

CABANELLAS, GUILLERMO. **“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”** Tomo V, 21º Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, año 1989.

CANALES CISCO, OSCAR ANTONIO. **“Derecho Procesal Civil Salvadoreño I”**, 2ª Edición, año 2003.

CORELESAL, **“Documento Oficial de la Comisión Salvadoreña de Apoyo al Órgano Judicial”**, San Salvador, Octubre de 1990.

DE PINA VARA, RAFAEL. **“Diccionario de Derecho”**, 24º Edición, Editorial Porrúa, México 1997.

DE PINA, RAFAEL y LARRAÑAGA, JOSÉ CASTILLO. **“Instituciones de Derecho Procesal Civil”**, 23º Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

ECHANDIA, HERNANDO DEVIS. **“Teoría General del Proceso”**, Aplicable a toda clase de procesos, Tomo I, Editorial Universidad Buenos Aires, año 1984.

ESCRICHE, JOAQUIN. **“Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”**, Tomo IV, Edición corregida y aumentada por Juan B. Guim, 1987.

FALCON, ENRIQUE M. **“Derecho Procesal Civil, Comercial, Concursal, Laboral y Administrativo”**, Tomo I, Editorial Rubinzal-Culzoni, año 2003.

FORTÍN, FORTÍN MAGAÑA. **“La Acción Ejecutiva, sus fundamentos y aspectos jurídicos”**, Doctrina publicada en las revistas elaboradas por el Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

GARRIDO FALLA, FERNANDO. **“Tratado de Derecho Administrativo”**, Vol. I, Séptima Edición. Madrid, 1976.

GUASP, JAIME. **“Derecho Procesal Civil”**, Tomo Primero, Introducción y Parte General. 1ª Edición, Madrid. Año 1960.

GUASP, JAIME. **“Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil de España”**, 3ª Edición, Madrid, 1954.

MARIENHOFF, MIGUEL S. **“Tratado de Derecho Administrativo”**, Tomo I, Primera Edición, Editorial Abelado-Perrot, Buenos Aires, Argentina. 1970.

OSSORIO, MANUEL. **“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”**. 27º Edición actualizada, corregida y aumentada Por Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, Argentina, año 2000.

ORTÍZ RUÍZ, FRANCISCO ELISEO. **“Diez años de Reforma Judicial en El Salvador (1985-1995)”**, Aproximación a un Diagnóstico, Editorial Fundación Friedrich Ebert, 1ª Edición, 1997.

OVALLE FAVELA, JOSÉ. **“Derecho Procesal Civil”**, Novena Edición, Editorial Oxford University Press, México 2003.

PADILLA, VICTOR M. **“Lecciones de Derecho Procesal Civil, Procedimientos Especiales”**, Colección Docencia N° 43, Editorial Universitaria, Honduras.

PADILLA Y VELASCO, RENE. **“Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño”**, Tomo I, (Principios de Derecho Procesal Civil, Jurisdicción y Competencia), Editorial Jurídica Salvadoreña, 1948.

PARAJELES VINDAS, GERARDO. **“Introducción a la Teoría General del Proceso Civil”**, 1º edición, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José Costa Rica, Año 2000.

PINEDA ARGUETA, HUGO DAGOBERTO. **Separata titulada “Los Servicios Públicos”**, Catedrático de la Universidad de El Salvador, Marzo de 2001.

SÁNCHEZ VÁSQUEZ, JUAN JOSÉ. **“Apuntes sobre Derecho Procesal Civil”** Ministerio de Justicia, 1ª. Edición, Año 1992.

TENORIO, JORGE EDUARDO. **“El Retrato de la Justicia”**. Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, año 2003, Edición: 2,000 ejemplares.

TENORIO, JORGE EDUARDO. **“Justicia y Constitución en El Salvador”**. Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, año 2004, Edición: 2,000 ejemplares.

TENORIO, JORGE EDUARDO. **“Justicia y Constitución en El Salvador”**. **Discurso titulado “Seguridad Jurídica en El Salvador”**, Noviembre de 1999, Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia.

TOMASINO, HUMBERTO. **“El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña”**, Segunda Edición, Editorial Jurídica Salvadoreña, Pág. 42.

VÉSCOVI, ENRIQUE. **“Teoría General del Proceso”**, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá – Colombia. Año 1993.

LEGISLACIÓN

Código Civil. Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia. Primera Edición, 2003.

Código de Procedimientos Civiles. Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia. Primera Edición, 2003.

DECRETO LEGISLATIVO No 705, de fecha nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el D.O. N° 173, Tomo N° 344, del 20 de septiembre de 1999.

Ley de Notariado. Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia. Primera Edición, 2003.

Ley Orgánica Judicial. Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia. Primera Edición, 2005

Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas. Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia. Primera Edición, 2001.

TESIS

CANALES MÉNDEZ, ELIZABETH. Monografía titulada “**El Juicio Ejecutivo Mercantil en la Ley de Bancos y Financieras**”. Universidad de El Salvador, año 1994.

LEMUS CASTRO, JAIME ROBERTO y otros. Tesis titulada “**La Retardación de Justicia en El Salvador**”, Universidad de El Salvador, año 1994.

PERLA VELASQUEZ, ANA YOLANDA y otros. Tesis titulada “**Mejora en la Administración de Justicia a partir de la redefinición del Consejo Nacional de la Judicatura a raíz de los Acuerdos de Paz, suscritos en Chapultepec, México en 1991**”. Universidad de El Salvador, año 1995.

QUINTANILLA HENRIQUEZ, JAIME ERNESTO. “**El Juicio Ejecutivo Civil en Primera Instancia**”. Año 1989, Universidad Doctor José Matías Delgado.

RIVERA, REYNA CRISTINA. “**Los principios dispositivo y de oficiosidad, su aplicación en el Proceso Civil Salvadoreño**”, Universidad de El salvador, año1994.

REVISTAS

QUEHACER JUDICIAL No. 38. ORGANO JUDICIAL, Mayo de 2005. “Justicia ante la Retardación de Justicia”, Ulises del Dios Guzmán Canjura, págs. 43-45

JURISPRUDENCIA

Sentencia definitiva de las 09:30 horas de fecha 31/07/2003, Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador.

Sentencia definitiva Ref. 86-18CI-2005 de fecha 09/09/2005, Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador.

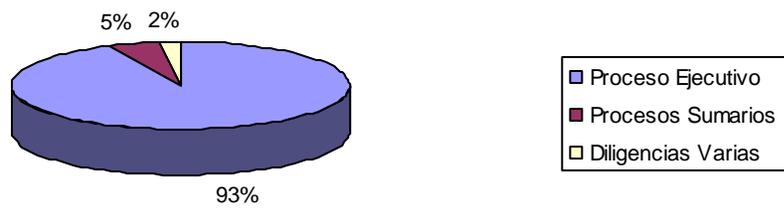
Sentencia definitiva de las 09:30 horas de fecha 31/07/2003, Cámara Primera de lo civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador.

A N E X O S

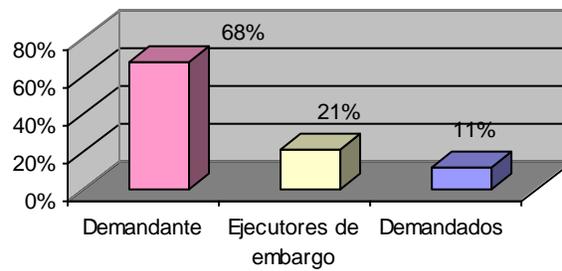
ENCUESTA

ANEXO 1

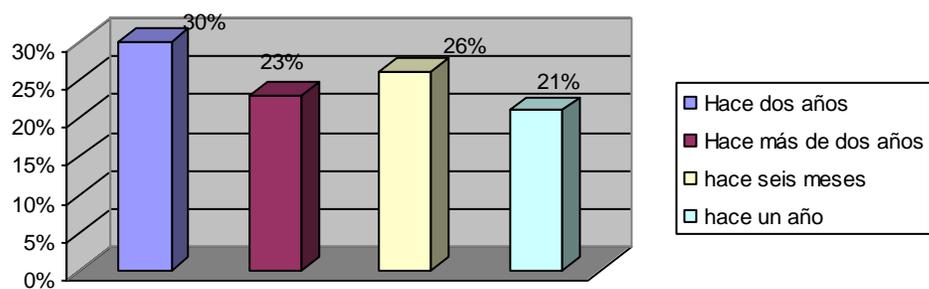
Tipo de procesos que consultaban los usuarios



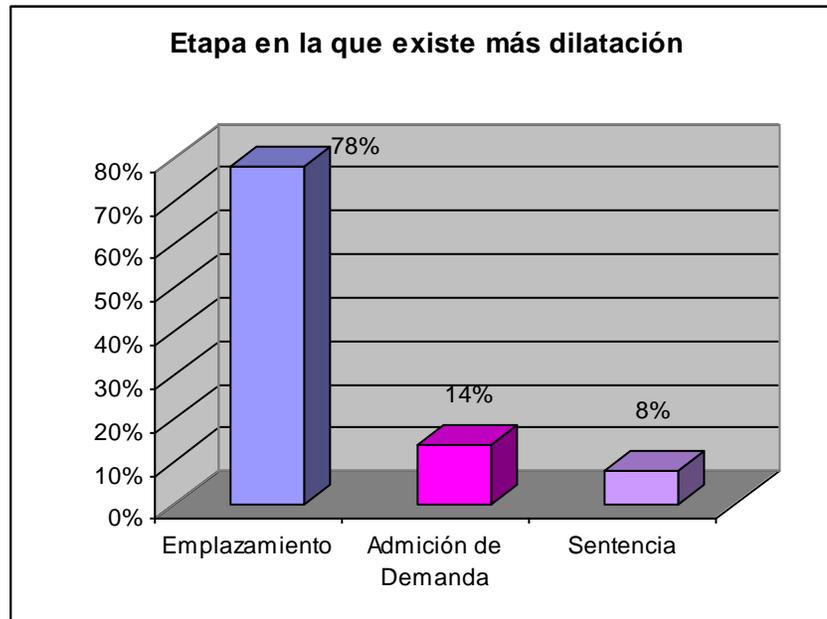
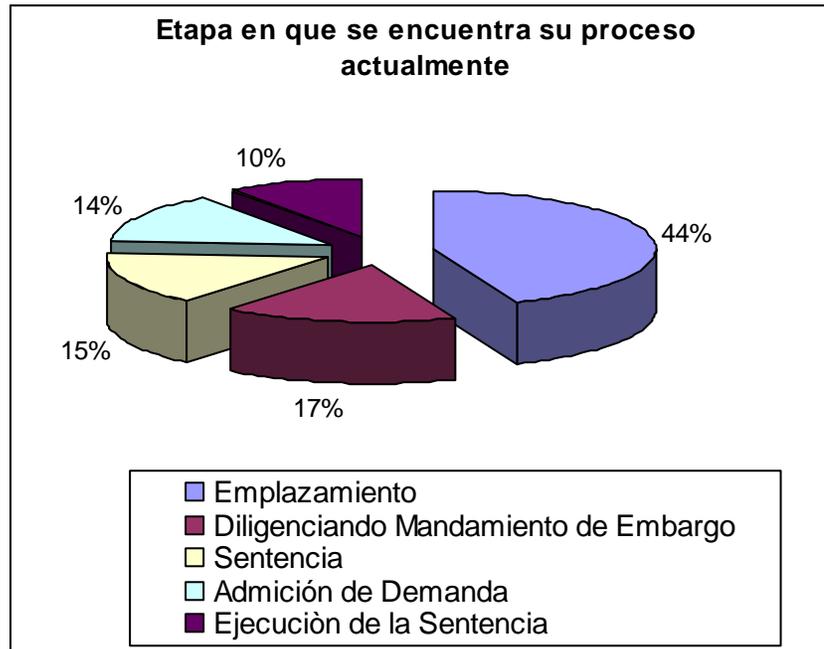
Calidad en la que actúan los encuestados



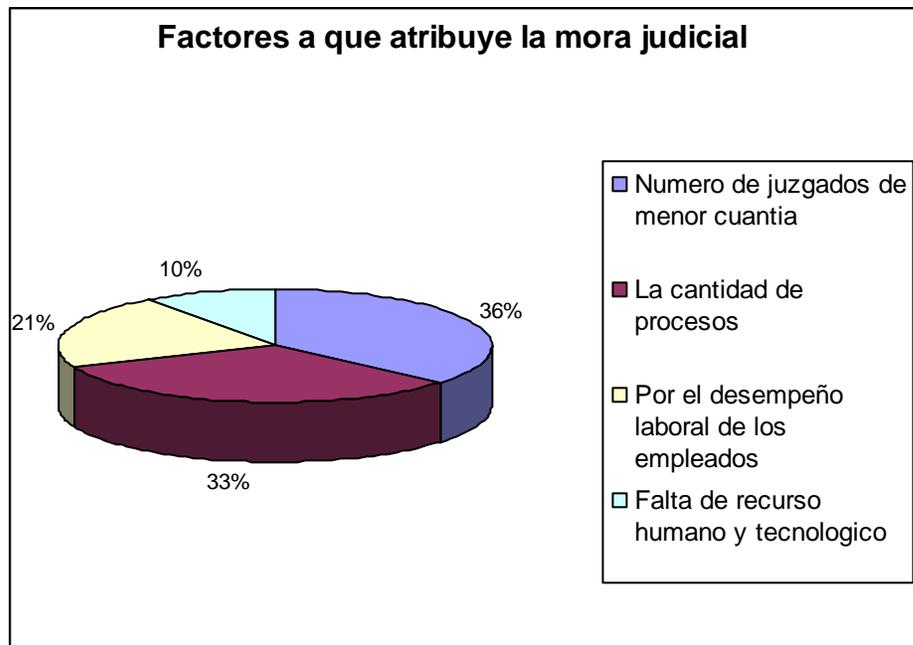
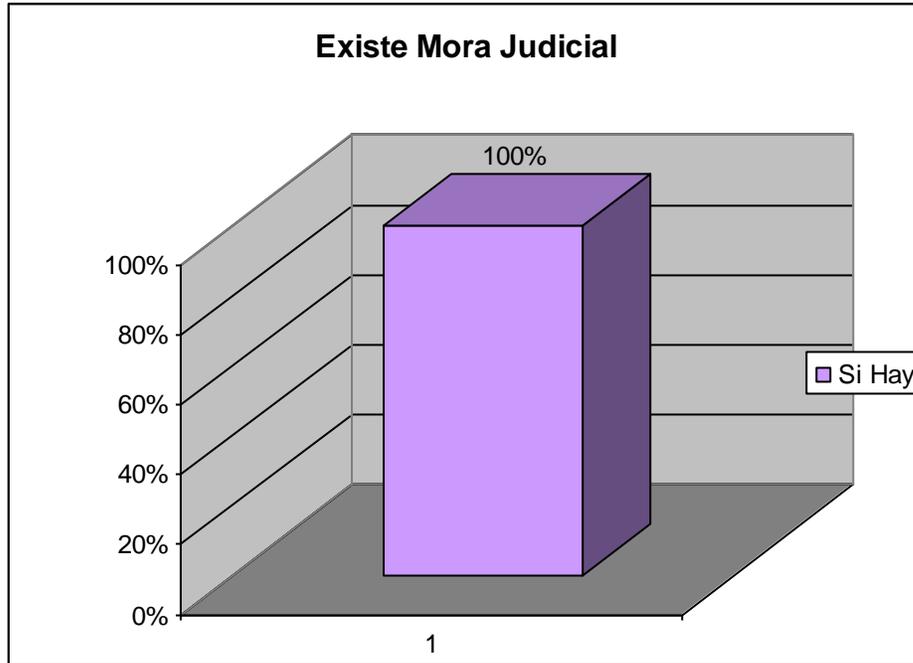
Tiempo de haber iniciado el proceso por parte de los encuestados



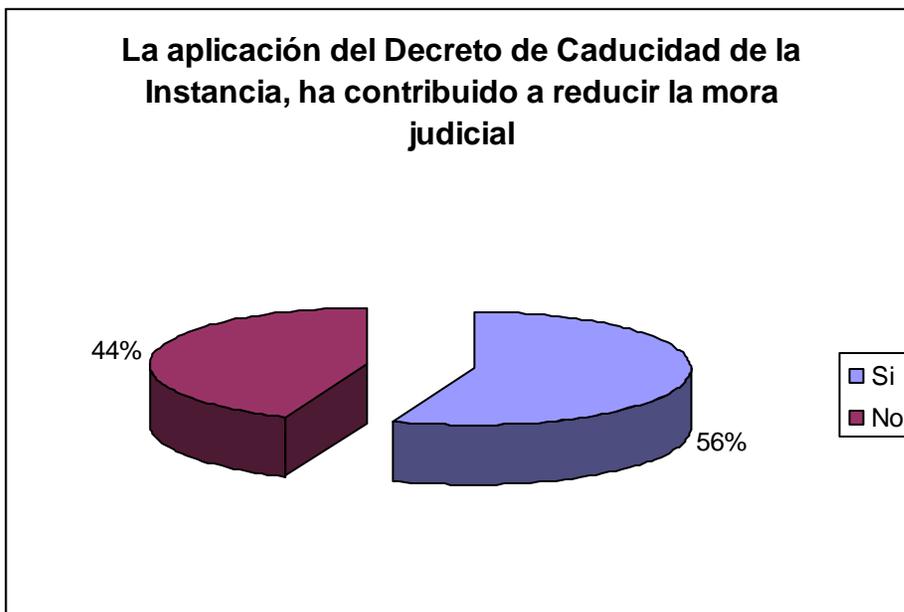
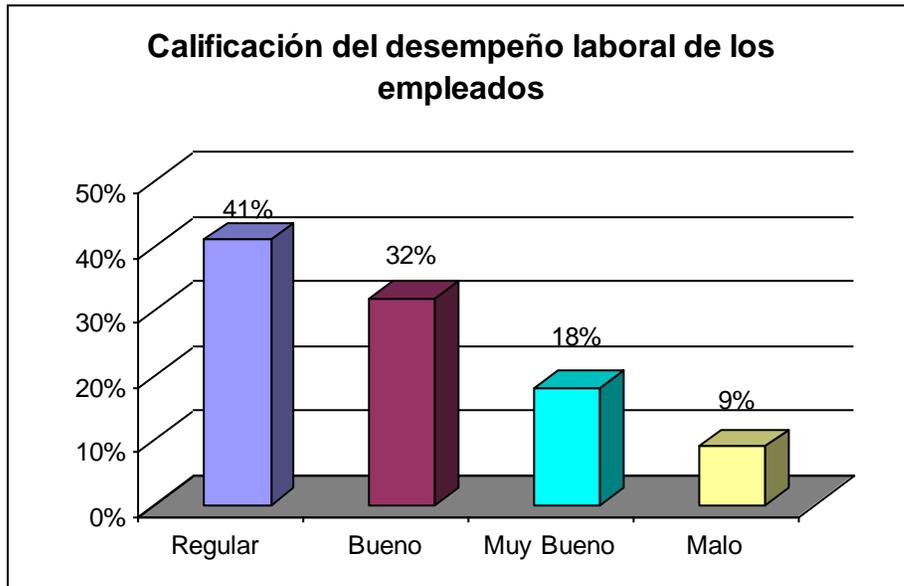
ANEXO 2



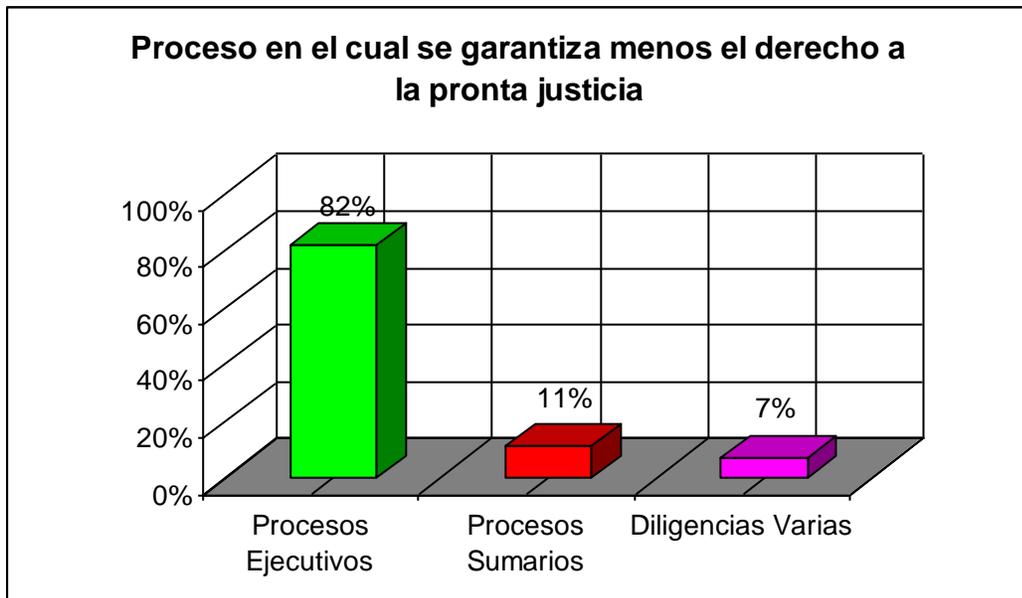
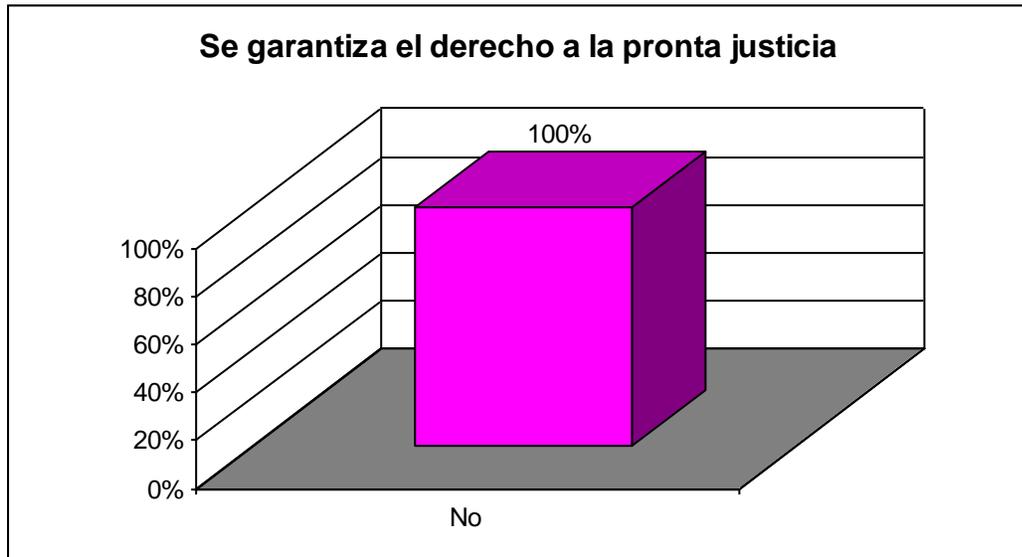
ANEXO 3



ANEXO 4

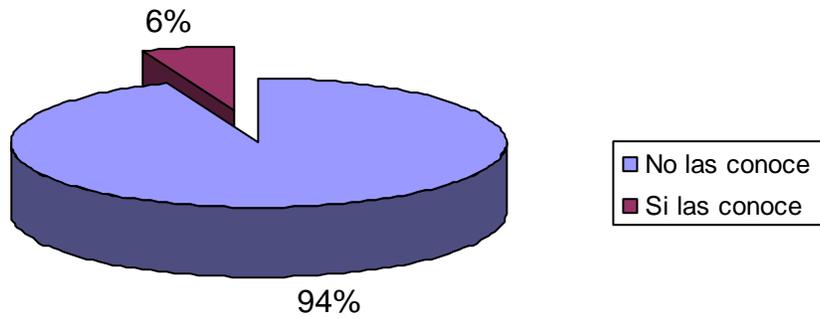


ANEXO 5

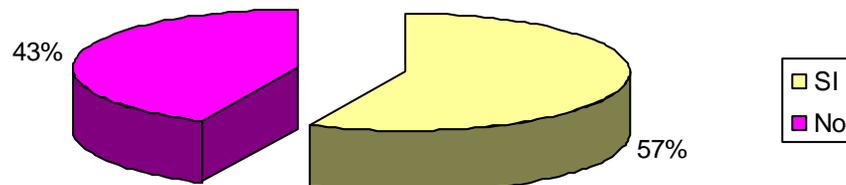


ANEXO 6

Conocimiento sobre las responsabilidades en las que incurren los funcionarios judiciales ante la retardación de justicia

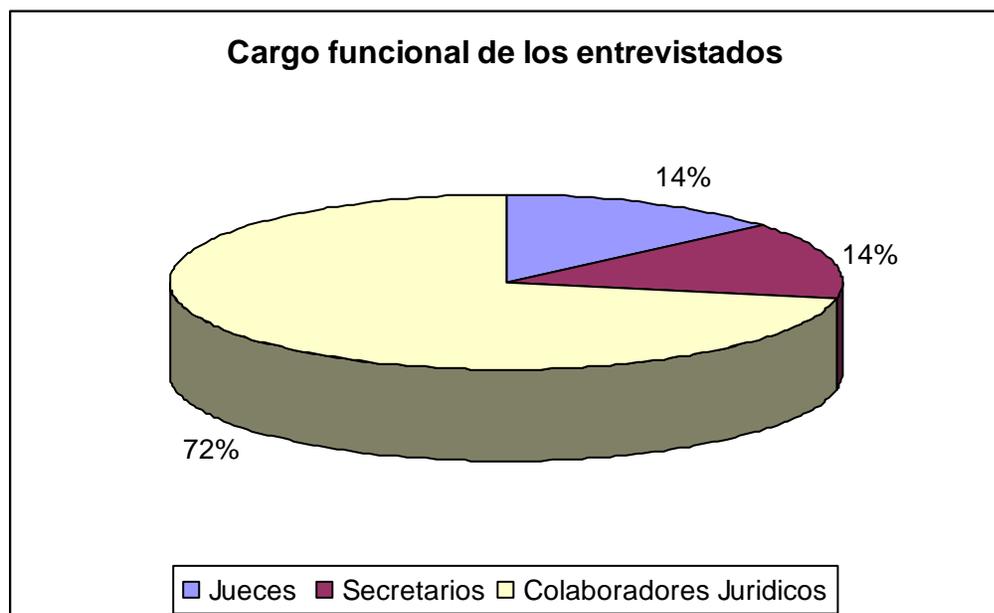
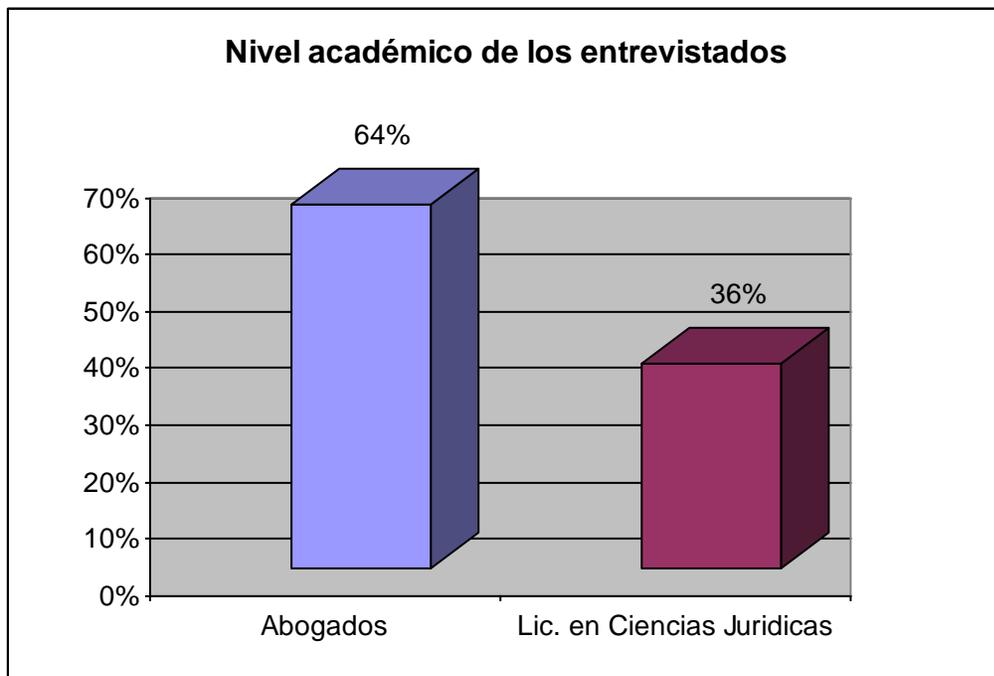


Contribuiria a agilizar el trámite de los procesos, la aplicación del principio de oralidad

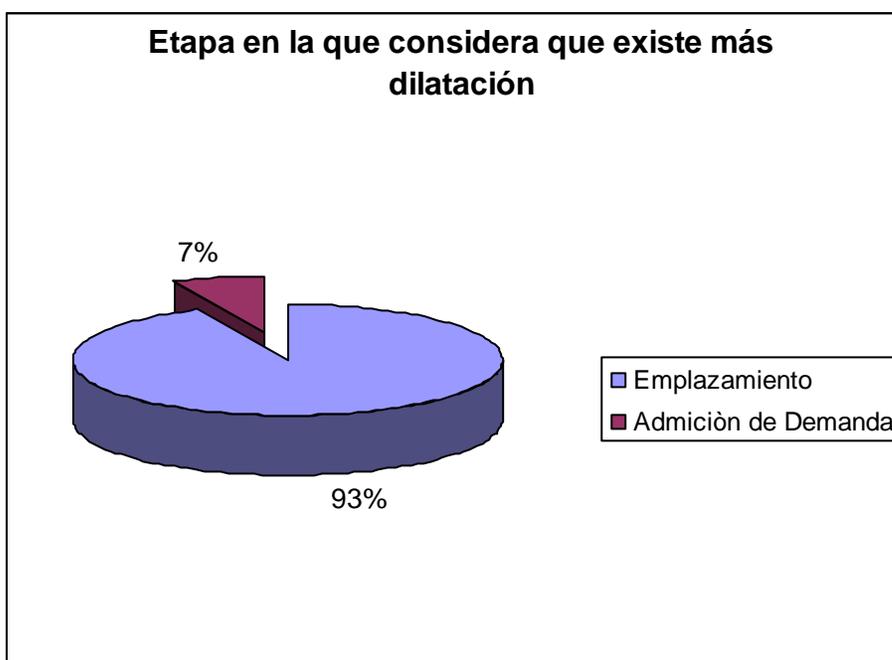
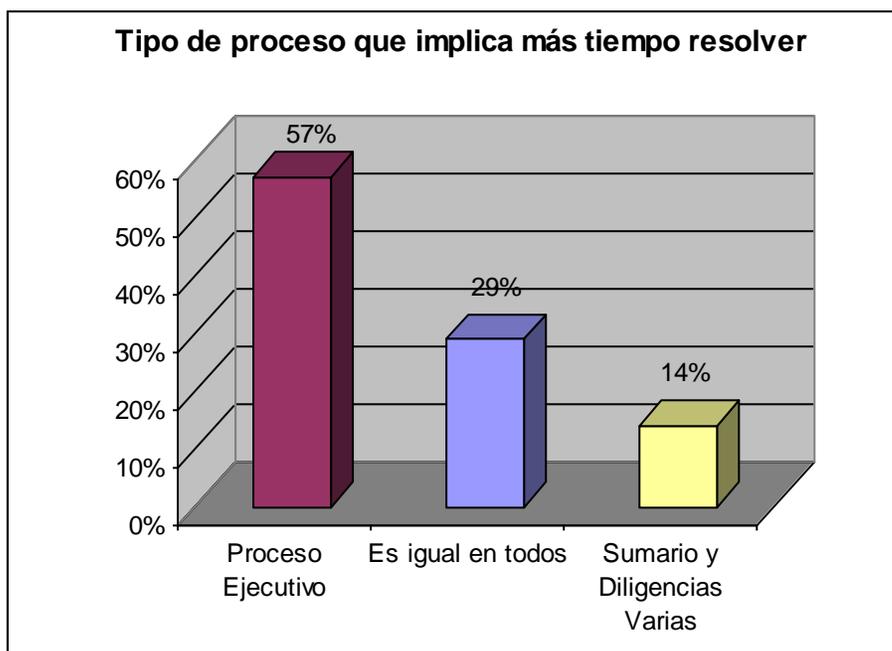


ENTREVISTA

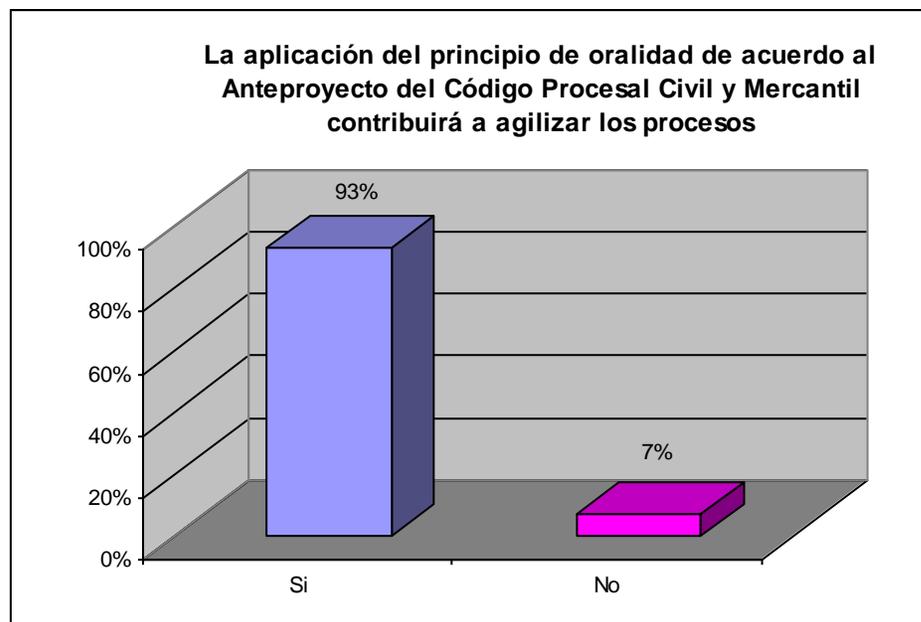
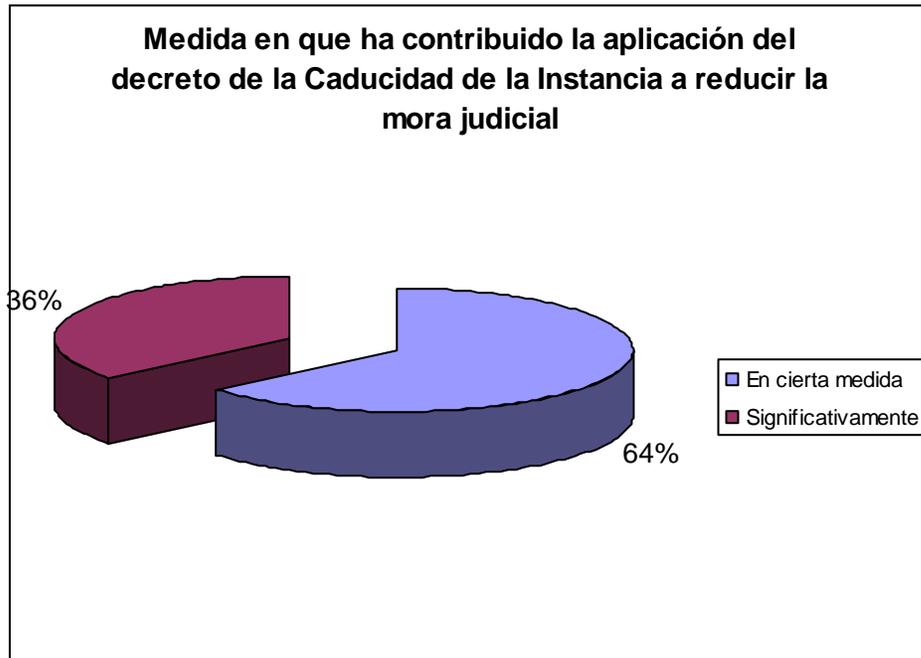
ANEXO 7



ANEXO 8

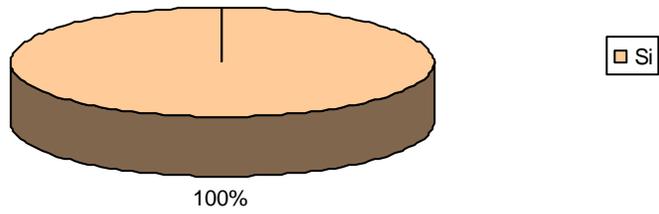


ANEXO 9

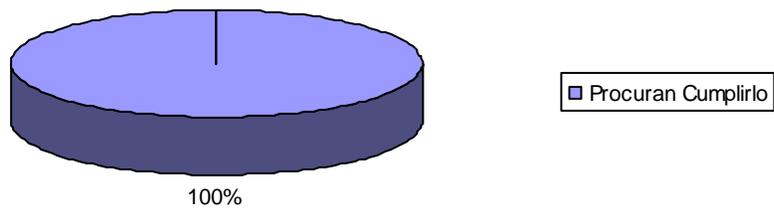


ANEXO 10

**Existe actualmente mora judicial en los
Juzgados de Menor Cuantía**



**Se garantiza el derecho a la pronta justicia en
los Juzgados de Menor Cuantía**



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIATURA EN CIENCIAS
JURÍDICAS
TEMA: “LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA PRONTA JUSTICIA EN LOS
JUZGADOS DE MENOR CUANTÍA”**

ENCUESTA

1. ¿Qué tipo de proceso es el que usted consulta en estos Juzgados?

- Verbal
- Sumario
- Ejecutivo
- Diligencias varias

2. ¿En qué calidad actúa usted dentro del proceso que consulta?

- Demandante
- Demandado
- Tercero
- Ejecutor de Embargos

3. ¿Hace cuanto tiempo se inició el proceso de su interés?

- Menos de tres meses
- Tres meses
- Seis meses
- Un año

- Dos años
- Más de dos años

4. ¿En que etapa se encuentra actualmente el proceso?

- Admisión de la demanda
- Diligenciamiento del Mandamiento de Embargo
- Emplazamiento
- Contestación de la demanda
- Etapa probatoria
- Sentencia
- Etapa de Ejecución

5. ¿En cuál de las etapas del proceso considera usted que existe más dilatación?

- Admisión de la demanda
- Diligenciamiento del Mandamiento de Embargo
- Emplazamiento
- Sentencia
- Etapa de ejecución

6. ¿Considera usted que existe mora judicial en los Juzgados de Menor Cuantía?

- Si
- No

7. Si su respuesta es SI ¿A que factores lo atribuye?

- Al desempeño laboral de los empleados
- Al número de Juzgados de Menor Cuantía que existen
- A la cantidad de procesos que se promueven
- Al procedimiento establecido en la ley
- Otros. Explique _____

8. ¿Cómo calificaría usted el desempeño laboral de las personas que trabajan en los Juzgados de Menor Cuantía?

- Excelente
- Muy Bueno
- Bueno
- Regular
- Malo

9. ¿Considera usted que la aplicación del Decreto de Caducidad de la Instancia, ha contribuido a reducir la mora judicial?

- Si
- No

10. ¿Considera usted que se garantiza el derecho a la pronta justicia en los Juzgados de Menor Cuantía?

- Si
- No

11. ¿En qué tipo de procesos considera usted que se garantiza menos ese derecho?

- En los procesos verbales
- En los procesos sumarios
- En los procesos ejecutivos
- En las diligencias varias

12. ¿Conoce usted las responsabilidades en las que incurren los funcionarios judiciales ante la retardación de justicia?

- Si
- No

13. ¿Considera usted que la aplicación del principio de oralidad a los procesos contribuiría a agilizar la tramitación de los mismos?

- Si
- No

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIATURA EN CIENCIAS
JURÍDICAS
TEMA: “LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA PRONTA JUSTICIA EN LOS
JUZGADOS DE MENOR CUANTÍA”**

**CÉDULA DE ENTREVISTA, DIRIGIDA A LOS JUECES, RESOLUTORES Y
SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DE MENOR CUANTÍA.**

1ª. Pregunta ¿Cuál es su nivel académico?

2ª. Pregunta ¿Qué cargo funcional desempeña en los Juzgados de Menor Cuantía?

3ª. Pregunta. De los tipos de procesos que se tramitan en los Juzgados de Menor Cuantía, ¿Cuál de ellos implica más tiempo en resolver y por qué?

4ª. Pregunta ¿En cuál de las etapas de los procesos, considera que existe más dilatación y a que factores lo atribuye?

5ª. Pregunta ¿En qué medida la aplicación del Decreto de la Caducidad de la Instancia, ha contribuido a reducir la mora judicial en los Juzgados de Menor Cuantía?

6ª. Pregunta. De acuerdo al Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, se aplicará estrictamente el principio de oralidad en la tramitación de los procesos. En su opinión, ¿contribuirá a que se agilicen los procesos?

7ª. Pregunta ¿Considera usted que hay mora judicial actualmente en los Juzgados de Menor Cuantía?, si la hay, ¿a que factores atribuiría esa mora?

8ª. Pregunta. En conclusión, considera usted que se garantiza el derecho a la pronta justicia en los Juzgados de Menor Cuantía?
